

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
Instituto de Investigaciones y Seminarios



TESIS DE GRADO

**“NECESIDAD DE INCORPORAR NUEVAS ALTERNATIVAS A LA
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LA LEY DE EJECUCIÓN
PENAL Y SUPERVISION”**

(TESIS PARA OPTAR EL GRADO LICENCIATURA EN DERECHO)

POSTULANTE: WILFREDO CONDORI MACHACA

TUTOR: DR. CARLOS FLORES ALORAS

La Paz – Bolivia

2015

Dedicatoria

A mis queridos padres, mi esposa y mis hijos, por ser la guía en mi vida, por su constante e incondicional apoyo, por ser mi vida, mi corazón y mi pulmón. Que motivan mis deseos de superación constante y por creer en mí.



AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradecer a Dios, por ser el eje central de mi vida, por darme la fortaleza para culminar esta etapa importante, ser el hacedor de todos mis triunfos.

Al equipo de docentes de la Universidad Mayor de San Andrés y en especial a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Agradecer de manera muy especial al Dr. Carlos Flores Aloras Tutor, por su paciencia, tiempo, dedicación y su colaboración en el desarrollo del presente trabajo.

RESUMEN ABSTRAC

Las penas privativas de libertad, se encuentran actualmente atravesando por una alarmante crisis, ya que varios tratadistas entendidos en Derecho Penal, señalan que no rehabilita y que por el contrario, provoca mayores problemas, como el contagio criminal y los efectos negativos de la privación de libertad, en el orden psicológico, moral, familiar y laboral. Por este motivo, incluso se plantea la abolición del Derecho Penal, por parte de algunos entendidos de posición radical.

El Dr. Sergio García Ramírez, resume con claridad el problema de la crisis de las penas privativas de libertad, señalando lo siguiente: “Voces numerosas, elocuentes y rotundas se han levantado como un clamor general de la ciencia, en contra de la prisión o, al menos, en contra de la prisión tradicional, que al decir de muchos a sido inútil en panorama general para cumplir su elevada misión de readaptar socialmente al individuo que ha delinquido”⁽¹⁾. En consecuencia, surge la urgente necesidad de buscar otras alternativas a la pena privativa de libertad, al menos, en contra de la prisión tradicional que esta duramente criticada con justa razón.

Por este motivo, la presente tesis trata de encontrar y proponer algunas medidas alternativas a la pena privativa de libertad en nuestro país, que sean adecuadas para ser aplicadas en nuestro contexto social y que a la vez, no tenga el efecto contraproducente de dejar en desprotección a la víctima del delito y en todo caso se logre cumplir el objetivo de la justicia penal que es la enmienda y la readaptación del infractor, por medio de la imposición y la sanción.

⁽¹⁾ Dr. Sergio García Ramírez, *Manual de Prisiones*, Ed. Porrúa S.A. México 1994. Pág. 547.

“NECESIDAD DE INCORPORAR NUEVAS ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISION”

ÍNDICE

PORTADA

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTOS.....	II
RESUMEN ABSTRAC.....	III
INDICE.....	IV

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Enunciado del tema

Identificación del problema.....	1
Problematización.....	3
Delimitación del Tema de la Tesis.....	4
Delimitación Temática.....	4
Delimitación Temporal.....	4
Delimitación Espacial.....	4
Fundamentación e Importancia del Tema de la Tesis.....	5
Objetivos del Tema de la Tesis.....	5
Objetivo General.....	5
Objetivos Específicos.....	6
Marco Teórico.....	6
Hipótesis de Trabajo.....	8
Variables.....	8

Variable Independiente.....	8
Variable Dependiente.....	8
Métodos y Técnicas a utilizar en la Tesis.....	9
Métodos.....	9
Métodos Generales.....	9
Método Inductivo.....	9
Método Estadístico.....	9
Métodos Específicos.....	9
Método Exegético.....	9
Método Sistemático.....	10
Técnicas a utilizar en la Tesis.....	10
La Observación.....	10
La Entrevista.....	10
La Revisión Hemerografica.....	11
La Encuesta.....	11

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

Introducción.....	12
-------------------	----

Capitulo I

Marco Histórico

Antecedentes Históricos De Los Sistemas Penitenciarios, La Aplicación De La Pena Privativa De Libertad Y La Legislación Penitenciaria Boliviana

1.1. Breve Historia De La Prisión.....	15
1.2. Antecedentes De Los Sistemas Penitenciarios.....	18
1.3. Sistema Celular.....	18
1.4. Sistema Auburnés.....	20
1.5. Sistema Progresivo.....	20

1.6.	Desarrollo Histórico de la Legislación Penal Boliviana.....	19
1.6.1.	Antecedentes Nacionales la República. El Código Santa Cruz y los Principales Anteproyectos.....	19
1.6.1.1.	Antecedentes Nacionales. La República.....	20
1.6.2.	Últimos Proyectos Y Reformas.....	22
1.7.	Antecedentes Históricos De Los Juzgados De Vigilancia Y De Los Jueces De Ejecución Penal.....	23
1.8.	Antecedentes Históricos De La Legislación Penitenciaria Boliviana.....	24

Capítulo II

MARCO TEÓRICO

Las Penas Privativas De Libertad

2.1	Características Fundamentales.....	29
2.1.2.	Bien Jurídico Atacado.....	29
2.1.3.	Constituye La Pena Más Utilizada.....	29
2.1.4.	Las Penas Privativas De Libertad Implican La Reclusión En Un Establecimiento Penitenciario.....	29
2.2.	Pros Y Contras De Las Penas Privativas De Libertad.....	30
2.2.1.	Argumentos A Favor De Las Penas Privativas De Libertad.....	31
2.2.2.	Posiciones Contrarias A Las Penas Privativas De Libertad.....	32
2.3.	Consecuencias Psicopatológicas De Las Penas Privativas De Libertad.....	35
2.3.1.	Monroe.....	36
2.3.2	Crítica.....	37
2.4.	Victimización Terciaria.....	37
2.5.	Crisis De Las Penas Privativas De Libertad.....	38
2.5.1.	Juicio A La Prisión Por Thomas Mathiesen.....	39
2.5.2.	Los Confines De La Cárcel Por Massimo Pavarini.....	42
2.5.3.	La Perspectiva Abolicionista De Louk Hulsman.....	43

Capítulo III

MARCO TEORICO (CONTINUACION)

Alternativas a la Pena Privativa de Libertad

3.1. La Reclusión de Fin de Semana.....	44
3.2. La Reclusión Discontinua.....	45
3.3. La Semidetencion.....	46
3.4. El Tratamiento Penitenciario en Externacion.....	47
3.5. La Libertad Anticipada o Tratamiento preliberacional.....	47
3.6. La Reclusión Domiciliaria Mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia.....	48
3.6.1. La vigilancia Electrónica a Distancia.....	49
3.6.2. Antecedentes Históricos Fines y Sistemas.....	50
3.6.3. Pros y Contras de la Vigilancia Electrónica a Distancia.....	54
3.6.3.1. Posiciones a favor de la Vigilancia Electrónica a Distancia.....	54
3.6.3.2. Posiciones en Contra de la Vigilancia Electrónica a Distancia.....	54
3.6.4. Posición Doctrinal del Dr. Tomas Molina Céspedes sobre la Prisión Electrónica.....	83
3.6.4.1. Ventajas de la Vigilancia Electrónica según el Dr. Tomas Molina Céspedes.....	84
3.7. La Prisión Abierta.....	87

Capítulo IV

MARCO JURIDICO

Legislación Nacional Y Comparada

Sobre La Materia

4.1. Constitución Política Del Estado.....	88
4.2. Sistema del Código Penal Boliviano.....	89
4.3. Código De Procedimiento Penal.....	90
4.4. Ley De Ejecución Penal Y Supervisión.....	91

4.5. Ley De Ejecución De La Pena Privativa De Libertad De La República Argentina.....	91
4.6. Código De Ejecución Penal Del Perú.....	99
4.7. Conclusiones sobre La Legislación Comparada	99

Capitulo V

MARCO PRÁCTICO

TRABAJO DE CAMPO

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS OBTENIDOS

Tipo de investigación.....	115
Metodología.....	115
Unidad de estudio.....	115
Entrevistas.....	116
Encuestas.....	123

Capítulo VI

Propuesta para la implementación de Alternativas a la Pena Privativa de Libertad en el Código Penal.

6.1. Análisis de la Estructura de la Norma Penal que Enumera las Penas que se Aplican en Bolivia.....	128
6.2. Debe Implementarse una Gama más Amplia de Sanciones con la Finalidad de que El Juez que dicte Sentencia pueda elegir La Sanción más Adecuada.....	128
6.3. Implementar la Reclusión de Fin de Semana para Delitos que Merezcan Penas Menores.....	130
6.4. Incorporación de la Prisión Discontinua.....	131
6.5. La Semidetencion.....	133
6.6. El Tratamiento Penitenciario en Externacion.....	136
6.7. La Libertad Anticipada o Tratamiento Preliberacional.....	138

6.8. La Reclusión Domiciliaria Mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia y su Factibilidad de Implementación en Bolivia.....	139
6.9. La Prisión Abierta y Las Colonias Penales, Ventajas y Desventajas.	140
6.9.1. Concepto.....	140
CONCLUSIONES.....	143
RECOMENDACIONES.....	146
BIBLIOGRAFIA.....	150
ANEXOS.....	152

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS.

“NECESIDAD DE INCORPORAR NUEVAS ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISION”

IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

En la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, no existen alternativas a la pena privativa de libertad, que actualmente ha caído en descrédito hasta el punto de que algunos famosos tratadistas de las Ciencias Penales, se han referido a la abolición incluso del Derecho Penal, principalmente porque es la pena mas utilizada, la pena privativa de libertad, y que difícilmente cumple su misión de readaptación y enmienda, que es el fin de la pena según el Art. 25 de nuestro Código Penal.

Esta situación se hace más álgida y problemática en nuestro medio, donde existe carencia de infraestructuras carcelarias modelo, no existen centros especializados para menores imputables, los problemas penitenciarios son muy graves y están referidos principalmente al contagio criminal, a los efectos nocivos de la prisionalización, a la violencia, la vagancia, la formación de bandas al interior de las penitenciarias, las venganzas, las enfermedades venéreas, el SIDA, y el consumo de drogas y alcohol.

Por estos motivos surge la urgente necesidad de implementar formas alternativas a la privación de libertad que se aplica actualmente.

Entre estas alternativas, las más importantes, propuestas por la doctrina del Derecho Penitenciario, que también postulamos en la presente tesis, son:

- ❖ **La Prisión de Fin de Semana**, consistente en que el sentenciado, permanece los días sábados, domingos y feriados en un establecimiento organizado con fines educativos a cargo de la Administración Penitenciaria.
- ❖ **La Prisión Discontinua**, que es una variante de la anterior, pero se diferencia por que el condenado debe permanecer en una institución basada en el principio de autodisciplina por fracciones no menores de 36 horas, que se puede cumplir tanto los días no laborables del condenado, como otros días de la semana.
- ❖ **La semi-detención**, que consiste en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento de sus obligaciones familiares, laborales o educativas, que tiene dos modalidades, **la Diurna** en los horarios comprendidos en la mañana hasta **la tarde y la nocturna**, referida obviamente a toda la noche.
- ❖ El Tratamiento Penitenciario en **Externación**, que es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirán una adecuada reinserción a la sociedad, se otorgará a los sentenciados que al menos hayan cumplido un año de la pena privativa de libertad y que

no hayan sido sentenciados a pena superior a cinco años, cumpliendo ciertos requisitos.

- ❖ **La libertad anticipada** o tratamiento pre-liberacional, diferente a la libertad condicional.
- ❖ **La reclusión domiciliaria**, mediante el programa de **monitoreo electrónico a distancia**, que se otorga solamente para algunas clases de condenados y previo el cumplimiento de algunos requisitos.
- ❖ **La Prisión Abierta**,

Por lo expuesto, surge la necesidad de implementar estas alternativas a la pena privativa de libertad en el Estado Plurinacional Boliviano.

PROBLEMATIZACIÓN

- ¿Qué problemas y desventajas, presenta actualmente la aplicación de la pena privativa de libertad?
- ¿Cuales son las Políticas del Estado Boliviano dentro del Régimen Penitenciario a fin de implementar medidas sustitutivas a la privación de libertad?
- ¿Cuales son las ventajas de implementar alternativas a la pena privativa de libertad, en nuestra legislación penal?
- ¿En Caso de implementar alternativas a la pena privativa de libertad, cuales serian estas?

DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.

DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

La Tesis se enmarca dentro del Derecho Penitenciario, que en nuestro país se refleja en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y el Reglamento de Penas Privativas de Libertad.

DELIMITACIÓN TEMPORAL.

Se enmarcara al estudio de la problemática planteada en los últimos tres años.

DELIMITACIÓN ESPACIAL.

El ámbito de investigación del presente trabajo se realizará en la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz:

FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.

La importancia del tema de la tesis radica en que en nuestro país es un tema relativamente nuevo, y porque además se proponen alternativas a la pena privativa de libertad, que prácticamente ha llegado a una crisis extrema en Bolivia, pues se considera que de esa manera disminuirá el hacinamiento y se evitara el contagio criminal y los efectos negativos de la prisionalización.

Además implementar penas alternativas a la privación de libertad, ha surgido como respuesta a la crisis que atraviesan estas penas y es una corriente

moderna a nivel mundial, propiciado incluso por las Naciones Unidas, pues inclusive ha surgido un movimiento abolicionista de la pena privativa de libertad. Se debe procurar que estas alternativas consistan en medidas creativas para evitar los efectos negativos de la prisionalización y especialmente el contagio criminal que se da en los Centros Penitenciarios. Estos sustitutos a la prisión, serian aplicados, especialmente en penas privativas de libertad de corta duración y con privados de libertad que no revistan mayor peligrosidad y previo el cumplimiento de algunos requisitos.

OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.

OBJETIVOS GENERALES.

Demostrar que se pueden implementar penas alternativas a la prisión en el Estado Plurinacional Boliviano.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Investigar los problemas y desventajas que presenta actualmente la aplicación de la pena privativa de libertad
- Determinar si existen Políticas del Estado Boliviano dentro del Régimen Penitenciario a fin de implementar medidas sustitutivas a la privación de libertad
- Establecer cuales son las ventajas de implementar alternativas a la pena privativa de libertad, en nuestra legislación penal.

- Determinar que penas alternativas seria conveniente implementar en nuestro país
- Corroborar en el trabajo de campo por medio de entrevistas y encuestas si es viable la hipótesis propuesta.

MARCO DE REFERENCIA.

MARCO TEÓRICO.

TEORÍA DE FERRI (Escuela positiva del derecho penal) Y ROEDER (Escuela correccionalista) SOBRE LA ENMIENDA Y LA READAPTACION DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

La presente tesis está orientada en lo fundamental a las nuevas teorías penológicas, que se aplican en el Derecho Penitenciario de nuestro Estado, relativas a la implementación de nuevas penas para lograr la enmienda y readaptación de los privados de libertad. Ya que se pretende evitar la imposición de penas privativas de libertad de corta duración, en razón de que carecen de efectos resocializadores y producen, contrariamente, una influencia criminalizante sobre el condenado.

Enrique Ferri el principal representante de la Escuela Positiva teorizó sobre el fin de la pena, señalando que debe ser la rehabilitación de los condenados.

Sobre el fin de la pena, también se tomará la Doctrina de la “Enmienda”, formulada por Carlos Augusto Roeder, de la Escuela Correccionalista, que toma Nuestro Código Penal en su artículo 25 que a la letra dice: “La sanción tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente”.

HIPÓTESIS DEL TRABAJO

Incorporando nuevas alternativas a la pena privativa de libertad para algunos delitos y en el caso de condenados que no revistan mayor peligrosidad, se evitará la imposición de penas privativas de libertad de corta duración, en razón de presentar más problemas que ventajas por los efectos nocivos de la prisionalización, el contagio criminal ya que carece de efectos resocializadores por producir, contrariamente emite una influencia criminalizante sobre el condenado.

VARIABLES.

INDEPENDIENTE.

Incorporando en el Código Penal, alternativas a la pena privativa de libertad para algunos delitos de condenados que no revistan mayor peligrosidad.

DEPENDIENTE

Se evitará la imposición de penas privativas de libertad de corta duración, en razón de presentar más problemas que ventajas por los efectos nocivos de la prisionalización, el contagio criminal y carecer de efectos resocializadores por producir, contrariamente, una influencia criminalizante sobre el condenado.

MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.

MÉTODOS GENERALES.

Los métodos generales son utilizados por su amplitud casi en todas las investigaciones científicas y que las mismas se aplican en todas las etapas del proceso cognoscitivo y por ello los métodos generales que se utilizarán en la elaboración de la Tesis, serán los siguientes:

EL MÉTODO INDUCTIVO, que va de lo particular a lo general, nos permite trascender los casos particulares para llegar a conclusiones generales. En es sentido, la ventaja de este método es que impulsa al investigador a ponerse en contacto directo con el objeto de la investigación.

EL MÉTODO ESTADÍSTICO: que nos permitirá evaluar el estado actual de la aplicación de las penas privativas de libertad y si es conveniente realizar reformas en el sentido de implementar alternativas a estas penas.

MÉTODOS ESPECÍFICOS.

Son aquellos que se utilizan en la investigación de determinados fenómenos de la realidad, por ese motivo, en la elaboración de la Tesis utilizaremos los siguientes Métodos Específicos:

EL MÉTODO EXEGÉTICO, que consistirá a su vez en un análisis semántico y gramatical de la normatividad existente sobre el tema y para realizar la descomposición de la estructura de la norma que corresponda.

EL MÉTODO SISTEMÁTICO, que consiste en la determinación del significado de los términos y el alcance de la norma en función al objeto de la investigación.

TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.

Esta parte del proceso de investigación, es sumamente importante para poder comprobar la hipótesis planteada y es una etapa para realizar de una manera sistemática el trabajo de campo correspondiente para conocer y actuar sobre la realidad del planteamiento del problema, vale decir sobre los elementos que determinan lo que se va investigar, para efectuar la recopilación o recolección de datos.

En este sentido, en la elaboración de la presente Tesis, se utilizarán las técnicas siguientes:

La **OBSERVACIÓN**, ésta deberá responder a los propósitos de la investigación.

La **ENTREVISTA**, que tiene por objeto proporcionarnos información o modificar actitudes, en virtud de las cuales se tomarán determinadas decisiones.

La **REVISIÓN HEMEROGRÁFICA**, es la búsqueda de datos originados en la prensa o revistas, que cobra importancia porque se trata de informaciones puestas a consideración de la opinión pública.

La **ENCUESTA**, que tiene el objeto de indagar si conviene la implementación de algunas alternativas a las penas privativas de libertad y que alternativas serian las más convenientes y viables, para que sean implementadas en el Estado Plurinacional Boliviano.

INTRODUCCION

Las penas privativas de libertad desde tiempos inmemorables fueron las más utilizadas para sancionar a los delincuentes y desde esos tiempos remotos hasta la fecha, se han constituido en las penas mas utilizadas por el Derecho Penal, tanto que la pena privativa de libertad, ha sido llamada por algunos tratadistas “La Pena Madre del Derecho Penal”.

Sin embargo, desde fines del siglo pasado, ha surgido un gran movimiento abolicionista del Derecho Penal, encabezado por juristas del más alto prestigio como son los Dr., Eugenio Raúl Zaffaroni, Thomas Mathiesen y Massimo Pavarini, entre los más reconocidos que principalmente critican a la pena Privativa de Libertad.

Así por ejemplo, Zaffaroni señala que, “La Penas Privativas de Libertad no rehabilitan y por el contrario ejercen una influencia contraria, debido al contagio criminal y los graves problemas penitenciarios, de corrupción, hacinamiento, violencia, consumo de drogas y alcohol que entre otros que impiden se alcance el fin de la pena que es la reinserción social del condenado “(1).

También el Dr. Thomas Mathiesen escribe un libro que titula: “JUICIO A LA PRISIÓN”, con prologo de Eugenio Raúl Zaffaroni, que como señalamos es otro abanderado de la lucha contra el penitenciarismo y las prisiones, en el que señala lo siguiente. “Es algo simple: el fracaso de la prisión requiere, desde lo racional, una reducción de la cárcel y una eventual abolición de ella”⁽¹⁾.

(1)ZAFFARONI, Raul Eugenio *Derecho Penal, Parte General Ed. Temis, Bogota Colombia; 2006 Pag 2007.*

⁽¹⁾Thomas Mathiesen, *Juicio a la Prisión, Ed. Ediar Buenos Aires Argentina 2003.*

Obviamente que después reconoce que desde el punto de vista práctico, la cuestión no es obviamente tan sencilla pues es un proceso que requiere varios posibles pasos.

Así mismo, Massimo Pavarini de manera magistral, hace ver en su obra el fracaso de las penas privativas de libertad, realiza una meditación profunda y filosófica sobre la crítica al sistema de justicia penal, postulando la necesidad de encontrar penas alternativas a la privación de libertad.

También, indica que está convencido de que puede hacerse más por mejorar el sistema penal frente a la miseria y la barbarie.

Además, se han identificado los graves problemas psicológicos que causa la privación de libertad. Así por ejemplo, Monroe señala: “Existe un común mecanismo detrás de los desórdenes episódicos de conducta que es una respuesta focal de tipo epiléptico predominante en el sistema límbico, y que generalmente no se registra en el EEG. Esta respuesta guía conductas de carácter agresivo, en privados de libertad condenados a penas cortas y también largas”¹.

Por esta razón, ante el fracaso y crisis de las penas privativas de libertad, la presente tesis pretende proponer medidas creativas aplicables a nuestra realidad social, que contribuyan a evitar los efectos negativos de la prisionalización, planteando alternativas a las penas privativas de libertad, precautelando los derechos de las víctimas y cumpliendo los requisitos para su concesión.

¹ Flores Aloras Carlos, Criminología, Ed. “Tigres”, La Paz-Bolivia, Pág. 312

CAPITULO I

MARCO HISTORICO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS, LA APLICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA BOLIVIANA

1.9. BREVE HISTORIA DE LA PRISION

La evolución histórica de la cárcel es relativamente corta, tal como la conocemos hoy, no existían hasta hace pocos siglos, nace precisamente cuando el hombre al contemplar su período de individualización, emerge en la historia como dueño absoluto de su destino, la cárcel es una creación del hombre moderno, del individuo que aparece en el renacimiento y que al descubrirse así mismo y a su libertad, saca de ella uno de sus bienes más preciados para castigar a sus semejantes con la privación de libertad, de ese preciado valor y luego para reformarlos, aparece esta institución cuya historia y significado trataremos de desentrañar.

En los primeros tiempos de la humanidad, la pena es de una reacción explosiva de dolor y de ira todavía no individualiza, Bernardo de Quiroz citando a Guillermo Ferrero, nos dice:

“Que cuando los hombres comenzaron a advertir la relación de causalidad entre determinados movimientos humanos y determinadas consecuencias de destrucción biológica, vivieron una

especie de locura persecutoria, imaginado que todo tipo de muerte, aún las más alejadas de la intervención humana eran de naturaleza criminal, se formaron así las primeras expediciones de castigo”²

Posteriormente, viene un lento proceso de individualización de la pena, no se completa hasta muy entrada los tiempos modernos, pero para castigar al culpable es necesario aprehenderlo físicamente y el de evitar su fuga mientras aguarda el juicio, primero son los brazos humanos que sujetan al malhechor, y luego un árbol o un poste, con el correr del tiempo los procesos se complican y se dilatan para luego ser utilizadas fortalezas para que los condenados esperen su sentencia, que será seguramente la pena de muerte, mutilaciones o en su defecto azotes.

La primera cárcel se construye en Roma por el Rey Tulio Hostilio (670 – 620 a. de C.) y se la llamó “LATOMÍA”.

La segunda cárcel fue construida por Apio Claudio por lo que se le conoció con el nombre de “CLAUDINA”, un texto de Ulpiano tomado del Digesto (libro 48 Tít. XIX fragmento 8 párrafo 8), nos indica con claridad la finalidad de la cárcel.

Por consiguiente tenemos que las cárceles en general y salvo muy raras excepciones, eran lugares de verdadero tormento para los penados quienes eran sometidos a toda clase de torturas, sometidos a condiciones degradantes para la vida humana, donde la promiscuidad, la falta de condiciones de habitabilidad en lo más mínimo, eran celdas ubicadas en lugares completamente órficas, tétricas, húmedas, inclusive con agua y llena de roedores, donde el hombre más robusto y fornido terminaba su vida en poco tiempo, lo propio encontramos en Roma, la cárcel como medio coercitivo para los deudores, para los esclavos, las siete partidas repiten el objetivo de la disposición de Justiniano: **“CADA CÁRCEL NOS**

² Bernardo de Quiroz Constancio, “Tratado de Derecho Penal”, Ed. Fondo de Cultura Económico de México, México D.F., 1970, Pag. 112.

ES DADA PARA ESCARMENTAR LOS YERROS Y NO PARA GUARDAR LOS PRESOS TAN SOLAMENTE EN ELLA, HASTA QUE SEAN SENTENCIADOS O CONCLUIDO EL PROCESO”.³

Durante el transcurso de muchos siglos, la prisión fue un recinto donde se cumplían las detenciones formales y preventivas, utilizando para este fin horribles edificios los mismos que eran construidos para otros fines u objetivos, como ser castillos, fortalezas, conventos abandonados, torres que ofrecían la máxima seguridad y desolación, construidas para sostener las guerras y posibles incendios, todos estos edificios eran destinados para la reclusión de los penados donde cumplían largas y amargas condenas donde el destino adverso daba fin con las vidas de los reclusos.

En el período del cristianismo, poco a poco se fue humanizando, encaminándose a sentir actos de piedad y de bondad para con los reclusos en las cárceles, profundizándose muchas doctrinas filantrópicas particularmente la sostenida por Jhon Howard, tratando de modernizar y cambiar la mentalidad de los sistemas carcelarios, regímenes internos y nuevos edificios apropiados para este fin apareciendo diferentes Sistemas carcelarios.

1.10. ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

Desde nuestro punto de vista toda intervención penitenciaria que no prevea alternativas significativas frente a la actividad delictual no es fiable. Por ello es que la ciencia penitenciaria utiliza un sistema porque, necesariamente, debe contribuir a la obtención de alternativas validas para los internos, aplicables en su contexto específico.

³ Cita de DIGESTO Romano de Justiniano, repetida en las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio, “Realidad Carcelaria” por el Dr. Tomás Molina Céspedes ED. “J. V.” Cochabamba – Bolivia Pág. 323

No obstante, previo al desarrollo de lo que entendemos por progresividad en la rehabilitación es necesario hacer un recuento sintético de los principales sistemas que a lo largo del tiempo se instrumentaron en el ámbito penitenciario. Sin entrar en un tedioso recorrido teórico, entre los aplicados en nuestra historia reciente debemos destacar:

1.11. **SISTEMA CELULAR**

Surge aproximadamente hacia el año 1820 en los Estados Unidos, en Filadelfia, como consecuencia de la repercusión del libro de John Howard, “The State of Modern Prisons”. Toma el nombre de sistema pensilvanico o filadelfico, consistía en alguna medida en, la reclusión en las celdas, sin contacto con otros internos y bajo la sola lectura de la biblia; teniendo relación con los antiguos estadios religiosos por que la expiración y la penitencia constituían una modalidad de purificación y corrección. De alguna manera los internos eran llevados a desear cualquier contacto con otras personas, aunque se tratase de lecciones de moral y religión, por virtud precisamente del silencio, la ociosidad y la total carencia de interacción psicosocial, al no existir comunicación de los mismos con el mundo exterior.

El sistema trato de conseguir, atendiendo al procedimiento arquitectónico, la absoluta separación, la seguridad en la custodia, que la soledad produjera frutos educativos y el condenado solo recibía visitas del capellán, del guardián o del Director de la prisión. El mismo, de aislamiento casi absoluto, fue adoptado también por Alemania, Inglaterra y países escandinavos, entre otros.

En el Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas de 1900, el sistema ya lo tenían muchos países pero hacia la década del 30 fue unánimemente rechazado, precisamente por ese aislamiento absoluto, por que la mayoría de

los penitenciaritas consideraron que era muy superior el aislamiento celular únicamente nocturno.

Por las deplorables consecuencias que se seguían de la aplicación del sistema celular absoluto a los internos, Augusto Ley, medico legista Belga, en un articulo publicado en la revista belga de Derecho Penal y Criminología, diciembre de 1949, bajo el titulo “La influencia psíquica del aislamiento de los reclusos” lo califica como el “sistema mas perfecto de desocializacion humana” afirmando que “el importaba la supresión casi completa del contacto social y de las relaciones inter – psíquicas”; de ahí que, el aislamiento integral prolongado, no resulte dudoso, sea la causa promotora de la mayor parte de las psicosis carcelarias.

1.12. **SISTEMA AUBURNÉS**

Tendiendo a la atenuación del sistema Filadélfico surge también en los Estados unidos, el sistema Auburniano, implantando en la ciudad de Auburn. Aparece hacia el año 1823 en el Estado de Nueva York manteniendo el aislamiento nocturno pero con comunicación y trabajo diurno en talleres, en silencio, la infracción a la regla del silencio era castigada con pena corporal, las celdas admitían incluso el alojamiento de por lo menos dos internos al inicio, volviéndose posteriormente al alojamiento individual.

El sistema revivía, en líneas generales, el régimen penitenciario de la antigua prisión de Gaud.

1.13. **SISTEMA PROGRESIVO**

La concepción de este sistema se atribuye conforme a Marco del Pont y Cuello Calon a Maconochie y al Arzobispo de Dublin whately, el cual pedía la

sustitución de las condenas a tiempo por condenas a cierta cantidad de trabajo, instrumentado hacia fines del siglo XIX.

Procurando suavizar los rigores de los sistemas precedentes, surgió en Inglaterra a fines de la primera mitad del siglo XIX el sistema progresivo o mark system como lo llamaban los ingleses. El cumplimiento de la pena se dividió en tres etapas: en el primer periodo, relativamente corto, se aplica el régimen Filadelfico, existiendo una segregación diurna y nocturna.

En el segundo periodo era aplicado el régimen Auburniano con aislamiento nocturno, el trabajo era diurno en común y en silencio. Finalmente, el tercero constituía una gran innovación en el sistema, era el periodo de la libertad condicional, en que el condenado de buen comportamiento que demostraba ser apto para la vida social, vivía en libertad en un lugar determinado y era fiscalizado por la policía, en tanto el interno por sus meritos lograba, según los vales obtenidos en la prisión, los premios y castigos haciendo de esta manera que el propio condenado decidiera su estancia en una Unidad Penitenciaria.

El sistema, como observamos, tenía una progresión que iba desde un periodo de aislamiento diurno y nocturno, al aislamiento nocturno con trabajo diurno en común con el sistema de vales ya referenciado y posteriormente a la libertad condicional. En este orden, la sentencia comienza a ejecutarse con un periodo de reclusión celular, cuyo principal objeto es la observación del interno; pasaba luego a una casa de trabajo donde se le aplicaba el sistema Auburniano y finalmente, concluía con periodo de libertad condicional.

Es precisamente para llegar a ella que Maconochie creo el sistema de vales remuneratorios que se entregaban o descontaban al penado según su trabajo y comportamiento, el éxito obtenido entre los peores delincuentes de la isla de Norfolk, contribuyo a la difusión del sistema en Inglaterra. En Irlanda, Sir Walter

Cronfton le dio gran impulso e introdujo un periodo intermedio, las penitenciarias agrícolas o industriales, entre la work house y la libertad condicional, tratando de adaptar al detenido a la vida social, antes de su liberación, mediante un sistema de semilibertad.

Este sistema caracterizado por el paso del interno por diversas etapas, en el cumplimiento de la pena, hasta lograr la libertad, coloca en cierta medida la posibilidad de libertad en manos del propio interno.

1.14. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA LEGISLACIÓN PENAL BOLIVIANA

1.14.1. ANTECEDENTES NACIONALES. LA REPÚBLICA. EL CÓDIGO SANTA CRUZ Y LOS PRINCIPALES ANTEPROYECTOS.

1.14.1.1. ANTECEDENTES NACIONALES. LA REPÚBLICA.

Los antecedentes nacionales comienzan a partir de la revolución emancipadora, mejor una vez concluida ésta. Fundada la República la preocupación de los hombres de esa época fue consolidar la situación política conseguida, sin embargo era menester atender a las necesidades de los primeros momentos y por eso se dictaron ciertas leyes, decretos, disposiciones proclamas por la nueva situación jurídica, política e institucional. Entre estos decretos tenemos primeramente el Decreto dictado por el Libertador Simón Bolívar el 21 de diciembre de 1825 por el cual se dispone que los Tribunales de Justicia en su forma de proceder se sujeten a la Ley de las cortes españolas de

9 de octubre de 1812, mientras se promulguen los Códigos Civil y Penal. Luego se dictó la ley de 8 de enero de 1827 sobre organización administrativa y funcionamiento de los tribunales, Decreto que derogó en parte al anterior al establecer que las leyes españolas sólo debían regir en cuanto no sean contrarias a la Constitución Política del Estado y demás leyes dadas.

De esta manera resulta la Constitución Política de 1826 la primera que tuvo la República, y puede considerársela como la fuente del Derecho Penal Boliviano, puesto que en esta Carta Magna existen disposiciones relativas a materia penal.

Entre tanto se hacía cada vez mas urgente la necesidad de contar con un Código Penal y es así que en la Asamblea Constituyente de 1826 se presento un proyecto para a adoptar el Código Penal Español de 1822.

Este proyecto fue acogido por la Asamblea la cual nombro una comisión para examinar el Código Penal Español e introducir la reforma y modificaciones necesarias. Por la resolución del 27 de diciembre de 1826 se adoptó provisionalmente el Código Penal Español con las modificaciones introducidas por la Asamblea. Luego este Código acoplado y modificado fue sometido a la consideración de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y examinado por una comisión presidida por el Ministro de Gobierno por cuatro magistrados, comisión que terminó sus labores el mes de octubre de 1829. Al año siguiente por Decreto de 28 de octubre de 1830 el Mariscal Andrés de Santa Cruz, entregó el Código Penal a la nación conjuntamente con el Código Civil, para que el Código Penal entrara en vigencia desde el primero de enero de 1831, lo cual no se hizo efectivo por diversas circunstancias donde recién entró en vigencia a partir del 16 de julio del año 1831.

La asamblea de ese año en homenaje a la obra realizada en malcría de codificación por el Mariscal dispuso que los Códigos Civil y Penal se denominen "Códigos Santa Cruz". De esta manera Bolivia fue el primer país latinoamericano en contar con un Código Penal propio.

El Código Penal de 1831, es el primero que tuvo la República sobre el modelo español y como era severo e inflexible en su afán intimidatorio y en su finalidad de escarmiento, no existió sino tres años y siete meses porque en su aplicación se comprobó que era demasiado riguroso y su finalidad iba más allá de la necesidad social, por eso que el Código suscitó muchas críticas y se surgió clamor general pidiendo su reforma.

Las cámaras legisladas de 1833 adhiriéndose al clamor popular dictaron la Resolución Legislativa de 19 de octubre de 1933, disponiendo la revisión del Código Penal de 1831 en cuya virtud se formó una comisión integrada por el Ministro del interior y por tres magistrados. Comisión que pudo presentarlo a la consideración del Congreso de 1834 en cuyo seno fue discutido y finalmente aprobado como Ley de la República el 6 de noviembre, fecha desde la cual entró en vigencia y permaneció desde entonces sin reforma, hasta que fue promulgado el Código Penal de 1972. Apenas se hicieron unas cuantas leves impropiedades llamadas reformativas, que no han hecho más que oscurecer el verdadero concepto de la punición.

Es cierto que posteriormente ha habido intentos de reforma y hasta llegó a dictarse un código en 1846 bajo la administración de José Ballivián, pero ese código llamado "Ballivián" rigió solo un año, porque se volvió a poner luego en vigencia el Código de 1834.

1.6.2. ÚLTIMOS PROYECTOS Y REFORMAS.

En el año 1935 tenemos el proyecto de Julio Salmón que tomó como base de su trabajo el Código Penal Argentino de 1922 y finalmente el año de 1943 el gran penalista López. Rey y Arrojo formuló un proyecto que no llegó a entrar en vigencia. Luego tenemos el excelente proyecto de la Comisión Codificadora Nacional de 1962. En la que intervinieron grandes penalistas y criminólogos de la talla de Huáscar Cajías, Walter Flores Torrico, Manuel Duran Padilla. José Medrano Ossio y Hugo César Cadima. Que realmente fueron la pléya de del Derecho Penal y la Criminología Boliviana. Dicho proyecto se ocupa de aspectos criminológicos tan importantes como la obligación que tiene el juez de tomar conocimiento de la personalidad del imputado, la correcta tipificación de la inimputabilidad y las medidas preventivas de Política Criminal. Respecto al proyecto de Código Penal Boliviano presentado por el Dr. Walter Flores Tórrico el 20 de octubre de 1983 así como del ante proyecto de López Rey de 1942.

Finalmente, cabe referirse a las acertadas reformas efectuadas por el entonces Ministro de Justicia. René Blattman que verdaderamente son de corte moderno y están acordes con las ideas de vanguardia en materia penal, como "La Ley de Abolición de Prisión por Deudas y Obligaciones" Patrimoniales y la "Ley de Fianza Juratoria" y las Reformas al Código Penal además de muchas otras, que pusieron a la Legislación Penal Nacional, al mismo nivel de las legislaciones mas evolucionadas, lo que más bien nos hace sentir orgullosos de los avances de la Criminología y las Ciencias Penales Bolivianas.

1.15. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA Y DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL.

Los juzgados de vigilancia, según el Dr. Tomas Molina Céspedes en su magnífica y moderna obra titulada Derecho Penitenciario, se remontan a la revolución

francesa⁴. Su nombre se debe a que su obligación era visitar periódicamente las prisiones.

También, señala el mismo autor que los jueces de vigilancia han sido llamados también jueces de ejecución penal o jueces de ejecución de penas. Además, indica que: “La actividad penitenciaria prácticamente no tenía control jurisdiccional desde el primer Código Penal Boliviano de 1831 hasta la promulgación del Código Penal Banzer que incorpora en su art. 72 al juez de Vigilancia, que había sido postulado en el proyecto elaborado por la Comisión Codificadora Nacional de 1962. ⁵Sin embargo, según el mismo autor recién se nombro al primer juez de vigilancia en La Paz y después en todos los distritos de la república, el año 1989.

El Juez de Ejecución Penal es creado por la Ley N° 1455 de Organización Judicial, modificado por la ley N° 2298 de diciembre de 2001 de Ejecución Penal y Supervisión que contempla sus funciones en su Art. 19 (Competencia del Juez de Ejecución Penal, que veremos más adelante.

1.16. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA BOLIVIANA.

Según las investigaciones realizadas por el Dr. Tomas Molina Céspedes, los antecedentes mas remotos de la Legislación Penal Boliviana están constituidos por las Leyes elaboradas por la Asamblea Constituyente de 1826 y promulgadas durante la presidencia del Mariscal Antonio José de Sucre, primer presidente de Bolivia.

Sin embargo estas leyes no figuran en el Digesto Araoz, ni en las bibliotecas públicas y que le fueron proporcionadas por el Dr. Rolando Costa Arduz, que posee

⁴ *Molina Céspedes Tomas Derecho Penitenciario. Gráfica JV. Cochabamba Bolivia 2006, pág. 162*

⁵ *Ibidem*

la biblioteca privada más completa de La Paz, gracias al enorme trabajo de recolección de libros realizada por su señor padre Adolfo Costa de la Torre.⁶

El autor citado menciona, que consisten en El Real Diario de Socorro para los presos que no tengan de que subsistir dado en el Palacio de Gobierno de Chuquisaca el 24 de septiembre de 1826, el establecimiento de la república dado por el Congreso General Constituyente de la República Boliviana, Reglamentos Sobre el Trabajo de Presidarios en obras publicas y el Reglamento y Establecimiento del presidio dados en el Palacio de Gobierno de Chuquisaca en noviembre de 1826 y el último por el mismo presidente José Antonio de Sucre, en fecha 21 de diciembre de 1826.

Posteriormente se asigna a la custodia de las cárceles y de los presos a la policía, mediante ley reglamentaria de la policía de 11 de noviembre de 1886. Otro antecedente es en Reglamento General de Cárceles, puesto en Vigencia, mediante D. S. de 16 de junio de 1897,⁷ ya que se aclara que el Reglamento de Cárceles del Mariscal Sucre, “Estuvo destinado exclusivamente a la cárcel de Potosí”, como también se menciona en la obra citada.

Otro antecedente en materia Penitenciaria es la creación del Pabellón Correccional para menores, dentro del Edificio de la Penitenciaría, mediante D. S. de 20 de junio de 1917.

Más recientemente tenemos, el Anteproyecto de Código Penal Boliviano elaborado por el Dr. Manuel López Rey y Arrojo de 1943, en el cual destaca en su exposición de motivos su discurso sobre la sanción, que según el “Se ha querido utilizar un término amplio que comprenda las penas, las medidas penales y las medidas de seguridad”.

⁶ *Ob.cit.*

⁷ *Dr. Jaime Rodrigo Gainza, Reforma Penitenciaria y Organización Carcelaria, Ed. En marcha La Paz – Bolivia 1966 Pág. 56*

Este criterio se ha seguido hasta la fecha, eliminando solamente, las medidas penales que para López Rey se aplica a las contravenciones.

También opina que: “Una penalidad dura, lejos de intimidar, favorece la delincuencia, por eso debe aplicarse una pena máxima de 22 años en casos especiales”⁸ en orden a la pena de muerte, señala que: “Se establece una regulación humana de la misma y desde luego, queda suprimido el sistema arcaico y antipenológico del sorteo, que es en el fondo un viejo residuo de remotas costumbres, opuesto al principio fundamental de la individualización de la pena, siendo en verdad chocante que este, casi axioma del Derecho Penal Moderno, fuera desconocido o negado por el proyecto Salmón, al mantener en 1935 en su art. 12, el sorteo que es preciso excluir para siempre de una Penología Moderna y Humana.

También señala que las penas privativas de libertad deben aplicarse siguiendo los periodos del sistema progresivo. Concede una gran importancia a la pena de multa. En orden a la inhabilitación se han realizado una serie de valoraciones de tal manera que no se afecte el conglomerado de la vida del ciudadano. También regula las medidas de seguridad que son incorporadas por primera vez en la legislación boliviana.

Finalmente prescribe el trabajo penitenciario, el servicio de asistencia social y el registro central de sancionados que en esos tiempos constituye un avance notable para la Legislación Boliviana. También se incorpora un título IV que Trata de la Suspensión de las Sanciones, como algo muy novedoso para la época, que merece ser mencionado como pues se han introducido según el autor: “Fundamentales y Nuevos Preceptos que, consisten en el perdón judicial, la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena, la libertad, la Libertad Condicional y la suspensión de las medidas de Seguridad.

⁸ *IBIDEM*

Además, debemos puntualizar que la Constitución Política del Estado también ha introducido reformas penales, que tienen gran implicación en materia penitenciaria y constituyen antecedentes de nuestra legislación. Por ej., la de 1880, que derogó las penas de infamia y de muerte civil y redujo la aplicación de la pena de muerte a los delitos de asesinato, parricidio y traición a la patria. La de 1961, que abolió la pena de muerte, para estos tres delitos, sustituyéndola por 30 años de presidio sin derecho a indulto. Dispuso también, que esta pena se aplicara al espionaje de consecuencias graves.

También tenemos algunas reformas en materia penal, realizadas con anterioridad a la Ley vigente, que tienen repercusión en materia penitenciaria, entre las que podemos citar, las siguientes:

Ley de 3 de noviembre de 1840, que establece la conmutación de la pena de muerte por la de 10 años de presidio, estableciéndose esta pena para delitos que antes estaban sancionados con la pena de muerte.

Ley de 1 de diciembre de 1914, sobre cómputo de tiempo de condenas.

Ley de 16 de septiembre de 1906, sobre rebaja de penas.

Ley de 31 de diciembre de 1940, que deroga las solemnidades intimidatorias con las que se ejecutaba la pena de muerte.

Finalmente debemos señalar que el Código Penal Banzer, reinstaura en su artículo 252 la pena de muerte, en contraposición de lo señalado en la Constitución Política de Estado de 1966, que establecía la máxima pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto.

Como ya habíamos señalado, tenemos posteriormente otro antecedente notable en la Comisión Codificadora Nacional creada mediante D. S. de 23 de marzo de 1962,

que implementa figuras jurídico penales y penitenciarias de corte mas moderno, ya que estaba presidida por el Dr. Manuel Duran Padilla, considerado el mejor penalista de ese entonces, además de los prestigiosos penalistas Drs. José Medrano Ossio y Hugo Cesar Cadima, catedráticos de las Universidades Tomas Frías de Potosí y UTO de Oruro.

Todas las reformas propuestas de corte moderno señaladas, fueron incorporadas al Código Penal Banzer y a su procedimiento. Por lo tanto, se debe a la Comisión Codificadora Nacional la renovación y modernización de nuestro Sistema Penal Y Penitenciario.

Finalmente, en este acápite debemos referirnos a los antecedentes inmediatos de la actual ley de Ejecución Penal y Supervisión, así tenemos a la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario promulgada el 19 de septiembre de 1973 y el Reglamento General de La Ley de Ejecución de Penas y Sistemas Penitenciarios de 7 de octubre de 1987, que son Leyes de corte mucho más moderno que contenían instituciones muy interesantes como La Central de Observación Y Clasificación, La Libertad Condicional y otras. Sin embargo estas normas, han sido mejoradas y complementadas de mejor manera por la actual Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento, que también incorpora figuras novedosas, como la Redención y el extramuro, que no estaban consideradas en las leyes mencionadas.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

2.1. CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES.

Las penas privativas de libertad se caracterizan fundamentalmente por lo siguiente.

2.1.2. BIEN JURÍDICO ATACADO.

En bien jurídico atacado es la libertad de locomoción y lo que con ella se encuentre relacionado o se considere inseparablemente ligado como por ejemplo la inhabilitación general.

2.1.3. CONSTITUYE LA PENA MÁS UTILIZADA

En la actualidad, como hemos señalado constituye la “Pena Madre” del Derecho Penal Moderno. Se aplica a la mayor parte de los delitos graves, pero como veremos al final de este tema estas penas en la actualidad se hallan en una profunda crisis por lo que se busca sustituirlas por otro tipo de penas en lo que sea posible.

2.1.4. LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD IMPLICAN LA INTERNACION EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

Desde luego su carácter esencial es la permanencia en un establecimiento penitenciario lo que implica la separación de la sociedad. En las penas privativas de libertad existe una reclusión reglamentada del reo que es segregado de la sociedad

normal para pasar a integrar la comunidad penitenciaria. Puede suceder que el encierro no sea continuo, pero de todas maneras, el interno esta obligado a retornar al centro penitenciario al cabo de un tiempo generalmente breve.

La evolución de las ideas penales ha llevado a que ahora, pese a la segregación y la disciplina especial que tiene que haber en toda penitenciaria, extienda a que la vida en ésta se asemeje lo más posible a la vida en la sociedad normal.

En cuanto a otros derechos del reo, se busca que ellos sean restringidos sólo en la medida en que sea necesario para que la vida del recluso se desarrolle ordenadamente en el establecimiento en que se encuentra. No se imponen sufrimientos ni restricciones que tengan por fin único empeorar o tornar más dura la vida del recluso.

En la relación entre el reo y el Estado, se considera que hay deberes y derechos. Estos son hoy claros y universalmente reconocidos. Al menos en doctrina; pero no siempre fue así. El Estado y las autoridades no pueden hacer lo que quieran con el recluso; toda su conducta está jurídicamente reglamentada. Los derechos humanos del reo deben ser respetados, salvo en lo que queda eliminado o disminuido legalmente como consecuencia del delito.

2.2. PROS Y CONTRAS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Las penas contra la libertad, básicamente afectan al derecho de locomoción, distinguiéndose dos sub. Tipos.

Por un lado, las penas privativas de libertad, en las que el reo se halla interno en un recinto penitenciario y segregado de la sociedad normal.

Por otro, las Medidas restrictivas de libertad que consisten en que el reo vive en la sociedad normal, pero no puede ingresar en cierta circunscripción territorial. (Destierro) o no puede salir de ella (confinamiento) o debe someterse a algunas restricciones, como en la condena y la libertad condicionales. Actualmente en varios casos, la distinción entre penas privativas y restrictivas de la libertad es gradual y no terminante.

Las penas privativas de libertad han tenido ardientes defensores que creían que eran las más deseables como medio correctivo y punitivo, hasta los tiempos actuales, en los que muchos autores denotan los defectos, inaplicabilidad y su fracaso como medio de enmienda, corrección y reinserción social del delincuente y abogan por su abolición algunos y otros por su sustitución con otras más atenuadas. En este sentido algunos autores han hecho notar las ventajas de estas penas y otros sus desventajas, que pasamos a tratar a continuación.

2.2.1. ARGUMENTOS A FAVOR DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

- Segregan a los delincuentes peligrosos que, al ser reclusos en un establecimiento, no pueden seguir cometiendo delitos como lo hacían cuando vivían en la sociedad normal.
- Dan oportunidad para realizar una tarea correctiva. Es siempre posible que, bajo una adecuada vigilancia y la dirección científica de todas las actividades penitenciarias, se logre reeducar a los delincuentes y disminuir la delincuencia. La reclusión, por sí sola, hace que el delincuente se halle disponible para ser sometido permanentemente a la tarea correctiva – por eso, será deseable que la pena tenga una cierta duración, que permita planificar y ejecutar tales tareas reeducativas -.

- Estas penas suponen una prevención permanente mientras el reo se halla detenido. Son la advertencia continua a quienes podrían sentirse inclinados a delinquir.
- Son las que más se prestan a individualizar la pena, el tratamiento, tomando en cuenta las características sociales y personales del reo.
- No son incompatibles con la vigencia de los derechos humanos, salvo aquellos afectados por la pena. En ese sentido, es muy superior a las penas que habían gozado de preferencia hasta que las Medidas privativas de libertad lograron el favor general.

2.2.2. POSICIONES CONTRARIAS A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Por el contrario, muchos tratadistas se han declarado contrarios a las penas privativas de libertad, esgrimiendo diferentes argumentos que podemos resumir en los siguientes:

- Atentan contra la dignidad del hombre.
- No se cumple la finalidad de enmienda y rehabilitación de la pena, que se prueba por los altos índices de reincidencia entre los liberados.
- Su ejecución supone crueldad y se presta a la violación de los Derechos Humanos.
- Se discrimina a los reos y se los trata inclusive de manera inhumana.

- El personal inferior y superior de los centros penitenciarios, tiende a endurecer los reglamentos, para ser la vida de los reclusos lo más dura posible.
- Los castigos suelen ser muchos y se incurren en castigos corporales, sutilmente como los azotes, la disminución exagerada de alimentos, los golpes, el encierro solitario y hasta en la oscuridad. Se imponen uniformes deprimentes, se individualiza al reo con un simple número y se lo deprime y humilla.
- El contagio criminal suele tener un amplio campo para desarrollarse. Se han referido a las prisiones inclusive como universidades del delito, como la famosa obra teatral de Raúl Salmón: “Escuela de Pillos”.
- Han muchas vías para la inmoralidad y son frecuentes los casos de homosexualidad, que llevan al delito y al contagio venéreo, como el VIH sida. A pesar de todas las medidas preventivas que se toman, se consumen alcohol e inclusive drogas.
- Otro factor negativo es la formación de bandas internas que imponen sus propias reglas y dificultan la tarea de reinserción social y la anulan.
- Revisten grave peligro para el interno que queda sometido a presiones por el personal o por las organizaciones criminales internas.
- Eliminan el ejercicio de varios derechos, lo que disminuye la responsabilidad personal creando tendencias a resistir las influencias benéficas tanto internas como externas o de las instituciones que

realizan servicio social y otras. También facilitan la inclinación a violar los reglamentos y leyes.

- El convicto queda marcado por un sino discriminatorio de por vida.
- Resulta una pena particularmente cara, pues tiene un alto costo financiar la manutención de los reclusos, su alimentación, la atención médica, el proporcionar educación, trabajo, distracciones y una multitud de servicios. Aparte de mantener al personal de cada penitenciaría, construir edificios que resultan sumamente costosos y además mantenerlos. Llevan a una vida rutinaria, monótona, mecanizada, que como hemos señalado conducen a la inmoralidad y revisten peligro.
- No hay que olvidar la famosa psicosis carcelaria que por el aburrimiento y la rutina llevan a la deformación mental y a problemas mayores.

Estas razones en contra, son una prueba clara de que nos enfrentamos a una verdadera crisis de las penas privativas de libertad. Se advierten y denuncian sus defectos, pero en la generalidad de las mismas no se hace nada por corregir y mejorar todo lo que concierne a las penas privativas de libertad.

Algunos creen que esto no es posible y optan por un espíritu pesimista y abolicionista de esta pena e incluso también del Derecho Penal. Es por eso que algunos afirman que si todavía estas penas privativas de libertad subsisten es por que no se ha encontrado otra forma creativa para reemplazarla.

El Dr. Huascar Cajías señala, que frente a esta situación, no quedan sino dos salidas constructivas:

“Primero.- Echar mano, en cuanto sea posible, de variantes modernas, como la condena y la libertad condicionales, la detención domiciliaria y en casos en que sea factible, la multa, como sustitución para muchos casos, especialmente cuando la detención es de corta duración y no permite una tarea correctiva.

Segundo.- Intentar atenuar, en todo lo posible, los defectos actuales mediante la aplicación de medidas ya conocidas, como las que se resumen en las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Desde luego, no bastarán traslados mecánicos de tales o cuáles prácticas; siempre será necesaria una buena dosis de capacidad para crear y adaptar esas prácticas conforme a las condiciones de cada institución penitenciaria.⁽¹⁾

2.3. CONSECUENCIAS PSICOPATOLÓGICAS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

2.3.1. MONROE

Monroe en 1970, publica los resultados de sus experiencias con EEG, que parecen ser prometedores; su Estudio ha sido ahora ampliado y se ha realizado en la “Patuxent Institución” (Maryland, USA), con delincuentes que presentan “persistentes y agravadas” formas de conducta anti-social, lo que demuestra su peligrosidad social, y cuya sentencia fue conmutada por un tratamiento de duración indeterminada. 52 sujetos de 92 se presentaron voluntariamente al experimento, la edad promedio de 29 años; 62% blancos, 8% negros; 88 IQ (cociente intelectual) en promedio; 61% por crímenes violentos, 28% por crímenes sexuales

⁽¹⁾ *Huascar Cajías, Penología, Ed. Juventud La Paz – Bolivia 1990. pág. 56*

La hipótesis de base en Monroe es que un común mecanismo detrás de los desórdenes episódicos de conducta, es una respuesta focal de tipo epiléptico predominante en el sistema límbico, y que generalmente no se registra en el EEG. Esta respuesta guía conductas de carácter agresivo.

Para probar su hipótesis, se trabajó 8 meses aplicando test y EEG con un anticonvulsivo, Primidone (Mysoline). El primer resultado es la considerable evidencia de disfunción neurológica en sujetos no considerados anteriormente como neurológicamente afectados. 80 de 92 sujetos presentaron anomalías, sólo pueden considerarse normales el 13%. Otro resultado sorprendente es que sólo 5 sujetos presentaron anomalías en el lóbulo temporal, generalmente considerado como centro de agresividad, por lo que, en la primera mitad del siglo XX, surgió la llamada Lobotomía, que consistía en la extirpación de los lóbulos frontales, por la creencia que en ellos se localizaba la violencia y las tendencias criminales.

El grupo que presenta anomalías en el EEG es más agresivo, antisocial, conflictivo en la institución y presenta más cicatrices y marcas de nacimiento que el grupo “normal”.

Sin embargo, estas teorías han sido criticadas, principalmente por la posibilidad de que los resultados de mayor anomalía electrofisiológica en criminales y enfermedades mentales puede ser producto de la “institucionalización” o “prisionalización”, es decir que la estancia en un lugar, privado de libertad puede acarrear serios trastornos, que no se presentan en sujetos en libertad.

- **CRITICA**

Silverman (1966) encontró grandes semejanzas entre esquizofrénicos hospitalizados por corto tiempo y reos con penas cortas de prisión. Igualmente son similares los resultados de esquizofrénicos hospitalizados por largo tiempo y de reos con larga estancia en prisión (García Pablos de Molina y otros)

2.4. VICTIMIZACIÓN TERCIARIA

La Victimización Terciaria se define según varios autores especializados sobre la materia como: “La victimización por el sistema legal que sufre el delincuente que lo convierte de “Victimario en Víctima” dentro del cual se incluyen desde los errores policiales, judiciales, jurisdiccionales, penitenciarios, hasta las violaciones a los derechos humanos que se cometen en los centros penitenciarios durante la ejecución de las sanciones”⁽¹⁾.

En nuestro país la victimización terciaria se refleja en la práctica de muchas maneras. Las formas más frecuentes son la carencia de sentencia en muchos casos de detenciones preventivas, el drama penitenciario en general, la falta de medios y servicios penitenciarios, la celda como espacio de privilegio, la falta de espacio para el lavado de ropa los deportes y otros entretenimientos. También esta crudamente reflejada en la gran cantidad de niños, esposas y otros familiares que viven reclusos juntamente con los internos. Además en las cárceles existe discriminación e incluso secciones privilegiadas. Existe carencia de medios recreativos, espacios verdes, campos deportivos, talleres e infraestructura para el trabajo, vida social y organización carcelaria. Finalmente, no falta en algunos lugares el maltrato e inclusive la utilización de castigos prohibidos como las torturas y el trato cruel inhumano y degradante. Esta realidad se observa, no solamente en las cárceles de las capitales de departamentos, sino mucho más en las cárceles del país.

⁽¹⁾ Dr. Carlos Flores Aloras, *Criminología*, Ed “J.L.” La Paz – Bolivia 2002 Pág. 504

2.5. CRISIS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

El Dr. Sergio García Ramírez, prestigioso autor mexicano, resume con claridad meridiana el problema de la crisis de las penas privativas de libertad, señalando en su obra manual de prisiones, lo siguiente: “Voces numerosas, elocuentes y rotundas se han levantado como un clamor general de la ciencia, en contra de la prisión o, al menos, en contra de la prisión tradicional, que al decir de muchos a sido inútil en panorama general para cumplir su elevada misión de readaptar socialmente al individuo que ha delinquido”⁽¹⁾.

Evidentemente, actualmente no solo esta en crisis la pena privativa de libertad, sino que en calidad de “Pena Madre”, adoptada como la solución para el Derecho Penal, a esta cuestionada, también ha puesto en crisis al mismo Derecho Penal.

Muchos son los que tienen esta postura crítica contra las prisiones, pero el caso es que hasta la fecha no se han dado otras alternativas o respuestas.

Para el autor mencionado: “La Prisión Ideal, tal vez del mañana ha de ser un Instituto de tratamiento científico, humano, amoroso, del hombre que ha delinquido no mas el mero conservar hombres entre rejas, como se contiene a las fieras, para tranquilidad colectiva”⁽¹⁾.

2.5.1. JUICIO A LA PRISIÓN POR THOMAS MATHIESEN

También el Dr. Thomas Mathiesen escribe un libro que titula: “JUICIO A LA PRISIÓN”, con prologo de Eugenio Raúl Zaffaroni, otro abanderado de la lucha contra el penitenciarismo y las prisiones. En el capítulo primero de dicha obra, se

⁽¹⁾ Dr. Sergio García Ramírez, *Manual de Prisiones*, Ed. Porrúa S.A. México 1994. Pág. 547.

⁽¹⁾ *Ibidem*

pregunta si es defendible la cárcel, para luego ocuparse en un segundo capítulo de la rehabilitación. Posteriormente en un tercer capítulo aborda la prevención general, preguntándose también es defendible la cárcel desde el punto de vista de la prevención general, lo mismo que hizo al tratar en el tema anterior sobre la rehabilitación. En un capítulo cuarto aborda el estudio de otras teorías de defensa social, seguidamente se ocupa de la justicia como ente ontológico, formulándose también la pregunta si es defendible la cárcel desde el punto de vista de la óptica de la justicia propiamente dicha. Finalmente en un tema sexto se ocupa del futuro del encarcelamiento, haciéndose preguntas muy interesantes y tratando de dar salidas creativas a este magno problema.

A la pregunta ¿Qué se debe hacer? Contesta: “Es algo simple: el fracaso de la prisión requiere, desde lo racional, una reducción de la cárcel y una eventual abolición de ella”⁽¹⁾. Obviamente que después reconoce que desde el punto de vista práctico, la cuestión no es obviamente tan sencilla pues es un proceso que requiere varios posibles pasos. Por este motivo se formula una nueva pregunta: “Desde donde, que responde que piensa que puede provenir de los países “Como Noruega Suecia y Gran Bretaña”.

También se pregunta de que fuentes del saber puede provenir, indicando que no cree que provenga del llamado: “realismo de izquierda ni de la criminología crítica. De lo que si esta seguro, es que el encarcelamiento debe ser utilizado solo cuando no se disponga de otra alternativa válida, o sea debe tratar de sustituirse cada vez más la pena privativa de libertad por otras penas.

También otro problema fundamental que toca es la independencia del poder judicial, con referencia al poder político, ya que la prisión ha sido tradicionalmente desde tiempos inmemoriales hasta la fecha, utilizada para la represión política.

⁽¹⁾ *Thomas Mathiesen, Juicio a la Prisión, Ed. Ediar Buenos Aires Argentina 2003.*

Además señala que: “Se debería poner un énfasis mucho mayor en examinar las concisiones sociales que favorecen la abolición”⁽¹⁾.

Ante la pregunta: ¿Mediante que pasos? Con muy buen sentido apela a que debemos basarnos en la historia como fuente importante de conocimiento he inspiración para la búsqueda de otro rumbo viable, o sea ¿Que pasos concretos debe darse para lograr un curso diferente de acción? La respuesta a esta problemática es sumamente compleja, pero destacan, la reducción de la población carcelaria hasta llegar gradualmente a la abolición, no que implica la preparación política correspondiente y también trabajar en el plano legislativo.

Advierte de un peligro particularmente grave en la introducción de las llamadas “Alternativas de la cárcel”, ya que pueden encerrar como trasfondo una “Ampliación de la red”, que más que sacar a muchas personas de las cárceles, pueden conducir a nuevas personas hacia un sistema de control más amplio. Para lograr esto la preparación política implica el planteamiento preparatorio del tema en la comunidad, socializando en tema, contrarrestando la ideología de la cárcel y alentando la ideología socialista.

En conclusión indica: “Que a largo plazo, debe seguirse trabajando recurriendo a la historia recordando que los sistemas represivos más importantes mantuvieron su estabilidad casi hasta el día en que colapsaron, esto destacando la importancia del factor político.

También señala, que el trabajo con la víctima y el trabajo con el delincuente demostrará ser más eficaz que en la cárcel, de tal modo que podemos prever una mayor reducción de la cárcel y posiblemente su abolición”⁽¹⁾.

⁽¹⁾ *Idem* 229 y 230

⁽¹⁾ *Ídem* 255

También a largo plazo, debe trabajarse sobre el concepto mismo de delito, que debe ser abandonado como herramienta, en la manera tradicional que este se entiende.

Citando a Louk Hulsman, ardiente defensor del abolicionismo del Derecho Penal, indica que según este autor: “Existen situaciones problemáticas que hoy en día son criminalizadas. Tales situaciones presentan una etiología y un desarrollo que les son propios. Y pueden ser manejadas de diversas maneras y mucho más civilizadamente de lo que se acostumbra hoy”⁽¹⁾.

Reconoce que esto obviamente: “Se encuentra aún en estado germinal, pero el ejercicio de pensar menos en el delito como herramienta conceptual y estar abiertos a un nuevo pensamiento creativo sobre el tratamiento global de las situaciones problemáticas, debería despertar la curiosidad de los especialistas en disciplinas sociales y debería constituir a sí mismo, un desafío para los políticos”⁽¹⁾.

También las políticas de despenalización de ciertas figuras penales, puede contribuir enormemente a todo esto. Recordemos el caso del giro de cheques en descubierto, en nuestro país, que antes de ser despenalizada, llenaba las cárceles del país en un porcentaje calculado del 70%.

2.5.2. LOS CONFINES DE LA CÁRCEL POR MASSIMO PAVARINI

Massimo Pavarini de manera magistral, hace ver en esta obra el fracaso de las penas privativas de libertad. Postula la abolición de la cárcel, luego de realizar un estudio sobre el origen de la cárcel, su historia, las cárceles urbanas, los escenarios carcelarios, para finalmente fundamentar sus conclusiones para lograr la abolición de la cárcel.

⁽¹⁾ *Ibidem*, pág. 267

⁽¹⁾ *Ídem* Pág. 267

Realizando una meditación profunda y filosófica sobre la crítica al sistema de justicia penal, postulando la necesidad de liberarse de la justicia penal, sin renunciar a la necesidad de control y disciplina social.

Finalmente señala que tiene reservas personales en relación a las tesis abolicionistas de la pena privativa de libertad, sin embargo se declara crítico del sistema actual y por eso postula algunas soluciones indicando que los defectos de la prisión deben socializarse con la opinión pública.

También indica que está convencido de que pueden hacer más por mejorar el sistema penal frente a la miseria y la barbarie, los que han sufrido las consecuencias de la misma, pero no lo puede hacer un restringido círculo de Técnicos del Derecho, no obstante sean críticos. Además: “Por que la polémica abolicionista, en un modo que personalmente considero inadecuado, nos lleva a pensar en cualquier cosa mejor que el sistema penal, que equivale a hacernos creer todavía que sea posible una sociedad mejor. No infravaloro totalmente los efectos saludables de esta intención utópica, de este optimismo de la voluntad, en particular en esta nuestra triste y deprimente contingencia histórica política.

Por estas razones tan simples como profundas, opino que se puede, más bien se debe, hacer buen uso de las teorías abolicionistas, sin por esto ser convencidos abolicionistas”.

2.5.3. LA PERSPECTIVA ABOLICIONISTA DE LOUK HULSMAN

El profesor Louk Hulsman escribe la segunda parte del Libro titulado “Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: hacia una alternativa”, que escribe en cooperación con J. Bernat de Celis, que titula la perspectiva abolicionista señala que: “Uno se

pregunta ¿Porqué cosa reemplazar al Sistema Penal?, comienza a buscar soluciones de recambio, y éste no es un buen enfoque. Porque no se trata de volver a construir un edificio que vendría a vaciarse exactamente en el molde antiguo, sino de mirar la realidad con otros ojos.

En muchos casos, un comportamiento podría dejar de ser un “Hecho punible”, sin que ninguna estructura tenga que sustituir al difunto sistema penal. Otra solución en algunos casos es la descriminalización o despenalización.

Aparte del aspecto punitivo, deben considerarse los aspectos compensatorios, terapéutico, conciliatorio y otros medios de control social, como medidas sanitarias, educativas, de asistencia material o psicológica, de reparaciones etc. No son los procedimientos no penales de control social los que faltan, sino una voluntad política clara y decidida de ponerlos en aplicación.

Con la abolición del sistema penal, cualquier asunto de arreglo de conflictos, vuelto a pensar con un lenguaje nuevo y retomado con otra lógica, se vería transformado desde el interior. El fin de este sistema no suprimiría, por supuesto, la situación problemática, pero la ausencia de las claves que reducen la interpretación y de las soluciones estereotipadas que este sistema impone desde lo alto y desde lejos, permitiría, en todos los planos de la vida social, la irrupción de la multitud de enfoques y soluciones que hoy podemos imaginar⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Louk Hulsman y J. Bernat de Celis. “Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: hacia una alternativa” (Trad. S. Politoff respectivamente, Barcelona 1984)

CAPITULO III

MARCO TEORICO (CONTINUACION)

ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

3.1. LA RECLUSION DE FIN DE SEMANA

La reclusión de Fin de Semana, consistente en que el sentenciado, permanece los días sábados, domingos y feriados en un establecimiento organizado con fines educativos a cargo de la Administración Penitenciaria.

La reclusión de “fin de semana”, también es otra forma de sanción, aplicada ampliamente en algunos países europeos y Latinoamericanos.

Surge recién a fines de los años 70 del siglo pasado, por lo tanto es una sanción moderna que todavía no esta muy difundida esta forma de sanción, es en realidad un beneficio que debe ser concedido, en caso de implementarse en nuestro país, en ejecución de sentencia, a personas que se encuentren en el periodo de prueba del sistema progresivo y toda vez que, no existe establecimientos abiertos en nuestro sistema penitenciario.

También debe ser concedida a internos que cumplan requisitos referidos a poder asegurar que el interno cumplirá este régimen estrictamente. Además, podrá ser revocado cuando el condenado no cumpla la obligación de presentarse en el establecimiento penitenciario los fines de semana o quebrante cualquiera de las reglas impuestas por el juez de ejecución penal.

3.2. LA RECLUSIÓN DISCONTINUA

La reclusión Discontinua, que es una variante de la anterior, pero se diferencia por que el condenado debe permanecer en una institución basada en el **principio de autodisciplina** por fracciones no menores de 36 horas, se puede cumplir tanto los días no laborables del condenado, como otros días de la semana.

Consiste en la permanencia del condenado en un centro de reinserción social (o, en caso de que estos no estén implementados, en un establecimiento que se base en el régimen de autodisciplina) por periodos discontinuos de tiempo no menores a treinta y seis horas y que, en lo posible, coincidan con sus días no laborables pudiendo el penado, el resto del tiempo, desarrollar sus actividades en el medio libre. De conformidad al art. 38, la pena se computara de la siguiente manera: un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del penado en la institución penitenciaria.

3.3. LA SEMIDETENCION

La semidetención, consiste en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la **fracción del día** no destinada al cumplimiento de sus obligaciones familiares, laborales o educativas, que tiene dos modalidades, la diurna en los horarios comprendidos desde la mañana hasta la tarde y la nocturna, referida obviamente a toda la noche hasta la mañana.

Consiste en una forma de cumplimiento en la cual el penado vive en un centro de Reinserción (o en una unidad organizada sobre el principio de

autodisciplina), pero puede salir al medio libre parte del día para realizar sus actividades laborales, educativas y familiares.

La Ley prevé dos modalidades de semidetención: **la prisión diurna**, en la que el interno debe permanecer en el centro penitenciario entre las ocho a las diecisiete horas (de 08:00 a 17:00), y la **prisión nocturna**, en la que el encierro se cumple entre las veintiuna horas de un día y las seis del día siguiente (de 21:00 a 06:00). Respecto al cómputo de esta alternativa, se preceptúa que un día de pena privativa de libertad equivaldrá a “cada jornada de permanencia del condenado en la institución.

Un aspecto importante a determinar se vincula con el carácter obligatorio o meramente facultativo de la concesión de ambos institutos. En tal sentido, la doctrina se muestra dividida, encontrándose posturas dispares.

Por nuestra parte si bien no dejamos de reconocer que, a partir de cánones interpretativos semánticos, podrá concluirse en su carácter facultativo una argumentación teleológica objetivada apoyada para sostener, con solvencia, su obligatoriedad

Esta institución, se diferencia del “Extramuro”, previsto en la Ley de Ejecución Penal y supervisión en el art. 169 para condenados que hayan cumplido al menos la mitad de la condena impuesta. En el caso de la semidetención, esta se otorga desde un principio de la condena, hasta cumplir la misma y obviamente si el condenado cumple las dos terceras partes de su pena, podrá acceder a la libertad condicional.

3.4. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EXTERNACIÓN

El Tratamiento Penitenciario en Externación, es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado a un proceso destinado al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirán una adecuada reinserción a la sociedad, se otorgará a los sentenciados que al menos hayan cumplido 1 (un año) de la pena privativa de libertad y que no hayan sido sentenciados a pena superior a cinco años, cumpliendo ciertos requisitos.

Se diferencia de la suspensión condicional de la pena y del proceso, contemplada en los arts. 23 al 25 del Código de Procedimiento Penal, en que el condenado cumple forzosamente un año de pena privativa de libertad. Sin embargo, el tratamiento sigue cuando el condenado ha obtenido la libertad, pues esta obligado a cumplir ciertos requisitos, siendo el principal someterse al tratamiento determinado por la autoridad jurisdiccional competente.

3.5. LA LIBERTAD ANTICIPADA O TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

La libertad anticipada o tratamiento pre-liberacional, diferente a la libertad condicional, como parte integrante de la progresividad, consiste en un régimen de egreso anticipado, con supervisión y asistencia en parecidas condiciones que las de libertad condicional, que es la última etapa del sistema progresivo, prevista en el artículo 174 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Sin embargo, se diferencia de la libertad condicional en que permite al condenado, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes de que cumpla las dos terceras partes de la pena impuesta, o sea seis meses antes de que le corresponda la libertad condicional.

Este régimen, se concede, de acuerdo a la doctrina y a la legislación comparada, a pedido del condenado y previo los informes del organismo correspondiente, además, el liberado deberá cumplir con condiciones parecidas a las que se impone para acceder a la libertad condicional, pues la Libertad Anticipada, llamada también Tratamiento Pre-liberacional, es una preparación idónea para acceder a la libertad condicional y sirve como prueba de que el liberado se someterá a las condiciones impuestas para acceder a la libertad condicional, ya que en caso de que el condenado incorporado al régimen de libertad anticipada, incumpla las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución Penal, se le revocara este beneficio y esto será un antecedente negativo para acceder a la libertad condicional.

3.6. LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE EL PROGRAMA DE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA

La reclusión domiciliaria, mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, se otorga solamente para algunas clases de condenados y previo el cumplimiento de algunos requisitos.

La detención domiciliaria, como tal, esta reconocida en nuestra legislación en el artículo 58 del Código Penal y la disposición final quinta de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que a la letra señala:

Artículo 58 (Detención Domiciliaria).- Cuando la pena no excediere de 2 años podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres y las personas mayores de 60 años o valetudinarias.

La detención domiciliaria, solamente procederá en casos en que los delitos cometidos tengan escasa gravedad, por lo que sus penas no exceden a los 2 años. Esto se justifica, por tratarse de penas de corta duración que no surten ningún efecto rehabilitador, ni tampoco revisten peligrosidad los sujetos condenados, por no tratarse de sujetos antisociales o desadaptados.

El **artículo 240** del Código de Procedimiento Penal, también describe la detención domiciliaria, como medida sustitutiva a la detención preventiva.

Sin embargo, el control electrónico a distancia, todavía, no ha sido incorporado en nuestra legislación, imponiéndose su implementación, especialmente en los casos de detención domiciliaria, como medida sustitutiva a la detención preventiva, claro que también se puede utilizar en todos los casos que prevé nuestra legislación.

El control electrónico a distancia, tiene las siguientes características:

3.6.1. LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA A DISTANCIA

La vigilancia electrónica a distancia, es el último avance que se ha producido en lo que se refiere a las penas privativas de libertad, pues se propone, en algunos casos razonables, sustituir estas penas por manillas y tobilleras electrónicas, que sean monitoreadas desde una central, especialmente para controlar a los detenidos preventivos bajo la modalidad de detención domiciliaria y a otros condenados imputados por delitos que merezcan penas cortas de privación de libertad, de tal manera que no puedan salir de un determinado perímetro, que abarque su domicilio y algunas otras dependencias.

3.6.2. ANTECEDENTES HISTORICOS FINES Y SISTEMAS

Con relación al origen de la vigilancia electrónica a distancia los diferentes autores consultados señalan que se desarrollo en tres etapas:

La primera fase, que empieza en el año de 1960 y termina en 1970 esta etapa es representada por un grupo de psicólogos americanos comandados por Ralph Schwitzgebel, profesor de Biología de la Universidad de Harvard en Massachussets, intentaba utilizar transmisores portátiles, para controlar desde lejos la conducta de reincidentes crónicos, a fin de reformarlos y curarlos.

La segunda fase, que va desde mediados de 1970 hasta el año de 1984, fecha en la que se instaló en Florida el primer programa de vigilancia electrónica, que según el Dr. Cesar Barros Leal, que venimos siguiendo al desarrollar este tema, en su libro la vigilancia electrónica a distancia: “estaba marcado por la apatía respecto a los medios telemáticos de control a distancia”⁹

El mismo autor, señala que: “**la tercera fase**, a su vez señala el reinicio e interés por la nueva tecnología y su implantación en el sistema penal. Es cuando surge en el escenario el magistrado estadounidense Jack Love, anteriormente defensor publico federal, nacido en Albuquerque, Nuevo México, quien, inspirado en un comic del Hombre Araña (Spiderman), en el que este usaba un brazalete conectado a un radar, de modo que el villano lo ubicara con facilidad, contacto en 1983 al ingeniero, experto en electrónica Michael Goss y le pidió que hiciera el diseño de un artilugio para vigilar a cuatro condenados.

El propio Jack Love lo utilizo experimentalmente durante tres semanas antes de poner a los delincuentes bajo monitoreo electrónico”¹⁰

Con respecto a los fines el Dr. Cesar Barros Leal, cita los: “Estudios de Derecho Comparado” del Dr. Telles Aguilera que señala distintas finalidades del monitoreo electrónico a distancia, como ser las siguientes:

⁹ Barros Leal Cesar, “La Vigilancia Electrónica a Distancia”, Ed. Porrúa, México 2010, Pág. 34

¹⁰ IBIDEM

- Programas para las primeras etapas del cumplimiento de la pena (Inglaterra).
- Aplicación con prisión preventiva o libertad bajo fianza (Estados Unidos de América, Portugal y Argentina)
- Sentencias de arresto domiciliario breve (Suecia.)
- Programas para las ultimas etapas del cumplimiento de la pena (Inglaterra, México y España)
- Programas de libertad condicional con fines laborales (Australia y España)
- Programas específicos de reinserción social (Estados Unidos).
- Excarcelación antes del cumplimiento de la pena (Bélgica)¹¹

Con relación a los sistemas que se utilizan para el monitoreo electrónico a distancia, podemos citar cinco:

1. **Pasivo o de contacto programado.**- Consiste en que el privado de libertad es supervisado por una central mediante un teléfono de red fija, instalada generalmente en su casa, lo que permite prescindir del brazalete. El individuo, es contactado a cualquier hora del día y de la noche de manera aleatoria para verificar si cumple su detención domiciliaria.

¹¹ Téllez Aguilera Abel, Nuevas Penas y Medidas Alternativas a la Prisión, Ed. Edisofer Madrid, 2005, citado por Barros Leal Cesar, Ob Cit, Pág. 35 y 36.

2. **Activo de primera generación que funciona mediante radio frecuencia.-** Consiste en que el vigilado usa un brazalete que envía señales continuas a un receptor, dentro de la casa y transmite señales a un ordenador central, capaz de identificar, por parte de los responsables del control si el controlado se encuentra o no en el domicilio señalado. El mismo artefacto, detecta si está colocado correctamente o si el brazalete fue dañado, manipulado o alterado.
3. **Pasivo, mediante GPS, (Global Positioning System).-** Consiste en que se puede controlar los movimientos que realice el privado de libertad y su ubicación geográfica real desde la central de supervisión, pero la información es enviada a través de la línea telefónica con intervalos de horas o al final del día.
4. **Activo, mediante GPS.-** Consiste en un dispositivo móvil que se acopla al usuario, por lo que sus pasos son seguidos en tiempo real por un satélite o Internet, que transmite señales, en el exacto momento en el que ocurre, a un ordenador central.
5. **Mixto, mediante GPS.-** Consiste en controlar los desplazamientos del controlado desde la central de supervisión, mediante la línea telefónica con intervalos de horas o al final del día y solo es activo cuando no se cumplen las restricciones de desplazamiento.

Actualmente, el sistema más común es el activo, por ser menos intrusivo y por permitir la movilidad del controlado, en cierto perímetro asignado.

Según César Barros Leal, existe una clasificación también de los sistemas de vigilancia electrónica a distancia, que toma en cuenta el momento de su aplicación y sus fines, según se señala a continuación:

- I. Frontdoor: forma de evitar el encarcelamiento (como alternativa a la ejecución de la pena detentada, su instrumento de control o como pena principal)
- II. Backdoor: forma de anticipar la excarcelación, cuando se usa durante el tiempo que falta por purgar una pena privativa de libertad.

Este periodo contadas veces sobrepasa a uno o dos años.

Sin lugar a dudas, otros sistemas y clasificaciones pueden colacionarse aun porque estamos ante una tecnología que se diversifica y se desarrolla con una rapidez previsible en un mundo cuyos cambios ya no prescindan de un largo periodo de tiempo.

3.6.3. PROS Y CONTRAS DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA A DISTANCIA

3.6.3.1. POSICIONES A FAVOR DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA A DISTANCIA.

Con relación a las ideas favorables al monitoreo electrónico, tenemos principalmente las siguientes:

Es optativo, o sea voluntario.- Significa que esta medida se aplica por la autoridad jurisdiccional con el consentimiento del imputado o condenado, según sea el caso.

- *Constituye un avance para la administración de justicia penal los defensores de la vigilancia electrónica a distancia, señalan que constituye un gran avance para la administración de justicia penal igual que los nuevos métodos de*

identificación biométrica, la utilización de los métodos criminalísticas, el ADN, etc.

Es particularmente útil en la vigilancia de imputados sometidos a medida cautelar de detención domiciliaría. Actualmente, según las últimas noticias de prensa y las declaraciones prestadas por el actual Director General de Régimen Penitenciario, Dr. Ramiro Llanos Moscoso, los Jueces Instructores en el Estado Plurinacional, han emitido 250 órdenes de detención domiciliaria, sin escolta, lo que significa inseguridad jurídica y se presta para que delincuentes peligrosos se den a la fuga fácilmente. En cambio, con la vigilancia electrónica a distancia, se garantizaría la seguridad jurídica que debe existir y se impedirían las evasiones.

- ***Evita el contagio criminal y los efectos nocivos de la prisionalización.- este sistema, tiene la gran ventaja de evitar el contagio criminal que se da en las prisiones y los efectos nocivos de la prisionalización, pues aparte de los graves problemas penitenciarios, existen secuelas psicológicas por la privación de libertad, que podrían ser más perjudiciales que beneficiosas.***
- ***Evita otros problemas penitenciarios, como el hacinamiento, la corrupción, el consumo de drogas y alcohol, la violencia y otras.- Efectivamente, con este sistema de control se puede evitar el grave hacinamiento que actualmente existe en los centros penitenciarios del Estado, además de que al disminuir el número de internos, se impide el crecimiento de otros males y problemas carcelarios, como son la corrupción, el tráfico y consumo de sustancias controladas y alcohol, la violencia, la formación de bandas al interior de los establecimientos penitenciarios y otros.***

- ***Impide la reincidencia.- al evitar la perniciosa vida carcelaria, el monitoreo electrónico, se convierte en un mecanismo que permite que el controlado no se contagie criminalmente ni se desocialice. Además de que disminuye su vulnerabilidad, pues permite al vigilado quedarse en su propio hogar, con su esposa e hijos, lo que permite mantener el grupo social, incluso permite trabajar en el propio hogar y también le permite participar, según sea el caso, en cursos o programas educativos, lo que coadyuvara a su readaptación social, todo lo cual lógicamente evita la reincidencia.***

Además la vigilancia electrónica a distancia es un medio de disuasión en capacitación, del que seguramente el privado de libertad, querrá librarse. Así mismo la vigilancia electrónica a distancia puede estimular aptitudes positivas y crear nuevos hábitos, en el hogar, fortaleciendo sus vínculos el Dr. César Barros Leal, señala que: “El Ministerio del Interior Británico, al referirse a lo ventajoso del monitoreo y su capacidad de potenciar la reinserción social, ha puntualizado que un porcentaje mínimo (el 2%) de las personas monitoreadas vuelve a cometer delitos y estos, mayormente, son infracciones viales”¹²

- ***Tiene el mismo efecto de la privación de libertad, con relación a la seguridad ciudadana. Sin duda, la vigilancia electrónica a distancia, produce el mismo efecto que la privación de libertad, en lo que se refiere a alejar a los delincuentes de las calles, creando mayor seguridad ciudadana, además ésta se preserva con el rastreo de los pasos de los vigilados durante todo el día, sin interrupción, pues esto se puede lograr por medio del sistema GPS.***
- ***Reduce el alto costo, que significa para el Estado el mantener a los privados de libertad en las prisiones. Este sistema es muy accesible económicamente para***

¹² Barros Leal Cesar, Ob. Cit., Pág. 64

el Estado, ya que llega acostarle aproximadamente la mitad del gasto que tendría que realizar para mantener a los privados de libertad en las cárceles tradicionales.

- *Además, a la fecha, se podrá implementar este sistema en Bolivia, para detenidos preventivos, que quieran asumir el gasto de 4.500 Bs. que es el costo de la manilla electrónica y un gasto adicional de 100 Bs. que es el gasto que se debe erogar por el monitoreo electrónico.*
- *La pluralidad de opciones.- La vigilancia electrónica, presenta una gran gama de opciones para su implementación en la práctica. Además puede ser utilizada como herramienta de control para detenidos preventivos o condenados que gozan de algún beneficio en ejecución de sentencia. También puede ser utilizada como modalidad de pena y para la ejecución de penas cortas, prisión domiciliaria y para controlar el arresto o detención de fin de semana en los países donde existen dichas penas.*
- *Así mismo, puede servir para controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que se imponen al conceder el perdón judicial y la suspensión condicional del proceso y de la pena, para controlarla prohibición de frecuentar determinados lugares o acercarse a ciertas personas. También puede ser muy útil en el régimen semiabierto y el régimen abierto, o sea para la supervisión de lo que en nuestro medio llamamos el Extramuro o trabajo externo, salidas prolongadas, salidas temporales, asistencia a cursos superiores y otros.*
- *“Además se puede aplicar a personas muy jóvenes, para evitar su contagio criminal y los efectos nocivos de la prisionalización. También en ancianos,*

adictos al alcohol drogas, portadores de enfermedades graves, como sidoticos y otros enfermos terminales, o en convalecencia medica, recuperándose de una intervención quirúrgica, mujeres embarazadas o con hijo menor o enfermo a su cargo, personas que tiene a su cargo a inválidos u otros minusválidos. Finalmente, la vigilancia electrónica a distancia puede ser utilizada para supervisar y controlar la aplicación de medidas de seguridad y para delincuentes peligrosos, “seriales”, delincuentes sexuales y terroristas” ¹³

El seguimiento individualizado.- significa que estos métodos de vigilancia aseguran un seguimiento particularizado en términos de control, pues según el Dr. Barros Leal: “no es un mero y neutral recurso tecnológico, pues se acomoda a las necesidades del individuo.

Como aconsejamiento, frecuencia de estudios o trabajo, terapias de desintoxicación u otras, servicios comunitarios o religiosos, ejercicio del voto u otros deberes ciudadanos, como el servicio militar, exámenes médicos, psicológicos o toxicológicos. Intervenciones de esta naturaleza son esenciales, visto que sin ellas la pena no seria eficaz para la reinserción social” ¹⁴

El apoyo a las victimas.- este método de control electrónico permite a los privados de libertad, que siguen desenvolviéndose en sus trabajos, en su propia casa o bajo el régimen de Extramuros, brindar apoyo a las victimas del delito, como ser el resarcimiento de daños y perjuicios causados, indemnizaciones y compensaciones.

Los modelos discretos.- frente a la objeción que se hacen sobre la notoriedad de los medios mecánicos de vigilancia electrónica a distancia, que podrían ser percibidos por los demás y provocar reacciones discriminatorias, esta la posición de que actualmente la ciencia y la tecnología se han desarrollado tanto

¹³ Barros Leal Cesar, Ob Cit., Pág. 76

¹⁴ IBIDEM

que cada vez, los aparatos electrónicos y dispositivos portátiles son mas pequeños, menos ostensibles y mas prácticos, por su reducido peso y tamaño. Esto se puede ver en todos los instrumentos electrónicos modernos como ser computadoras personales, teléfonos celulares grabadoras y maquinas fotográficas, que cada vez son más pequeños y funcionales

Facilidad para superar supuestos problemas.- frente a las objeciones en el sentido de que pueden existir, fallas, errores o manipulación del sistema, cabe señalar que reforzando el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global, por sus siglas en ingles) con la instalación del sistema GSM (Sistema Móvil Global de Comunicaciones, por sus siglas en ingles, que es una tecnología de ultima generación utilizada en los celulares, según el Dr. Barros Leal: “en mas de 200 países”¹⁵. Además debe tenerse en cuenta que estas tecnologías cada día son perfeccionadas para que los sonidos de las alarmas sean mas audibles y también que la carga de la batería dure mucho mas tiempo, para evitar recargarla continuamente.

- Con respecto a la carencia de domicilio propio, este inconveniente es fácilmente superable, pues se registra la vivienda que ocupa o donde es inquilino, con aquiescencia del propietario o una tercera persona que debe firmar una autorización para ese fin, como estos aparatos cada vez son mas perfectos y pequeños, también se ha superado el problema de las tobilleras en el caso de mujeres, pues se pueden ofrecer pulseras muy disimuladas e incluso prendedores. Además las pulseras se pueden tapar con camisas largas, pues siempre existe la posibilidad de disimular el dispositivo electrónico.

¹⁵ IBIDEM, Pág. 74

- Además la zona de exclusión, debe ser un anillo de seguridad, cuya penetración provoque una advertencia y en caso de seguir adelante, es muy claro que se tendrá a esta actitud como intencionada y dolosa.
- Como dice el Dr. Barros Leal: “De cualquier modo, los problemas existen para ser superados” y nosotros podemos aumentar que gracias a la tecnología moderna, esto se hace todavía mucho más factible.

Falacias, mitos y argumentos inconsistentes contra la vigilancia electrónica a distancia.- los adversarios de la vigilancia electrónica a distancia, señalan que una falencia de este método es la ausencia de fiscalización o supervisión, pero por el contrario, como se trata de medios electrónicos, estos quedan gravados y en todo tiempo pueden ser controlados. Además se elevan informes diarios y hay múltiples formas de control.

- En cambio la prisión domiciliaria, el régimen semi abierto o abierto, el trabajo y estudio bajo la modalidad de extramuro, las salidas prolongadas, la libertad condicional, entre otros son mas bien perjudicados por la falta de supervisión. El Dr. Barros Leal, señala: “Diariamente tomamos conocimientos de la comisión de delitos por personas que disfrutaban de esos beneficios, sin control en lo que atañe a las condiciones previstas en la Ley”¹⁶.

Lo mismo sucede con el mito de la agresión en público, pues se desconocen estos casos, incluso por autores de delitos graves, pues el riesgo es casi inexistente con el uso de camisas y pantalones más largos o la adopción de artefactos más pequeños o parecidos a relojes o camaras fotográficas. El Dr. Barros Leal, hace notar: “que en la cárcel

¹⁶ IBIDEM, Pág. 71

existe una violencia endémica que se practica impunemente y que alcanza, sobre todo, a los privados de libertad pobres e indefensos”¹⁷

Sobre el argumento que esgrimen los contrarios a la vigilancia electrónica a distancia referidos a la limitación de derechos, este argumento es sumamente inconsistente e incluso incoherente, pues más bien se deja de restringir el derecho a la locomoción, que es el derecho que mas afecta en la privación de libertad. Por lo que este ultimo argumento es incluso pueril y ridículo.

- Su eficacia y confiabilidad.- con relación a la eficacia y la confiabilidad del sistema de vigilancia electrónica a distancia, se puede afirmar que las empresas que fabrican estos artefactos electrónicos, garantizan la viabilidad técnica del monitoreo electrónico y además ofrecen a parte de la provisión del equipo, su mantenimiento. Señala el autor al que venimos siguiendo, Dr. Barros Leal, que: “la eficacia y confiabilidad de los grilletes electrónicos son constatadas en innúmeras de medianos y altos ingresos contradicción de operatividad y el respeto a los derechos y garantías individuales. No por otra razón siguen evolucionando y expandiéndose, con éxitos indudables”¹⁸

3.6.3.2. POSICIONES EN CONTRA DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA A DISTANCIA

- **Es una pena inconstitucional.-** Los defensores de esta postura, argumentan que esta forma de cumplir la pena privativa de libertad es inconciliable con la Constitución Política del Estado y especialmente, con el Estado Democrático de Derecho, “puesto que penetra en distintas

¹⁷ IBIDEM, Pág. 71

¹⁸ IBIDEM, Pág. 74

formas y circunstancias en la esfera privada del individuo, principalmente en la hipótesis de instalación de equipos electrónicos en sus residencia (que es un modo indirecto de acceso, de violación del domicilio) o del ingreso del cuerpo de vigilantes adscrito al programa a su interior, en cualquier hora del día, sin necesidad de una orden judicial (mandato de búsqueda), vulnerando la sacralidad del hogar, convertido en una sucursal de la prisión”¹⁹

Para fundamentar este argumento generalmente se cita al artículo noveno de la Declaración Americana de los Derechos y de los Deberes del hombre, que a la letra señala: “toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”²⁰. También se cita el artículo once de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como pacto de San José de Costa Rica, que señala: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques”²¹

Esta objeción, es completamente mal fundada, pues cuando una persona permite voluntariamente el ingreso a su privacidad, ya no se trata de un acto ilegal o violatorio de su domicilio o vida privada.

Además, este argumento parece bastante pueril, inconsistente o incluso absurdo, pues se resigna un bien mayor, que es la libertad, por un bien menor que es la privacidad, pero solo de manera eventual y permitida,

¹⁹ Barros Leal Cesar, Ob. Cit., Pág. 41

²⁰ Publicación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Bolivia, Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, impresiones W producciones 1998.

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Publicación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ob. Cit. Pág. 10

además con propósito de evitar un perjuicio mayor al vigilado. Además esto, obviamente contara con la aquiescencia y expresa autorización de su familia, que seguramente comprenderá, que es preciso sufrir algunas limitaciones de la privacidad, en ves la privación de libertad.

Además siempre se pueden acomodar, los ambientes donde se recibirá a los encargados del control electrónico, en un eventual caso. Así mismo, es necesario citar que las manillas electrónicas, no representan un peligro de invasión a la privacidad y en el Estado Plurinacional boliviano, parece no existir ningún impedimento constitucional para su implementación, ya que el proyecto de instalación de la vigilancia electrónica y su implementación, ya se encuentran en la Asamblea Legislativa Plurinacional, que estamos seguros lo aprobará, por su enorme utilidad, descargando del gasto y peso que significa la manutención de un privado de libertad para la administración de justicia penal y desde luego beneficiando al privado de libertad, para que no pierda sus lazos con la sociedad, con su familia e incluso con su trabajo.

- **La tendencia a la expansión del control.-** se arguye que la pulsera y la tobillera magnéticas son el principio de una tecnología, que cada vez será mas intromisiva y un instrumento de control, dominio y poder, sobre la persona, que obviamente será muy negativo, ya que toda exageración es contra productiva, por ejemplo el implantar un chip en la misma persona, que incluso se vincula al control que ejercerá el anticristo, poniendo su marca para que la gente que no la tenga no pueda comprar ni vender. Se señala que este tipo de artefactos electrónicos, serian un principio, para acostumbrar a las personas para recibir el implante de un chip, que pretende el control político de la población a nivel mundial.

Al respecto consideramos que, por el momento no constituye algo implantado en el cuerpo humano, con lo que no estamos de acuerdo de ninguna manera.

- **Constituye una sobre penalización, o sea un refuerzo en el control y la seguridad de la pena privativa de libertad.-** Los contrarios a la vigilancia electrónica a distancia, señalan que esta es una medida, que constituye otra forma de penalización que aumenta las consecuencias negativas de la privación de libertad, al aumentar la rigurosidad en el control, supervisión, utilización de la fuerza y la severidad.

El Dr. Barros Leal, citando un estudio presentado por el Dr. Carlos Weis, Defensor Publico del Estado de Sao Paulo, Brasil, en un seminario realizado en Brasilia, sobre el monitoreo electrónico, como una alternativa a la prisión, auspiciado por el Ministerio de Justicia de ese país, en octubre de 2007, en cuyas partes principales, señala, que dicho autor informó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunciándose, sobre los limites del Ius Puniendi (Derecho de castigar): “Un Estado tiene el Derecho y el Deber de garantizar su propia seguridad, pero le cabe ejercerlos dentro de los limites y de acuerdo con los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad publica como los Derechos Fundamentales de la persona”²²

“En este orden”, señala el Dr. Barros Leal: “El hombre se hace rehén de la tecnología al servicio del poder, usado este como instrumento de dominación que busca codicioso contemplar e invadir. Es como, en la cultura del control de que nos habla David Garland, procede la dictadura de la mirada, cuyo gran ojo electrónico deviene un arma temible de inmensa potencia, en la proporción en que, presente en todas partes,

²² Weis Carlos, “Estudo sobre o Monitoramento Eletrónico de Pessoas Processadas ou Condenadas Criminalmente”, citado por Barros Leal Cesar, Ob Cit., Pág. 47

aumenta el foco de visibilidad sobre los ciudadanos, fomentándose, con un corte disimuladamente preventivo o represivo, en la “sociedad – cárcel” a la que alude Eugenio Raúl Zaffaroni, su utilización político – ideológica”²³

Al respecto, cabe señalar que esta afirmación es a la vista exagerada y en el Derecho, existen varias situaciones parecidas, con relación a algunos “conflictos de derechos”, por ejemplo:

Entre el Derecho a la Privacidad y la información, pues cuando una persona esta procesada o condenada penalmente, en muchos aspectos pierde su privacidad, por la publicidad del proceso, pero eso no quiere decir que se violen sus derechos .en conclusión es una opción meramente optativa y personal, una decisión que tiene que “contar el precio”, entre la privación de libertad, o algunas incomodidades a su privacidad, pues creemos que no podemos referirnos propiamente a intromisiones.

- **Casi nula capacidad de enmienda y rehabilitación.-** Los detractores de la vigilancia electrónica a distancia, señalan que no tiene capacidad para rehabilitar a los delincuentes, lo que también no es cierto, pues el tratamiento penitenciario según la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su artículo 178, refiriéndose a la finalidad del tratamiento penitenciario, señala: “tendrá como finalidad la readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

²³ Barros Leal, Cesar, Ob. Cit. Pág. 46.

El tratamiento penitenciario, se realizará respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado”²⁴. Por lo expuesto, se infiere que los principales componentes del tratamiento penitenciario son, la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares, que creemos firmemente se pueden lograr mejor y mas bien se facilita su logro con la vigilancia electrónica a distancia, que permite al monitoreado, asistir a cursos para implementar su educación, asistir a psicoterapias y desde luego desplegar actividades laborales, culturales, recreativas y deportivas, que pueden ser tranquilamente planificadas y monitoreadas.

Con relación al fortalecimiento de las relaciones familiares, parece que ni siquiera hay que hablar, pues al vivir el controlado en su propia casa y en su seno familiar, obviamente no se rompen los vínculos familiares, sino por el contrario se pueden incluso fortalecer.

Con referencia al respeto a la dignidad humana que se debe observar al ejecutar la pena y a la atención a las circunstancias personales del condenado, la vigilancia electrónica a distancia, permite observar, tanto el respeto a la dignidad de la persona como a sus circunstancias personales.

Es un mito que la vigilancia electrónica a distancia, produzca la disminución de la sobre población penitenciaria. Se enfatiza que muchos usuarios cometen delitos aun cuando están monitoreados y que la tecnología no es en si misma, ni buena ni mala, es simplemente neutra.

²⁴ Ley N° 2298, de Ejecución Penal y Supervisión, del Estado Plurinacional de Bolivia, Ed. UPS S.R.L., noviembre de 2012, Pág. 61

En Bolivia, esto no se puede afirmar, pues según las estadísticas que incluye el Dr. Tomas Molina Céspedes en la última edición de su libro: “Realidad Carcelaria” es de un 86% de detenidos preventivos que no cuentan con sentencia ejecutoriada, pues solo existen 14% de privados de libertad con sentencia ejecutoriada²⁵.

Todo o cual significa que este método contribuiría más bien a reducir la sobre población de detenidos preventivos.

Con relación a su escasa influencia para lograr cumplir el fin de la pena que es la enmienda y la readaptación social, debemos señalar de que, por el contrario, es una medida que no solo incomoda al usuario, sino que restringe su libertad de locomoción, al igual que la privación de libertad pero sin los problemas que presenta la prisión como son el contagio criminal y los efectos nocivos de la prisionalización.

Por otra parte no se tiene que descuidar el tratamiento penitenciario, apoyo que podría seguir dando, aunque el controlado este en su domicilio, pues se podrían programar actividades de reinserción también controladas.

- El elevado costo que representaría para el Estado.- En entrevistas realizadas por la prensa televisiva, oral y escrita, al actual Director General de Régimen Penitenciario, Dr. Ramiro Llanos Moscoso, que anuncio que ha presentado un proyecto de Ley para implementar la vigilancia electrónica a distancia en Bolivia, que se encuentra para su debate en la Asamblea Legislativa Plurinacional, que sería implementada para detenidos preventivos que gozan de detención domiciliaria, pues los jueces habían dispuesto 250 detenciones domiciliares sin escolta, lo que

²⁵ Molina Céspedes Tomás, Realidad Carcelaria, Ed. “J.V.”, Cochabamba – Bolivia, Edición Ampliada 2013, Pág. 28

no garantiza seguridad jurídica alguna es por ese motivo, que para salvar dicha situación irregular, el Dr. Ramiro Llanos propone la implementación de la vigilancia electrónica a distancia para estos casos y otros que seguramente están contemplados en dicho proyecto.

En dichas declaraciones el Dr. Llanos adelantaba que la manilla electrónica iba a tener un costo de 4.500 Bs. (aprox. 700 Dólares Americanos) y que además el beneficiario, debería pagar el importe de 100 Bs., por los gastos que demanda la central, pero no dio los costos de los equipos, que desde luego no deben ser tan bajos, especialmente los que utilizan la tecnología GPS (Control Satelital), que resultan mas caros. Sin embargo creemos que nunca se comparan estos costos con el gasto de mantención que implica la privación de libertad. También creemos que cuando se difunda y generalice la vigilancia electrónica a distancia, estos costos se reducirán considerablemente.

- Se trata de una pena que trasciende al beneficiario y afecta a sus familiares y otras personas que viven en su domicilio.- los detractores de la vigilancia electrónica distancia señalan que la pena también se aplica de forma indirecta a los que viven con el vigilado, pues tienen que sufrir las restricciones impuestas, las llamadas telefónicas y las visitas del personal de seguimiento.
- Frente a esta objeción están una serie de argumentos que son muy lógicos pues a los familiares del sometido a vigilancia electrónica, obviamente se verán mas afectados por la censura social que implica que una persona este privada de su libertad, por la estigmatización que sufren los privados de libertad, especialmente en nuestro medio.

- El Estado dispone de otros medios y medidas mas adecuados y menos costosos.- Los tratadistas contrarios a la vigilancia electrónica a distancia, señalan que existen otras penas modernas y medidas fundadas en la auto disciplina y el sentido de auto responsabilidad por ejemplo la detención domiciliaria, el régimen abierto, la libertad condicional, el perdón judicial y la suspensión condicional del proceso y de la pena, que no necesitan ser vigilados electrónicamente.

Además según el Dr. Cesar Barros Leal, señalan que: “lo que se persigue, en un medio libre, es evaluar e incentivar la aptitud de los ofensores para vivir en una sociedad de forma armónica, sin trabas.

El control virtual seria una negación de esta propuesta, una incongruencia y un retroceso respecto a la conducta que se desea plasmar mediante la absorción de principios y valores en la convivencia normal con los demás”²⁶

Con relación a esto, podemos señalar, que si bien existen otras clases de penas y formas modernas que no requieren la vigilancia electrónica a distancia, en nuestro medio, como hemos señalado, serviría de manera idónea para controlar la detención domiciliaria, para evitar la escolta, el gasto que representa y la mayor intromisión a la privacidad que significa.

Así mismo, existen beneficios en ejecución de sentencia, sujetos al cumplimiento de algunos requisitos como por ejemplo las salidas prolongadas, el extramuro y la libertad condicional, requisitos que muy bien podrían ser controlados mediante la vigilancia electrónica a distancia con respecto a que, la pena persigue incentivar la aptitud de los

²⁶ Barros Leal Cesar, Ob Cit. Pág. 49

ofensores para vivir en una sociedad de forma armónica y en nada ayudaría a la vigilancia electrónica a distancia, debemos señalar que esto también está muy alejado de la realidad, puesto que con la vigilancia electrónica a distancia, no se rompen los vínculos, ni sociales, ni laborales y mucho menos familiares.

- Sobre posibles daños potenciales a la salud.- Los que se oponen a este sistema, indican que al igual que ocurre con la televisión por cable, las antenas parabólicas, los teléfonos móviles, se desconocen a la fecha los posibles daños que podrían causar a la salud y si existen estos efectos adversos, por las radiaciones electromagnéticas emitidas por el equipo que produzcan daños para la salud del monitoreado.
- También se alega de que este efecto puede ser más dañino en personas de avanzada edad, de diferente procedencia o con una formación psicológica que facilite que esto le afecte. De la misma manera, señalan: “Se tiene información de la virulencia de procesos alérgicos que producen reacciones cutáneas y exigen un permanente control del material utilizado.

Respecto a estas objeciones, debemos señalar que, todo tipo de tecnología es factible de ser mejorada, perfeccionada y también, siempre existe la posibilidad de que las personas que se sientan afectadas o les produzca alergias o problemas psicológicos, puedan abandonar este método y acogerse a la privación de libertad común, o por otra parte, un profesional médico especializado, podrá sugerir alguna forma de atenuar estos síntomas o lograr que la vigilancia electrónica sea inocua para el individuo.

- La censura social y la posibilidad de sufrir agresiones.- Eugenio Raúl Zafaroni y otros autores señalan que las manillas electrónicas se asemejan a la cadena con bola de Hierro de la antigüedad y que por ese motivo son “perceptiblemente estigmatizadas, como si tuvieran una enfermedad incurable, una luz encendida en su frente o un cartel en su espalda”²⁷.

Estos autores consideran a los brazaletes o tobilleras, como una marca, un estigma que nos recuerda a los judíos sometidos a trabajos forzados en la Alemania Nazi, que los obligaban a usar una estrella de David amarilla. También se marcaban a los homosexuales, con un triángulo rosa y a las mujeres lesbianas y prostitutas, con un triángulo negro.

Así mismo, se les obligaba a rapar su cabeza en los campos de concentración. Señala Barros Leal que: “ésta es una de las críticas más comunes y quizá la más severa al empleo de esta nueva tecnología. Se señala también que el escrutinio público crea obstáculos a la reinserción social de quienes, estereotipados como criminales y penados, pueden ser agredidos por ciudadanos refractarios a una convivencia para ellos por demás indeseable”²⁸.

Con relación a los óbices anotados, pecan de ser muy exagerados, pues los brazaletes, tobilleras y otros dispositivos en la cintura o en otros lugares, son bastante disimulados y fácilmente se confunden con otros dispositivos, como relojes, cronómetros, vipers, celulares, grabadoras y otros.

²⁷ Barros Leal Cesar, Ob. Cit., Pág. 50

²⁸ Barros Leal Cesar, Ob. Cit., Pág. 51

Además, los dispositivos cada vez son mas pequeños, pues el propósito no es estigmatizar ni marcar a las personas, sino simplemente controlarlas, por lo que, con la tecnología actual, fácilmente podrían tener el tamaño de un prendedor o adorno. En todo caso mayor estigmatización, produce la privación de libertad.

Tampoco se la puede comparar con una bola de hierro, pues estos dispositivos, apenas pesan algunos gramos, pues son livianos y respecto a su volumen, como hemos señalado debido al avance de la tecnología, tienden a ser cada vez mas pequeños. así mismo, se pueden disimular con ciertas ropas o vestidos adecuados, lo que también evitaría el escrutinio publico y evitaría agresiones a los vigilados, por parte de personas que podrían considerarlos criminales peligrosos o tener algún prejuicio o estereotipo al respecto.

- Otros inconvenientes sobre el uso de los dispositivos de vigilancia electrónica a distancia.- se refiere a que la utilización de dispositivos de vigilancia electrónica a distancia, impiden utilizar ciertas clases de vestimentas, especialmente en países o estaciones del año que tienen altas temperaturas. Sin embargo, esta objeción es muy endeble pues obviamente se tiene que camuflar el dispositivo utilizando la ropa y vestimenta adecuada.
- En circunstancias especiales como la evaluación medica, ingreso a una agencia bancaria, practica de algún deporte y relaciones sexuales los dispositivos constituyen un impedimento, estorbo, supuestamente insuperables, para los que objetan la vigilancia electrónica a distancia. Tampoco parece insuperable el problema en ciertas circunstancias, pues en la evaluación medica, el facultativo sabrá comprender esta circunstancia mucho mejor, por el “Juramento de Hipócrates”, está

obligado a proporcionar asistencia medica, sin hacer acepción de personas, en cuanto al ingreso a una agencia bancaria, el vigilado, siempre podrá efectuar la transacción endosando los cheques que deba cobrar, a familiares o personas de confianza.

- Actualmente casi todas las transacciones bancarias, se pueden realizar a través del teléfono celular, o fijo. En ultimo caso el vigilado podrá pedir ingresar, con la escolta correspondiente a la autoridad del banco que pueda decidir sobre este extremo, con relación a las practicas deportivas, se puede disimular el artefacto mediante tobilleras, rodilleras y muñequeras de protección para ejercitar ciertos deportes, pues incluso se pueden planificar con “buzos deportivos”.
- Respecto al peligro que existe de que el dispositivo electrónico, se golpee o se eche a perder, podemos decir que existen algunos deportistas que practican deportes con holders de control cardiacos, que también son dispositivos muy delicados, que sin embargo pueden ser usados teniendo el debido cuidado de sujetarlos y protegerlos de la manera correcta.
- Sobre el impedimento que existiera para mantener relaciones sexuales, parece muy exagerado, pues ni las manillas, ni tobilleras, ni siquiera artefactos sujetos a la cintura, son un impedimento para mantener relaciones sexuales.
- El alto costo del control electrónico, que no permite su acceso a todos, sino solo un grupo de personas que tienen los recursos necesarios para acceder a este tipo de vigilancia.

Según el Dr. Cesar Barros Leal: “La selectividad también se expresa a través de la exigencia de tener una residencia fija y un teléfono, ejercer

una actividad estable o frecuentar una escuela o cursos superiores, no tener un historia de violencia, o sea, no haber cometido delitos de elevada gravedad ni representar un alto riesgo.

En relación a las exigencias y requisitos legales que se imponen para obtener este beneficio, que harían inviables la concesión de la vigilancia electrónica a distancia, también creemos que son fácilmente superables, pues si la persona carece de domicilio propio, puede tener su residencia en alquiler, pero debe ser fija y ese es un requisito, que consideramos lógico y no gravoso, pues si la persona habita en algún hospicio, internado, asilo o vive en vivienda prestada, siempre es posible que los dueños avalen este extremo.

Actualmente en Bolivia, el Director General de Régimen Penitenciario, Dr. Ramiro Llanos Moscoso, ha propuesto un proyecto de Ley en el que se implementa la vigilancia electrónica distancia, especialmente para detenidos preventivos, bajo la modalidad de detención domiciliaria. En dicho proyecto se contempla también que el beneficiario debe contar, con garante que asegure su presentación, su domicilio y demás formalidades de Ley.

Respecto a que el beneficiario, obligatoriamente debe contar con una línea telefónica, esto también es salvable, pues la puede alquilar o pedir prestada. Además, actualmente existen las llamadas “líneas gemelas”, que son líneas anexas a la línea principal, que tienen muy bajo costo, o pueden ser cedidas con mayor facilidad que la línea titular.

Sobre ejercer una actividad laboral estable, creemos que es un requisito que se impone para contribuir a la enmienda y readaptación del privado de libertad, lo mismo que asistir a una escuela o curso superior, pues el tratamiento penitenciario se basa principalmente en el estudio y trabajo,

ya que tiene por finalidad la readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

Todo esto según el artículo 178 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Esto también puede ser aplicado a los detenidos preventivos, pues el Estado tiene con los mismos, la obligación de cuidar que no tengan relación con el delito y la vigilancia electrónica parece muy efectiva para vigilar el cumplimiento de una actividad productiva, que le hará un gran bien y será de mucho beneficio, tanto para el condenado, como para el detenido preventivo.

Además debe tenerse en cuenta que la aplicación de una pena, siempre importa la limitación de ciertos derechos y la imposición de algunas obligaciones. Finalmente, respecto a que se debe limitar la otorgación de este beneficio a los que tienen un historial delictivo de violencia, que haga presumir su peligrosidad por representar un alto riesgo para la sociedad, por haber cometido delitos de gravedad, creemos que es un requisito razonable, sin embargo en muchos casos la vigilancia electrónica a distancia, puede llegar a ser tan efectiva que garantice que esta clase de privados de libertad van a ser estrictamente vigilados. De todas maneras, es preferible implementar la vigilancia electrónica a distancia, para cualquier clase de detenidos preventivos, a otorgarles detención domiciliaria, sin escolta, como sucede actualmente en nuestro país, pues ha denunciado el Director General de Régimen Penitenciario, como ya hemos señalado anteriormente, que 250 detenidos preventivos, han alcanzado su libertad, bajo la modalidad de detención preventiva, sin escolta, incluso tratándose de cualquier clase y especie de delito, aunque

sea muy grave, nos preguntamos, que criterio siguen estos jueces para otorgar detención domiciliaria bajo las circunstancias descritas anteriormente, solamente a algunos reclusos (250) y a otros no, que son otra cantidad similar. Por esta razón, creemos que es preferible, que estén bajo el control electrónico, a que carezcan de toda clase de supervisión y control.

- Las dificultades de operación.- Al respecto, se aduce que pueden surgir dificultades en el proceso de operación de la vigilancia electrónica a distancia, referidas a personas, con escasa escolaridad o analfabetos que tienen serias dificultades para manipular estos dispositivos, a pesar de su sencillez. También se dice que puede darse la insuficiencia de personal penitenciario, asignado a la vigilancia electrónica a distancia o este personal puede tener falta de capacitación o profesionalidad, que según señalan “afectan dramáticamente, el control”²⁹.

Así mismo se señala que: “en caso de violaciones de la zona de inclusión o de fuga, es indispensable el llegar en un santiamén al infractor, un objetivo complicado cuando son pocos los empleados y el usuario viven en rincones a los que no acceden con facilidad y/o cuyo ingreso entrañe un riesgo”³⁰

Sobre estas objeciones, se debe señalar que las dificultades de operación, han sido superadas por los fabricantes, pues se han obstruido mecanismos de uso sumamente sencillo, que si estas personas, pueden manipular una radio, celular o reloj, pueden también accionar estos mecanismos. Además, siempre pueden recibir la cooperación de algún familiar o amigo para accionar el dispositivo electrónico. Sobre la

²⁹ Barros Leal Cesar, Ob. Cit., Pág.54

³⁰ IBIDEM

insuficiencia de personal y la dificultad que esto representa, en caso de fuga, evidentemente todo esto depende de la seriedad con la que se encare la implementación de la vigilancia electrónica a distancia, pues creemos que por su utilidad practica, este tipo de control, ira mejorando y será mucho mas efectivo, debido al gran avance científico de la tecnología moderna.

- Sobre la posibilidad de que surjan fallas y daños en el sistema o existan omisiones, transgresiones o manipulación del sistema, por parte de los encargados de la operación de vigilancia.- Como somos humanos, desde luego, las fallas, los desperfectos y los fraudes en el sistema de control, son desde luego plenamente factibles.
- Se pueden presentar diversos problemas de lentitud en el funcionamiento del sistema, falsas alarmas, intromisión de hackers, perdidas o cortes de la señal o interrupciones en la trasmisión. por este motivo los contrarios a la vigilancia electrónica a distancia señalan que el control y rastreo, las 24 horas del día, sin pausas, se torna ilusorio. con relación a esto, los defensores de este sistema, señalan que actualmente con los sistemas de control mixtos, ya no existe este peligro, además las centrales de vigilancia y todas las redes y dispositivos son cada ves mas sofisticados y mejores y actualmente se minimizan al máximo los desperfectos y fraudes. Respecto a los fraudes o invasiones de Hackers, se debe tener elucidado de incluir en la legislación penal, dichos fraudes, para que este tipificado el fraude y manipulación del sistema de vigilancia electrónica a distancia, como delito penado por ley cuando se invade con dolo las centrales de control. Con estas precauciones, se puede perseguir penalmente a los funcionarios corruptos.
- Para evitar estos fraudes es necesario que el mecanismo del dispositivo a distancia no pueda ser retirado o quitado sin que esto sea detectado

por la central de control y creemos que con el transcurso del tiempo se mejoraran las manillas para que no puedan ser utilizadas por otras personas que no sea el vigilado.

- En caso de la interrupción de la línea telefónica por falta de pago, debe suspenderse inmediatamente el beneficio, pues existe la imposibilidad de ejercer el control.
- Sobre el uso de Software por parte de hackers, creemos que se que se asegurara cada vez mas el sistema para evitar invasiones, al igual que hacen las entidades bancarias y otras instituciones que necesitan gozar de seguridad extrema. Respecto a estas objeciones, también debemos señalar que estos problemas se podrían evitar con una reglamentación cuidadosa, que tome en cuenta la peligrosidad del delincuente y la gravedad del delito, para el otorgamiento del beneficio, que creemos que no es un requisito violatorio del derecho, pues siempre en el Sistema Progresivo en la clasificación inicial se debe tener en cuenta la gravedad del delito y la peligrosidad del delincuente, lo mismo para otorgar medidas cautelares, de tal suerte que cuando exista el peligro de fuga, obstaculización o el sujeto sea manifiestamente peligroso o delincuente profesional, no se debe otorgar este beneficio.
- El Dr. Cesar Barros Leal, en su obra citada, al respecto señala que: “Se censura su aplicación en la prisión preventiva en la medida en que el beneficiado puede actuar en contra de la persona o los bienes de la víctima, destruir pruebas objeto de la instrucción, fugarse o cometer nuevos delitos”³¹
- Con relación a esta ultima objeción citada, cabe señalar, que el juez que otorgue este beneficio debe asegurarse de que no exista peligro de fuga

³¹Barros Leal Cesar, Ob. Cit., Pág. 55

ni peligro de obstaculización y lo que es mas, debe asegurarse que no exista peligro de reincidencia, según lo establecen los artículos 233, 234, 235 y 235 bis del Código de Procedimiento Penal

- Los informes y solicitudes falsas.- Con relación a esta objeción se señala que existen casos de individuos que faltan a su trabajo o a sus actividades educativas o incumplen sus sesiones de tratamiento y proporcionan informaciones falsas al personal de seguimiento. Otras presentan solicitudes de jornadas laborales muy extensas, para poder hacer fraudes en el sistema de vigilancia electrónica distancia, sin embargo creemos que todo esto se puede solucionar con sistemas mas seguros, que no permitan el poder quitarse el dispositivo electrónico y también se necesita que las centrales de seguimiento a distancia, sean efectivas y confiables y proporcionen los datos exactos. En todo caso el avance tecnológico, ofrece grandes oportunidades de lograr la vigilancia electrónica a distancia, para evitar los informes y solicitudes falsas.
- Constituye una forma de aplicación previa de la pena.- esta objeción consiste en señalar que en lo que se refiere a los detenidos preventivos como garantía de orden publico, constituye una punición previa, pues no cuentan con sentencia ejecutoriada y además es una violación al principio constitucional de “Presunción de Inocencia”. El Dr. Barros Leal, señala que los que objetan la vigilancia electrónica a distancia, indican que: “en otras palabras, lo que rige es el principio de la presunción de culpabilidad”.³²

Respecto a esta objeción, se puede decir que las mismas objeciones se hacen a la detención preventiva, pero es necesario no confundir las cosas ni los términos, pues, no se trata de una pena “Strictu Sensu”, sino

³² Ob. Cit. Pág. 56

de imponer una medida cautelar para asegurar la presencia del imputado en el proceso y en todo caso, peor es la detención preventiva.

Actualmente son aceptadas ampliamente en nuestro país, las medidas cautelares y entre ellas las medidas cautelares de carácter personal, como la detección preventiva, sin que esto constituya una violación a los preceptos y principios contenidos en la Constitución Política del Estado o la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues se trata de una medida cautelar y no de la pena propiamente dicha.

- La mercantilización de esta tecnología.- Esta objeción, señala que el delegar el monitoreo a empresas especializadas, es una violación al exclusivo derecho que tiene el Estado de aplicar la pena. El Dr. Barros Leal, señala que: “Es el mismo razonamiento que se esgrime respecto a las prisiones privatizadas”³³.

También se critica el afán de lucro que tienen las empresas privadas fabricantes de esta tecnología, que monopolizan el mercado, pues el único fin que tienen es ampliar sus ventas para obtener mayores ganancias.

Por la razón anotada anteriormente, al respecto de esta objeción el Dr. Barros Leal, señala: “Si es admisible la fabricación y el suministro del equipo, por otra parte se condena la realización del control, el almacenamiento de las informaciones y los datos sobre los locales visitados y los trayectos del control, y al análisis de los mismos por particulares (utilizándose como excusa que las fronteras entre lo público y lo privado están cada vez más tenues), los cuales dominan la tecnología

³³ Ob. Cit. Pág. 56

y actúan desinhibidamente en ese campo. Con menoscabo a la calidad del servicio y a la preparación del personal, el interés económico puede sobrepujar otros intereses relevantes para el usuario y la sociedad”³⁴.

En nuestro caso, conviene señalar que los problemas mencionados en esta objeción se pueden solucionar, logrando la adquisición de los equipos por parte de la Dirección general de Régimen Penitenciario y la capacitación de funcionarios especializados para realizar la vigilancia electrónica a distancia. Para lograr todo esto, habría que crear una división dependiente de la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria. De esta manera, servidores públicos se harían cargo del monitoreo, salvando la situación incómoda de que una empresa privada se haga cargo de este control, que quedaría de esta manera, absolutamente en las manos del Estado.

Con referencia a la intromisión de particulares en la vigilancia electrónica, también se solucionaría este problema, con funcionarios especializados dependientes de la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria. Por otra parte, no se debe fomentar la monopolización de esta tecnología, pues para su adquisición se debe seguir el procedimiento de licitación correspondiente para transparentar la adquisición de equipos y evitar cualquier tipo de intromisión o control de las empresas privadas.

Sería aconsejable, tratar de desarrollar esta tecnología en nuestro país, pues posiblemente, los mismo internos, previa la preparación correspondiente, podrían tener fábricas de estos equipos en las penitenciarias y producir una industria que puede ser muy rentable para ellos mismos y que significaría un considerable ahorro para el gobierno.

³⁴ Ob. Cit. Pág. 57

El Dr. Barros Leal, señala que en el Brasil, ya se están produciendo estos equipos, de acuerdo a los requerimientos propios de ese país.

De todas maneras, la objeción es salvable, teniendo cuidado de que el Estado, tenga siempre la posibilidad de control, fiscalización y supervisión de esta tecnología.

- La disminución de las otras alternativas a la prisión.- El Dr. Cesar Barros Leal, indica que esta objeción consiste en que: “Existe el recelo de que la implementación de la vigilancia electrónica a distancia contribuya a la reducción del empleo de las demás penas no privativas de libertad, en especial de sanciones como el trabajo al servicio de la comunidad o en las entidades públicas y la limitación de fin de semana”³⁵.

También se critica a la vigilancia electrónica a distancia, señalando que las otras alternativas a la prisión, tienen un costo mucho menor para el tesoro general de la nación y están siendo normalmente desarrolladas de forma muy exitosa en todo el mundo, inclusive en países de América Latina y que por ese motivo no deberían ser desechadas ni sustituidas por causa de la vigilancia electrónica a distancia.

Respecto a esta objeción, cabe señalar que la llamada prisión de fin de semana, no existe en el Estado Plurinacional Boliviano, por lo tanto no se la reconoce como pena y con relación a la prestación de trabajo en beneficio de la comunidad, podemos señalar sin lugar a equivocarnos que como se trata de actividades programadas en entidades empleadoras, que obviamente cancelaran el debido salario al que cumple dicha pena, puede ser escogida con preferencia a la vigilancia electrónica

³⁵ Ob. Cit. Pág. 57

a distancia, por las ventajas que ofrece. En este sentido la prestación de trabajo puede competir e incluso llevar ventaja con la vigilancia electrónica a distancia. lo que si es evidente que si comparamos la privación de libertad con la vigilancia electrónica a distancia, obviamente, esta ultima, tendrá inmensa ventaja.

3.6.4. POSICIÓN DOCTRINAL DEL DR. TOMAS MOLINA CÉSPEDES SOBRE LA PRISION ELECTRÓNICA

El Dr. Tomas Molina Céspedes, en su obra “Realidad Carcelaria”, edición ampliada de 2013, también cree que es factible la aplicación de la vigilancia electrónica a distancia en Bolivia.

Señala que: “los estudiosos contemporáneos del Derecho Penal, al referirse a la evolución de los sistemas penitenciarios, señalan que así como fueron abolidas la pena de muerte, la tortura y la esclavitud a través de la historia, de igual manera en un futuro próximo será abolida la cárcel clásica, para ser sustituida por otras formas de expiación”³⁶

El autor nacional mencionado, al que consideramos una de las mas notables autoridades del Derecho Penitenciario Boliviano, señala también que el profesor Manuel Vega Alocen, en su libro “El Tercer Grado con Control Telemático” menciona que: “es necesario crear una nueva pena sustitutiva de la privativa de libertad, es decir introducir la modalidad de control electrónico en el catálogo de penas del Código Penal. Su concesión debe ser competencia exclusiva del poder judicial, en concreto del juez de ejecución penal”³⁷

³⁶ Molina Céspedes Tomas, Realidad Carcelaria, Edición Ampliada, Ed. JV Cochabamba, Bolivia, 2013, Pág. 365

³⁷ Vega Alocen Manuel, “El Tercer Grado con control telemático”, citado por Molina Céspedes Tomas, Ob. Cit., Pág. 369.

Se puede observar que el título de la obra de Vega Alocén, al señalar “el Tercer Grado, nos da a entender que el control telemático, llamado también prisión Electrónica o vigilancia electrónica a distancia, puede tener grados en su aplicación. Estos grados al principio serán más estrictos y según el autor mencionado el tercer Grado con control telemático produce la libertad efectiva del penado.

3.6.4.1 VENTAJAS DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA SEGÚN EL DR. TOMAS MOLINA CÉSPEDES:

- SE EVITA LA SOBRE CARGA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS CHICOS, ES DECIR EL HACINAMIENTO.
- SE LOGRA MAYORES EXITOS EN LA REHABILITACIÓN DE LOS PRESOS EN LIBERTAD, QUE TENIÉNDOLOS ENCERRADOS EN LAS CÁRCELES
- EN ESTA ÉPOCA DE REVOLUCION TECNOLÓGICA, LA SOCIEDAD Y LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL SISTEMA DEMANDAN MECANISMOS MAS RAPIDOS, PRECISOS, ECONÓMICOS Y HUMANITARIOS, SIENDO LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA LA RESPUESTA ADECUADA A ESTAS PREOCUPACIONES
- ES UNA MEDIDA MAS HUMANA Y BENIGNA QUE LA PRISIÓN
- NO ES MAS CRUEL NI MAS GRAVOSO QUE LA VIGILANCIA PERSONAL REALIZADA POR LOS FUNCIONARIOS
- ES APROPIADA PARA DETERMINADOS DELINCUENTES CON CIRCUNSTANCIAS PERSONALES ESPECIALES: ANCIANOS, MUJERES EMBARAZADAS, ENFERMOS MENTALES Y TERMINALES Y MINUSVÁLIDOS

- NO PUEDE APLICARSE NUNCA CONTRA LA VOLUNTAD DEL PRIVADO DE LIBERTAD
- EL CONTROL BAJO VIGILANCIA ELECTRÓNICA A DISTANCIA, SE LIMITA A LA LOCALIZACIÓN FÍSICA DE UNA PERSONA DURANTE UN ESPACIO DE TIEMPO DETERMINADO. NO VA MAS ALLÁ POR QUE NO GRABA CONVERSACIONES, NI IMÁGENES, NI LA CONDUCTA DEL PRIVADO DE LIBERTAD.
- POTENCIA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DEL PRIVADO DE LIBERTAD AL SACARLO DEL MEDIO MARGINAL, MASIFICADO Y PROMISCOUO DE UNA PRISIÓN
- LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA A DISTANCIA AFECTA SOLO DE MANERA MUY SECUNDARIA AL PRIVADO DE LIBERTAD PUES LOS DISPOSITIVOS SON CADA VEZ MAS PEQUEÑOS, CON UN DISEÑO SEMEJANTE A UN RELOJ DIGITAL Y SE EXIGE EL CONSENTIMIENTO VOLUNTARIO DEL BENEFICIARIO.
- LA REALIDAD ES QUE HA NACIDO UNA NUEVA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA, QUE ES LA LIBERTAD BAJO VIGILANCIA ELECTRÓNICA A DISTANCIA
- LA MEJOR MEDICINA PARA EL INTERNO ES LA PROPIA SOCIEDAD
- SE PUEDE REALIZAR EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO ABIERTO
- CONSTITUYE UNA VIGILANCIA CERTERA Y EFECTIVA

- LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD
- EL COSTO DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA NO ES MUY ONEROSO Y EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, SON LOS PROPIOS BENEFICIARIOS LOS QUE DEBEN PAGAR DICHO PRECIO, QUE OSCILA ENTRE UNOS TRESCIENTOS A SEISCIENTOS DOLARES, POR EL GASTO DE LA MANILLA O TOBILLERA Y DE CIEN BOLIVIANOS POR LOS GASTOS DE MONITOREO CONTROL Y SUPERVISIÓN
- EL MONITOREO, CONTROL Y SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA PARA GARANTIZAR SU TRANSPARENCIA DEBE ESTAR A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO.

3.7. LA PRISION ABIERTA

Pese a que la prisión abierta, está prevista por el artículo 80 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión que las designa penitenciarias de mínima seguridad, por caracterizarse por tener mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión, estas no han sido implementadas en ningún departamento del Estado Plurinacional Boliviano, en los doce años de vigencia de esta Ley, surgiendo la urgente necesidad de incorporar estos establecimientos penitenciarios abiertos para penas privativas de libertad de corta duración, que pueden ser de hasta cinco años, cuando el condenado cumpla ciertos requisitos, referidos principalmente a la cancelación y resarcimiento del daño civil causado a la víctima, para delitos de contenido patrimonial y tomando en cuenta la personalidad de esta clase de condenados, pues solamente pueden ser asignados a este régimen de prisión abierta,

privados de libertad, sin antecedentes delictivos y que no revistan peligrosidad, previo un estudio de reinserción social, de tal manera que los privados de libertad sujetos a este régimen, por sus condiciones personales, se sujeten al mismo de manera voluntaria, pues no les conviene darse a la fuga.

También la prisión abierta, puede servir, para privados de libertad, que estén siendo preparados para acceder a la libertad anticipada o tratamiento preliberacional o faltando un año para que el privado de libertad acceda a la libertad condicional.

CAPITULO IV
MARCO JURIDICO
LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA
SOBRE LA MATERIA

4.1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

SECCION IX

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTICULO 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la comunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, durara el tiempo máximo de veinticuatro horas.

ARTICULO 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios”.³⁸

4.2. SISTEMA DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO (ARTS. 25, 26, 27, 47, 48, 53, 77 C.P.)

El Código Penal Boliviano, respecto a las penas privativas de libertad, señala:

ARTICULO 25 (La Sanción). La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

ARTICULO 26 (Enumeración). Son penas principales:

- 1) Presidio
- 2) Reclusión
- 3) Prestación de trabajo
- 4) Días – multa

Es pena accesoria la inhabilitación especial”.

ARTICULO 27 (Privativas de libertad). Son penas privativas de libertad:

- 1) (Presidio). El presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de uno a treinta años. En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta años.
- 2) (Reclusión). La reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años.

³⁸ Nueva Constitución Política del Estado Ed. UPS La Paz – Bolivia 2010 Pág. 24

3) (Aplicación). Tratándose de cualquiera de estas sanciones, el juez podrá aplicar una u otra en conformidad con el art. 37.

ARTICULO 47 (Régimen Penitenciario).- Las penas se ejecutaran en la forma establecida por el presente código, el código de Procedimiento Penal y la Ley Especial para la aplicación del Régimen Penitenciario.

ARTICULO 48 (Pena de presidio). La pena de presidio se cumplirá en una penitenciaria organizada de acuerdo a los principios del sistema progresivo en el cual el trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa constituyan medios de readaptación social.

ARTICULO 53 (Establecimientos especiales para mujeres). Las penas de privación de libertad impuestas a mujeres, se cumplirán en establecimientos especiales o bien en otras dependencias de penitenciarias, pero siempre separadas de los varones.

ARTICULO 77 (Computo).- Las penas se computaran conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal. El día se computara de 24 hrs; el mes y el año, según el calendario.

4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 430.- (Ejecución). Ejecutoriada la sentencia condenatoria se remitirán copias autenticadas de los autos al juez de ejecución penal para que proceda según este Código. Si el condenado se halla en libertad, se ordenara su captura.

El juez o el presidente del tribunal ordenarán la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

Disposición final sexta (Derogatorias y Abrogatorias).

4.4. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

ARTÍCULO 196.- (Detención Domiciliaria). Los condenados que hubieran cumplido la edad de 60 años, durante la ejecución de la condena, podrán cumplir el resto de la misma en detención domiciliaria, salvo aquellos que hubiesen sido condenados por delito que no admitan indulto.

Los condenados que padezcan de una enfermedad incurable, en periodo terminal, cumplirán el resto de la condena en Detención Domiciliaria.

Disposición Final Quinta. (Modificaciones).

ARTICULO 58 del C.P.- (Detención Domiciliaria). Cuando la pena no excediere de dos años, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres y las personas mayores de 60 años o valetudinarias.

4.5. LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ARTICULO 17.- Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semi libertad se requiere:

- I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena.
 - b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del código Penal: quince años;
 - c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: 3 años.

- II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

- III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

- IV. Merecer, del organismo técnico criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficiosos que las salidas o el régimen de semi libertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

Semilibertad

ARTICULO 23.- La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.

ARTICULO 24.- El condenado incorporado a semilibertad será alijado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

ARTICULO 25.- El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

ARTICULO 26.- La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Sección tercera

Alternativas para situaciones especiales

Prisión domiciliaria

ARTÍCULO 32.- El juez de Ejecución o juez competente confiara la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquel. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

ARTICULO 33.- El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en periodo terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes medico, psicológico y social que fundamente lo justifique.

Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el artículo 32.

ARTICULO 34.- El juez de ejecución o juez competente revocara la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

Prisión discontinua y semidetención

ARTÍCULO 35.- El Juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetencion, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal;
- b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo en el artículo 33 de esta Ley en el caso de que el condenado sea mayor de setenta años.
- c) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2º del Código Penal;
- d) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 del código Penal;

- e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del código Penal, en el caso de que el condenado haya violado la obligación de residencia.
- f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

Prisión discontinua

ARTICULO 36.- La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese periodo coincida con los días no laborales de aquel.

ARTICULO 37.- el juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

ARTICULO 38.- se computara un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Semidetención

ARTICULO 39.- La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

ARTICULO 40.- El lapso en el que el condenado este autorizado a salir de la institución se limitara al que le insuman las obligaciones indicadas en el articulo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

ARTICULO 41.- La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

ARTICULO 42.- La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

ARTICULO 43.- Se computara un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42.

ARTICULO 44.- El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

Disposiciones comunes

ARTICULO 45.- El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, en el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida

libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

ARTICULO 46.- En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participara del programa de pre libertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

ARTICULO 47.- el condenado en prisión discontinua o en semidetención durante su permanencia en la institución, participara en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignaran las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

ARTICULO 48.- El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

ARTÍCULO 49.- En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocara la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicara el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Sección Cuarta

Libertad Asistida

ARTÍCULO 54.- La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes de organismo técnico – criminológico y del consejo correccional el establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

ARTÍCULO 55.- El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

- I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.
- II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren.

4.6. CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL DEL PERU

SECCION III SEMI – LIBERTAD

ARTÍCULO 48.- Semi-Libertad.- La Semi-Libertad permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos del artículo 46, la semi-libertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del integro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal.

Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal.

4.7. CONCLUSIONES SOBRE LA LEGISLACION COMPARADA

Del estudio de la legislación comparada, se desprende de que en las repúblicas del Perú y de la Argentina, incluyen otras formas de penas y de aplicación de las penas privativas de libertad, que no existen en nuestra legislación, como ser las variantes de la prisión nocturna, llamada en nuestra legislación Extramuro, otras modalidades de redención, que incluyen para ciertos delitos que revisten gravedad cinco días de trabajo o estudio por cada día de pena redimida, en cambio en nuestra Ley de Ejecución Penal y Supervisión solo contempla dos días de trabajo y estudio por un día de Redención y no procede la redención por delitos graves como ser violación a menores de edad, terrorismo delitos tipificados en la Ley 1008 que merezcan pena privativa de libertad superior a 15 años y los delitos que no permiten indulto, como ser la traición a la patria, el asesinato y el parricidio.

Además tampoco procede la redención cuando se han cometido faltas graves o muy graves en el último año. El Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad también contempla algunas disposiciones sobre la redención en su art. 73 disponiendo que en los recintos penitenciarios en los cuales el Estado no

brinde posibilidades reales de trabajo ni estudio penitenciario, se ejercitara una redención de un día de pena por cada siete días de condena efectivamente cumplida y mantiene la disposición que no permite la redención por ciertos delitos mencionados anteriormente y haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el ultimo año.

Además la Legislación del Perú contempla una figura muy novedosa que constituye otra forma de pena como variante de la pena privativa de libertad, pues contempla lo que se llama en otros países “Prisión de fin de semana”, o sea la privación de libertad para ciertos delitos de menor gravedad o que merezcan penas menores, solamente durante el fin de semana y los días feriados.

En ese sentido el privado de libertad deberá presentarse al establecimiento penitenciario el día viernes luego de la jornada laboral y permanecerá privado de libertad hasta el día lunes, en que podrá salir a trabajar a primera hora de la mañana.

En consideración a que estas variantes de la pena privativa de libertad, han dado buen resultado en las repúblicas de la Argentina y el Perú, es aconsejable incluir estas modalidades en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, pues actualmente son utilizadas ampliamente en muchas legislaciones Latinoamericanas y en otros países, debido a su funcionalidad, pues permiten que el interno siga trabajando para mantener a su familia y también mantenga sus vínculos familiares y sociales lo que es positivo, pues de la forma tradicional en que se ejecuta la pena privativa de libertad, no solo se produce un gran contagio criminal, sino que existe la posibilidad de que la persona sea afectada por los efectos nocivos que produce la prisionalización, además de perder sus vínculos familiares y sociales.

Finalmente, es necesario aclarar que las modalidades de Extramuro que se ejercitan en la República Argentina, tienen la virtud de que el interno, no regrese por la noche al Establecimiento Penitenciario, sino a un alojamiento, lo que resulta muy ventajoso y positivo para su resocialización. En este entendido, en nuestro medio deberíamos también utilizar estas variantes de la pena privativa de libertad y también diseñar y crear otras formas creativas, adecuadas a nuestra idiosincrasia, con propósito de contribuir a la enmienda y readaptación de los privados de libertad y evitar el Contagio Criminal, y contrarrestar los efectos nocivos de la prisionalización y otros inconvenientes que presenta la pena privativa de libertad, especialmente cuando se trata de privados de libertad a penas cortas y por delitos que no revistan mayor gravedad.

Asimismo, los modernos postulados de la “Justicia Restaurativa”, nos aconsejan hacer todo lo posible por restaurar los vínculos entre el autor del delito y la víctima, con propósito de que puedan llegar a un entendimiento e incluso se pueda lograr el perdón de la víctima para disminuir la pena del privado de libertad. También la “Justicia Restaurativa” viene trabajando con propósito de crear otras formas de sanción y sustituir cada vez más la pena privativa de libertad por sanciones pecuniarias, justamente para solucionar los problemas que actualmente presenta la aplicación de la pena privativa de libertad.

Por otra parte, incluso las Naciones Unidas y otras instituciones internacionales aconsejan disminuir la privación de libertad aun máximo de 15 a 20 años y desde luego no volver a aplicar jamás la pena de muerte y la cadena perpetua.

CAPITULO V

MARCO PRÁCTICO

TRABAJO DE CAMPO

Señalaremos que la población del penal de San Pedro asciende a un total de 2.295 privados de libertad, en donde este recinto penitenciario tendría que albergar a 800 personas, en lo cual de acuerdo a los datos proporcionados por la Dirección de Régimen Penitenciario nos indican que 27 detenidos preventivamente ya hubiesen salido libres si tuvieran una sentencia, debido a que pasaron el tiempo de cárcel previsto para el delito que cometieron, siendo que estos internos están tipificados dentro de los delitos no graves y con pena menor a los cuatro años de prisión.

En 2011 la cifra de internos sin condena llega a 381, mientras que en 2012 alcanzo a 678, el más alto, para el año 2013 son 257 ya que desde septiembre de 2013 no ingresan más detenidos preventivos al penal de San Pedro.

Privados de libertad preventivos y con sentencia en el penal de San Pedro

Los cuadros muestran el incremento de detenidos preventivos y el número de internos que tienen sentencia.



CUADRO 1: NÚMERO DE POBLACIÓN POR SECCIÓN

SECCIÓN	CANTIDAD
---------	----------

ÁLAMOS	356
CANCHA	292
CHONCHOCORITO	33
COCINA	79
GRULLA	2
GUANAY	268
PALMAR	263
PINOS	274
POSTA	86
PREFECTURA	286
SAN MARTIN	356
TOTAL	2295

Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por el Centro de Cómputo “SAN PEDRO”, 2012

Según los datos estadísticos, existen muchas personas detenidas preventivamente por el delito de abuso deshonesto, que tiene una pena de entre uno y tres años de cárcel con sentencia, pero ya sobrepasaron ese tiempo presos, por lo que ya deberían haber obtenido su libertad, Por el delito de asociación delictuosa, que tiene una pena de entre seis meses y dos años de prisión, hay varias personas que están por más tiempo. También ya cumplieron las penas máximas por ilícitos que tienen una pena menor a los cuatro años como: autolesión, conducción peligrosa de vehículos, contratos lesivos al Estado, ejercicio indebido de profesión, extorsión y homicidio culposo.

Así, el número de población está en constante cambio, lo que demuestra la dinámica en el control que se tiene dentro el recinto penitenciario y está

consolidada por los mismos internos, estableciendo el orden y número exacto de personas para el respectivo control tanto matinal como nocturno.

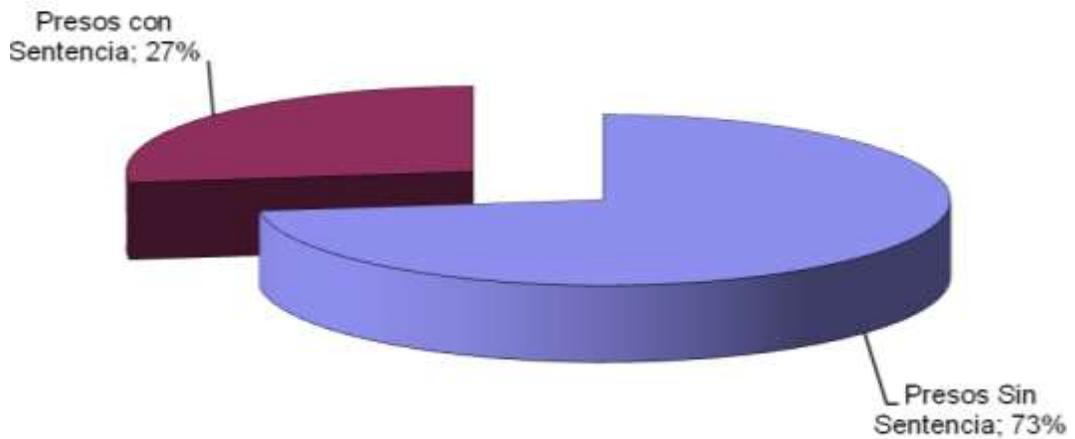
La distribución de celdas es la siguiente:

SECCIONES	NUMERO DE CELDAS	
San Martín	166	celdas
Cancha	111	celdas
Guanay	77	celdas
Palmar	92	celdas
Pinos	60	celdas
Prefectura	48	celdas
Álamos	50	celdas
Posta	60	celdas
Chonchocorito	16	celdas
Muralla Grande	1	Celda
Muralla Chica	3	celdas
Total de Celdas	648	Celdas

Fuente: elaboración propia en base datos proporcionados por el centro de cómputos de san Pedro 2009.

A partir de los datos de la tabla anterior, se puede deducir que el Penal de San Pedro, construido para albergar 800 internos; hoy ha triplicado su población. Lo más interesante de ello es cómo los espacios disponibles se han ido dividiendo en múltiples celdas; por ejemplo, espacios antes utilizados como salones o como comedores, hoy han dado lugar a una multitud de celdas pequeñas construidas con los más diversos materiales; de la misma forma, celdas que antes eran individuales han sido divididas dando lugar a dos celdas o tres; o bien, en las secciones donde el interno tiene los recursos económicos suficientes, se han construido nuevas celdas.

PRESOS CON SENTENCIA Y SIN SENTENCIA EN LA CIUDAD DE LA PAZ



FUENTE: Dirección General de Régimen Penitenciario de Bolivia

El gráfico en cuestión nos muestra una población penitenciaria en la ciudad de La Paz con 2295 internos de los cuales existen un 27% de presos con sentencia y un 73% sin sentencia en el Penal de San Pedro.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS

Tipo de Investigación

La presente investigación se realiza en forma descriptiva, por cuanto se describe y se analiza la necesidad de incorporar nuevas alternativas a la pena privativa de libertad de menor gravedad en delitos sancionados con prisión.

Con este tipo de investigación se buscara las sanciones más eficaces, que permitan garantizar el fin de la pena que es la enmienda y la readaptación social.

Metodología

El estudio que se plantea está enfocado en el diseño no experimental de investigación, por cuanto no se realizará la manipulación de las variables, tan solo se propondrá alternativas a la pena privativa de libertad para las personas privadas de la libertad y personas detenidas preventivamente. El estudio ha realizarse se fundamentara en preguntas científicas, las cuales buscaran el cumplimiento de los objetivos específicos planteados en la investigación.

Unidad de Estudio.

La presente investigación estará dirigida a todas las personas que se encuentran interiorizados acerca de las penas de privación de la libertad y los delitos sancionados con prisión. Así para el cumplimiento de nuestros objetivos, se trabajara con la población o universo que se describe a continuación.

Abogados	20
Estudiantes de Derecho	100
TOTAL	120

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA A LOS SEÑORES ABOGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

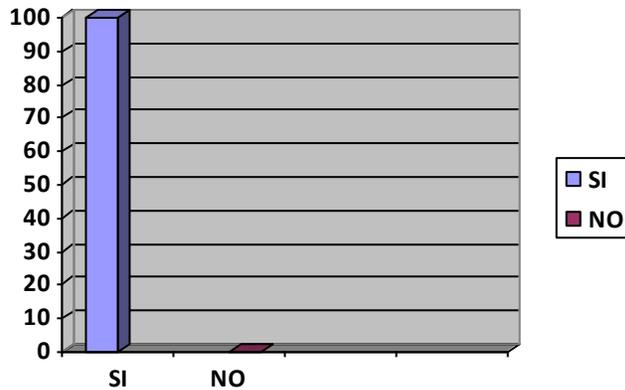
A continuación se expondrán resultados obtenidos tras la realización de las entrevistas a profesionales abogados de la ciudad de La Paz.

Teniendo en cuenta que la muestra representa la opinión de todos los entrevistados, el universo hipotético será la totalidad del conjunto de elementos seres u objetos que se investigaran.

Siendo así, se establece una muestra de 20 entrevistados, para los cuales no se sigue un patrón específico de selección con preguntas abiertas.

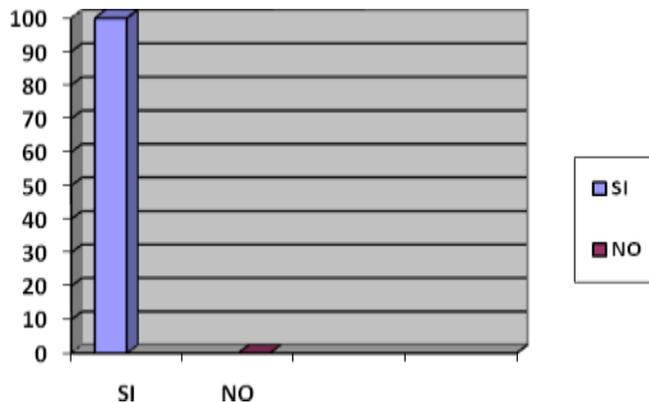
ENTREVISTA

1. ¿Conoce usted las sanciones y penas que se establece en el Código Penal Boliviano para delitos sancionados con prisión?



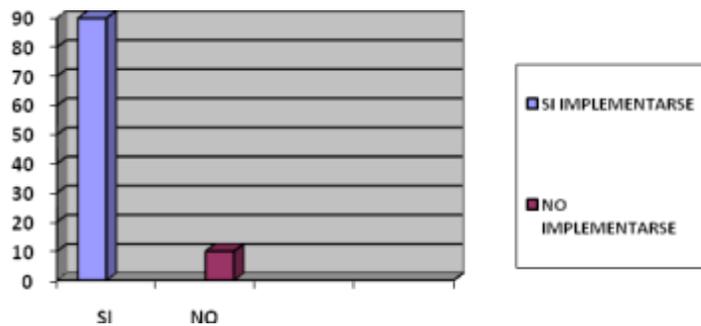
Luego del procesamiento de las entrevistas efectuadas se determina que los 20 señores Abogados que representan el 100%, conocen claramente las sanciones y penas establecidas en el Código Penal, ya que diariamente están relacionados con estas en los juzgados.

2. ¿Sabe usted que es una Pena Alternativa a la Privación de la Libertad?



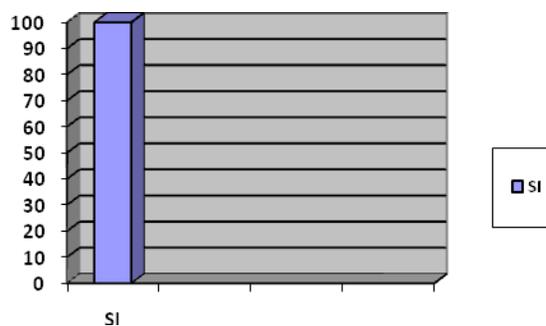
Después de procesar las entrevistas realizadas se determina que el 100% de los Abogados con la actual corriente humanista que se vive en pro de los derechos del hombre, las Penas Alternativas a la Privación de la Libertad son de su conocimiento.

3.- ¿Por qué deben implementarse otras penas alternativas a la privación de libertad?



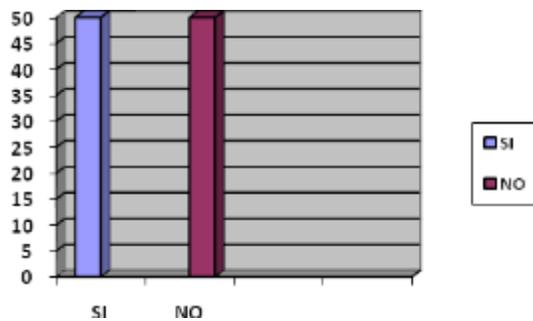
En criterio de los entrevistados el 90% opina que debería implementarse nuevas alternativas a la privación de libertad por el hacinamiento que existe en la actualidad, no cumple su función re socializadora por que solo aparta al individuo de la sociedad y no lo rehabilita y un 10% recomienda que existan las convencionales.

4.- ¿Esta de acuerdo en que las penas privativas de libertad atraviesan una grave crisis?



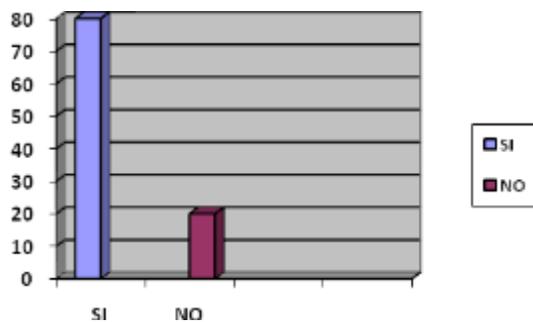
Un 100% de los entrevistados opina que SI debido a la falta de políticas, los beneficios que prevé la ley de ejecución penal no se materializan en nuestro contexto social, existe contagio criminal gracias al hacinamiento que existe.

5.- ¿Debería considerarse al derecho penal como derecho de última “Ratio” y la privación de libertad debería aplicarse como sanción, solo en última instancia?



Según el criterio de los entrevistados en la tercera pregunta el 50% opina que SI porque se debería buscar otras penas que ayuden en la reinserción del delincuente en la sociedad, por que debería ser una medida extrema ya que pudieran presentarse fallos equívocos al momento de dar la sentencia, y el otro 50% opina que NO porque en el derecho penal no todo es en ultima instancia porque existen otras modalidades que pueden reemplazar la privación de libertad.

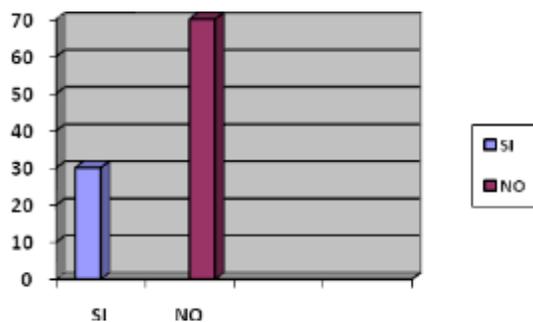
6.- ¿Deberían formularse políticas y estrategias que reduzcan la privación de libertad y la detención a un mínimo posible?



En esta pregunta un 80% argumenta que si pero en el marco del cumplimiento de la ley y sobre todo de la conducta del detenido, porque así lo prevé nuestro

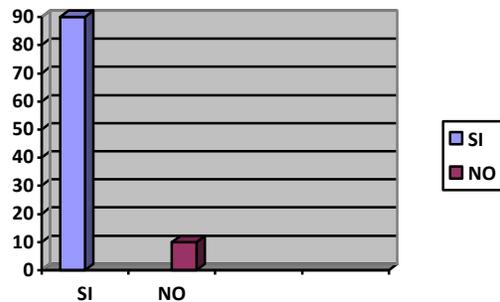
código de procedimiento penal, debería existir una política criminal represiva efectiva para ayudarlos, porque no todos los delitos tiene el mismo grado de culpabilidad, y un 20 % de entrevistados opina que si los delitos son graves debería seguirse por la vía ordinaria porque si las sanciones son bajas se incrementara la delincuencia.

7.- ¿Considera viable la sustitución, cada vez mas amplia de las penas privativas de libertad, por penas pecuniarias en delitos que merezcan penas menores?



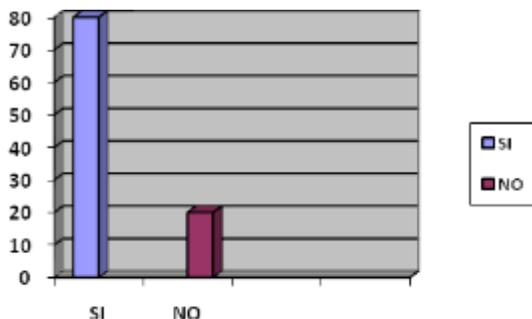
En opinión de los entrevistados un 30% responde que SI porque hay delitos de contenido patrimonial culposos, leves y se cometan por primera vez que podrían ser sustituidos por penas pecuniarias y un 70 % responde que NO porque lo que se busca es la reinserción en la sociedad y no así que simplemente paguen por un delito ya que esto traería mucha corrupción y solo existiría justicia para los que pagaran por un delito pecuniariamente

8.- ¿Seria conveniente ampliar la aplicación de la presentación de trabajo y en que sentido?



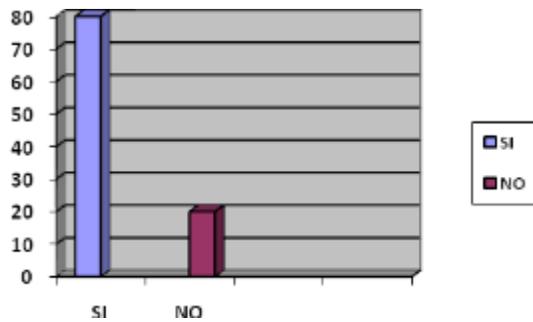
A criterio de los entrevistados un 90% opina que SI que la aplicación de trabajo en beneficio de la sociedad debe de ser en sentido que el acusado al salir este rehabilitado, para ello es necesario nuevos centros especializados donde se de una oportunidad al delincuente para que forma parte de la sociedad como una persona normal.

9.- ¿Qué mejoras podrían introducirse en los mecanismos de redención como ser extra muro y recompensas?



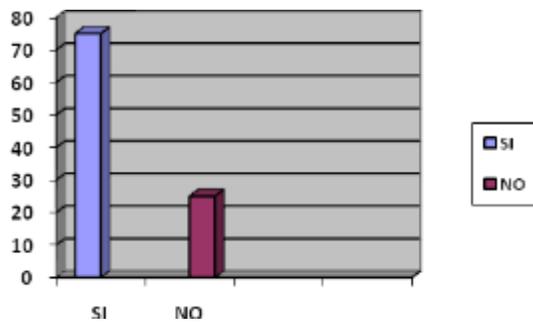
Un porcentaje de 80% opina que deberían introducirse mecanismos promocionando primeramente el presupuesto, la alimentación, promoción en la práctica, y un 20 % responde que siga como hasta ahora.

10.- ¿Debería implementarse la “RECLUSION NOCTURNA” y de “FIN DE SEMANA”?



Un porcentaje de 80 % opina que NO pero solamente debería aceptarse en delitos leves, otros opinan que sería contraproducente porque se daría tiempo suficiente para escapar, y no se cumpliría la finalidad del IUS PUNIENDI, y un 20 % no responde.

11.- ¿Sería conveniente implementar una gama mas amplia de sanciones, con la finalidad de que el juez que dicte sentencia pueda elegir la sanción mas adecuada, según el caso?



En al pregunta los entrevistados sostienen que SI en un 75 % pero no olvidarse el principio de proporcionalidad y no en aplicación de lo previsto en la letra muerta siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos que esta prevé, y un 25 % no esta de acuerdo al dejar al libre arbitrio a los señores jueces y no deberían crearse o implementarse mas sanciones.

ENCUESTAS REALIZADAS A ESTUDIANTES DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA CIUDAD DE LA PAZ DE DIFERENTE CONTEXTO SOCIAL

RESULTADO DE LA ENCUESTA

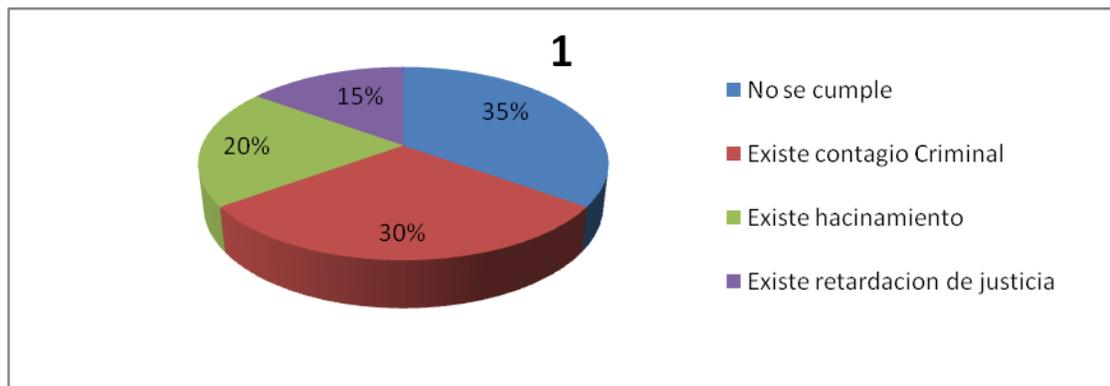
A continuación, se expondrán los resultados obtenidos tras la realización de una encuesta en la población de la Facultad de Derecho de diferente edad, educación, costumbres de la ciudad de la paz.

Teniendo presente que la muestra representa la opinión todos lo encuestados. El universo hipotético será la totalidad del conjunto de elementos, seres u objetos que se pretenden investigar.

Siendo así, se establece una muestra de 100 personas, para los cuales no se sigue un patrón específico de selección, dando lugar a captar mejor la verdadera percepción de la totalidad del universo de estudio realizando preguntas abiertas.

ENCUESTA

1.- En su criterio que desventajas encuentra en la aplicación de la pena privativa de libertad.

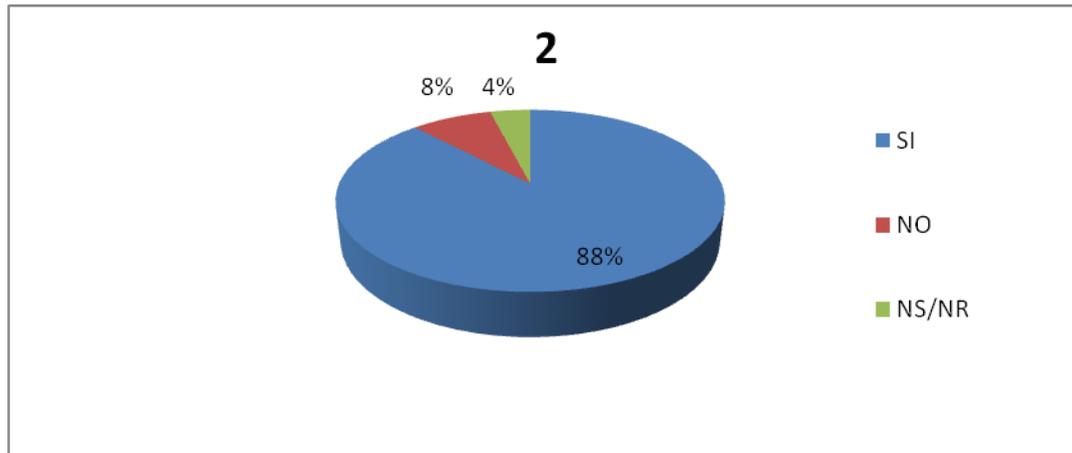


FUENTE: Elaboración Propia

En criterio de los encuestados las mayores desventajas en la aplicación de la pena privativa de libertad son un 35% que no se cumple el fin para la que ha sido creada en su función de rehabilitar y reinsertar al reo a la sociedad, un 30 % afirma que existe un contagio criminal donde se desvincula de la familia, un

20 % indica todas las desventajas de deben al gran hacinamiento que existe en los diferentes centros penitenciarios, un 15 % refiere que existen desventajas gracias a la retardación de justicia que existe en el país.

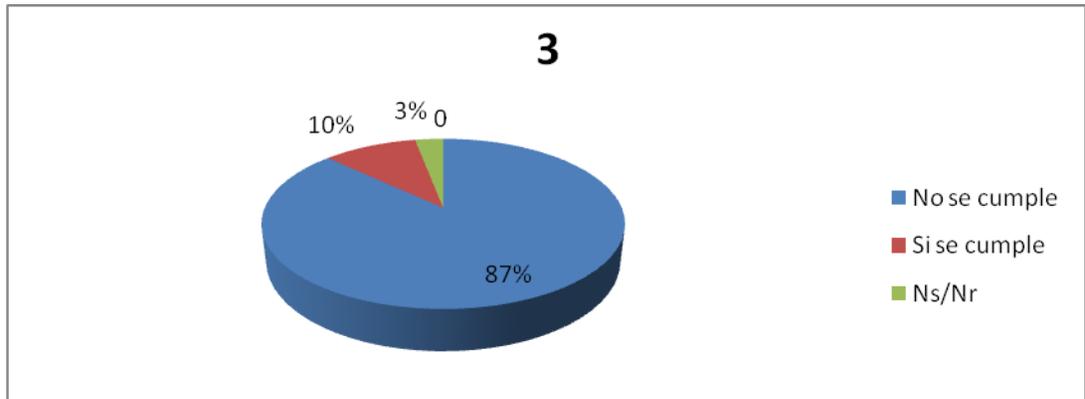
2 ¿Cree usted que las penas privativas de libertad se encuentran en crisis?



FUENTE: Elaboración Propia

En esta segunda pregunta los encuestados respondieron de la siguiente manera por el SI un 88 % argumentando que son obsoletas, no se cumplen, no se aplica, existe corrupción, contagio criminal, son inhumanos, hay hacinamiento, no hay reinserción, no hay protección jurídica para los internos, hay retardación de justicia, deberían existir nuevas penas y nuevas sanciones. Por el NO respondieron 8 % de personas que indican que ya está en el código penal y que no son necesarios y 4 % de personas que no sabe o no respondió.

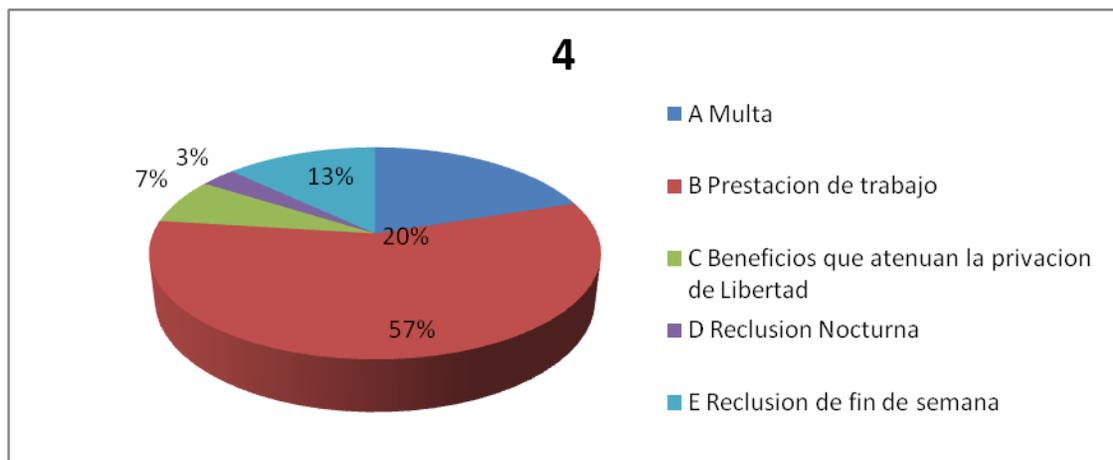
3 ¿Considera usted que actualmente se está cumpliendo con el fin de la pena, que es la enmienda y la readaptación de los privados de libertad la pena privativa de libertad?



FUENTE: Elaboración Propia

En esta tercera pregunta los encuestados coinciden en que no se está cumpliendo con el fin de la pena un 87% indican que no por las siguientes causas la reincidencia de los reos puestos en libertad, el contagio criminal que existe dentro de los centros penitenciarios, deberían existir medidas más duras, nuevos centros penitenciarios, no hay la reinserción social, la falta de políticas, mucho hacinamiento, no hay recursos económicos y humanos. Y un 10% opina que si se cumple con el fin de la pena y otro 3% no sabe o no respondió.

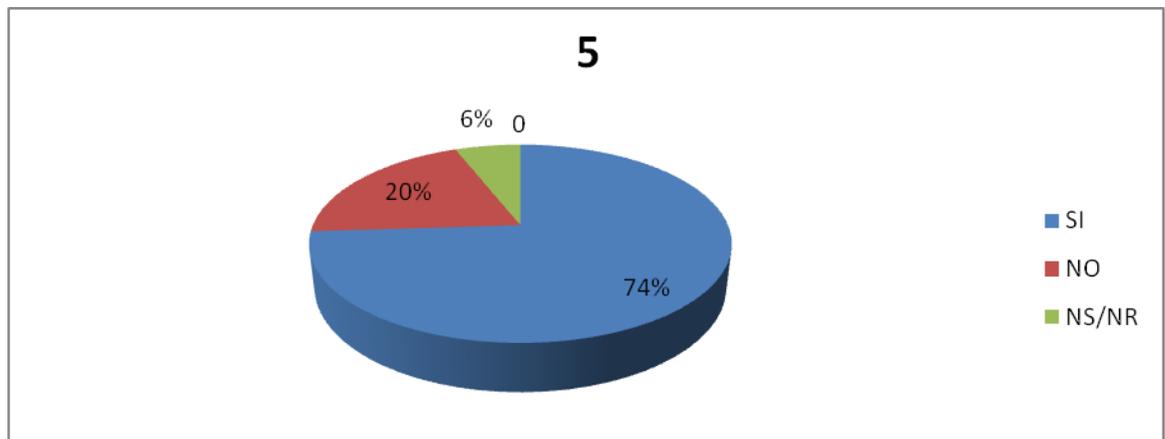
4. Encierre en un círculo, las penas que usted considera podrían servir como alternativas a la pena privativa de libertad para delitos que merezcan penas privativas de libertad no mayores a 5 años:



FUENTE: Elaboración Propia

Las penas más nominadas fueron Multa con un 20%, prestación de trabajo 57%, Beneficios que atenúen la privación de libertad 7%, Reclusión Nocturna 3% y Reclusión de fin de semana con un 13%.

5. ¿Considera conveniente que se incluya una gama más amplia de sanciones en el Código penal y la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, para que los Juzgadores las puedan aplicar a la discreción según aconseja todo caso?



FUENTE: Elaboración Propia

En esta pregunta respondieron de la siguiente manera un 74% por el SI indicando lo siguiente que se atenuaran problemas de contagio criminal y la reincidencia del reo, también implementar nuevas leyes específicas con prestación de trabajo, que exista más beneficios para los internos, crear nuevas políticas dentro de los centros penitenciarios, más sanciones que ayuden a nuestra sociedad, más mecanismos de prevención del delito, debería existir modificaciones en la ley, un nuevo parámetro de penas.

Un 20% optaron por el NO argumentando que no disminuye la criminalidad, hay que pensar en la reinserción social, hay leyes drásticas, no incorporar más sanciones, se debe hacer cumplir la ley, buscar nuevas políticas. Y un 6% no respondió la encuesta.

CAPITULO VI

PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL CÓDIGO PENAL

6.1. ANALISIS DE LA ESTRUCTURA DE LA NORMA PENAL QUE ENUMERA LAS PENAS QUE SE APLICAN EN BOLIVIA

La Norma Jurídica consta de dos partes: Una llamada “Hipótesis”, “Supuesto” o “condición” y otra conocida como “consecuencia o disposición”, la norma establece un enlace de “deber ser”, entre un hecho antecedente y un hecho consecuente.

En lo que se refiere a la norma penal, que enumera las penas en nuestra legislación, es el artículo 26 del Código Penal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 26.- (Enumeración). Son penas principales: 1) Presidio, 2) Reclusión, 3) Prestación de trabajo, 4) Días multa.

Es pena accesoria la inhabilitación especial.

Esta norma jurídica, por encontrarse en la parte general del Código Penal, consta de hipótesis o supuesto, sin embargo carece de consecuencia, excepto su propia aplicación, según sea el caso, por ser una norma meramente

enumerativa y enunciativa de las penas que existen en el Estado plurinacional Boliviano.

Cabe destacar que esta enumeración de las penas, ya fue considerada en el Anteproyecto de Código Penal Boliviano, realizado por la Comisión Codificadora Nacional que trabajo desde 1962 a 1964, Posteriormente, este proyecto con algunas reformas fue la base principal del Código Penal Banzer promulgado en 1972.

Esto significa que esta enumeración de penas es de hace mucho tiempo atrás, por lo que no toma en cuenta otras clases de penas y variantes de la pena privativa de libertad, que han sido propuestas mas recientemente.

Por lo señalado surge la urgente necesidad de incorporar en nuestra legislación penas alternativas a las penas principales que están enumeradas en el artículo 26 del Código Penal Boliviano

6.2. DEBE IMPLEMENTARSE UNA GAMA MAS AMPLIA DE SANCIONES, CON LA FINALIDAD DE QUE EL JUEZ QUE DICTE SENTENCIA PUEDA ELEGIR LA SANCIÓN MAS ADECUADA

Como consecuencia de los actuales problemas que presenta la aplicación de las penas privativas de libertad, surge la necesidad de implementar en el Código Penal, alternativas a la pena privativa de libertad y otras medidas que si bien no son propiamente alternativas a las penas privativas de libertad, son sin embargo formas de minimizar los efectos negativos de la privación de libertad tal como la conocemos actualmente con el propósito de proporcionar al Juez

Penal, una gama mas amplia de sanciones, para que atendiendo a la personalidad del imputado y a la mayor o menor gravedad del hecho que se juzga, como señala el articulo 37 del Código Penal, pueda escoger entre un espectro mas amplio de sanciones que las cuatro que actualmente contempla el Código Penal en su art. 26, que son solamente las penas de presidio, reclusión, prestación de trabajo y días multa.

Así también, postulamos que debe considerarse seriamente la implementación de otros beneficios penitenciarios, como la libertad anticipada asistida, en la que se produce un adelantamiento de la libertad condicional y la prisión abierta, a los que se puede acceder llegar cuando el penado realiza actividades laborales o formativas, encaminadas hacia su reinserción social y cuando el interno demuestre buena conducta y evolucione positivamente en su tratamiento penitenciario y en el proceso de reinserción social. Además cuando este próximo al cumplimiento de las 2/3 partes de la condena, con las exclusiones previamente establecidas en requisitos que deberá señalar la Ley.

6.3. IMPLEMENTAR LA RECLUSIÓN DE “FIN DE SEMANA”, PARA DELITOS QUE MEREZCAN PENAS MENORES.

Otra institución que ha sido implementada en otros países con buenos resultados, es la llamada reclusión de fin de semana, que como consta en nuestra legislación comparada es aplacada incluso en la república Peruana y consiste en que los privados de libertad, solamente guarden retención y custodia los fines de semana y los días feriados desde horas 19:00 del día viernes hasta horas 07:00 del día lunes o tratándose feriados desde horas 19:00 del día antes al feriado hasta horas 07:00 de la mañana del día siguiente al día declarado feriado.

Todo esto, con el propósito de que el privado de libertad no pierda su fuente de trabajo ni sus vínculos familiares, pero de alguna manera guarde privación de libertad por el delito que ha cometido y según el tiempo que disponga el juez de la causa que dicte la condena.

Lógicamente, esta modalidad de privación de libertad, debe ser aplicada solamente a delitos cuya pena privativa de libertad no exceda a cinco años y debe ser concedida, solamente a condenados que ofrezcan las garantías correspondientes para cumplir esta modalidad y especialmente que hayan resarcido el daño civil causado a la víctima o lo hagan durante el tiempo que cumplan esta modalidad de pena, por lo cual se les permite trabajar normalmente, justamente para que tengan los medios necesarios para cubrir los daños civiles causados a las víctimas del delito, cancelándolos en mensualidades de acuerdo a los ingresos que perciban.

6.4. INCORPORACIÓN DE LA PRISIÓN DISCONTINUA

Como hemos señalado, la prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese periodo coincida con los días no laborales de aquel.

Se diferencia de la prisión de fin de semana, en que también puede ser cumplida, en otros días de la semana, pues se presentan casos especiales, de personas que mas bien tienen su actividad principal, los fines de semana, por lo que no pueden guardar detención esos días. Por ejemplo culinarios, o sea garzones, propietarios de Restaurant o de centros de diversión, que solamente abren los fines de semana. Por esta razón se implementa la prisión discontinua

para que guarden retención y custodia en otros días de la semana, que no perjudiquen su horario de trabajo.

Su principal característica radica en que se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Especialmente en la Legislación Comparada, se puede ver que esta pena es utilizada para delitos que no merezcan pena privativa de libertad superior a cinco años. Todo esto considerando, que los beneficiarios de esta modalidad de pena, cuando hayan cumplido las dos terceras partes de sus pena, pueden acogerse también a la Redención de Penas por Trabajo o Estudio, que consiste en la condonación o perdón de una día pena, por cada dos días de trabajo o estudios.

Esta forma de aplicación de la pena privativa de libertad, es factible de ser aplicada en Bolivia, sin embargo se deben crear para este fin otra clase de establecimientos diferentes a los que figuran en el artículo 75 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que establece que las clases de establecimientos penitenciarios se clasifican en: Centros de custodia para detenidos preventivos, penitenciarias de alta, media y mínima seguridad, establecimientos especiales de carácter asistencial, médico y psiquiátrico, destinados a la rehabilitación de personas condenadas a medidas de seguridad o que durante la ejecución de la condena adolezcan de trastorno o enfermedad mental o presenten dependencia a sustancias controladas o alcohol y los establecimientos para menores de edad imputables.

En este sentido, se impone la creación de instituciones especiales basadas en el principio de autodisciplina, que no son propiamente penitenciarias, pues debe imperar en ellos un ambiente totalmente diferente, ya que los privados de libertad, permanecen en estas instituciones de manera completamente

voluntaria, por lo que no van a evadirse. Además se trata de privados de libertad con condiciones especiales, pues para su otorgamiento es preciso establecer algunos requisitos referidos a garantizar la total reparación del daño a la víctima del delito, que no se trate del delincuente reincidente, o que se infiera por la clase del delito cometido y la forma de comisión, su peligrosidad y principalmente que la pena impuesta no exceda de cinco años y otros complementarios.

6.5. LA SEMIDETENCIÓN

La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

El lapso en el que el condenado este autorizado a salir de la institución se limitara al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

Se computara un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución

El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

Disposiciones comunes

El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, en el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

En el caso de que si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participara del programa de prelibertad, establecido con una duración máxima de treinta días.

El condenado en prisión discontinua o en semidetención durante su permanencia en la institución, participara en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignaran las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

6.6. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EXTERNACIÓN

Se trata, más propiamente de un medio de ejecutar la sanción penal de privación de libertad, de carácter eminentemente técnico por el que se somete al sentenciado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

Este tratamiento, no se concederá a los sentenciados por ciertos delitos graves o que su pena sea sin derecho a indulto. Algunos tratadistas mencionan los delitos de tráfico de menores, tráfico de órganos, tráfico de sustancias controladas, violación a menores, terrorismo y los delitos que no admitan el indulto.

Otros tratadistas también señalan los delitos de corrupción de menores e incapaces, explotación sexual comercial, pornografía infantil, los delitos relacionados con la prostitución como ser el proxenetismo la trata de blancas y la rufianería, también se mencionan la extorción, el robo agravado, la tortura.

Obviamente no se concede a reincidentes o delincuentes que revistan peligrosidad y debe ser concedido previo estudio de reinserción social, por lo que, generalmente en algunos países, se concede a los sentenciados que al menos hayan cumplido al menos tres años de la pena impuesta y cuando reúnan requisitos referidos a su no procedencia en caso de reincidentes, otros referidos a evitar su fuga y cuando el privado de libertad que lo solicite tenga asegurado trabajo en el exterior y sobre todo cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño causado a la víctima.

Además, solo se concederá cuando la pena impuesta no exceda de siete años.

Este tratamiento es de orden terapéutico institucional que deberá recibir obligatoriamente el beneficiario, en horarios en que no trabaje o estudie.

El tratamiento terapéutico, generalmente consiste en visitas ambulatorias al psicólogo, sociólogo o psiquiatra, según sea el requerimiento. Este tratamiento también comprende la asistencia a simposios, talleres, conferencias, cursillos y otros tendientes a la reinserción social y a fortalecer los vínculos del beneficiario con la sociedad.

El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad poner en libertad bajo control y supervisión de la autoridad penitenciaria, al sentenciado que por sus características así lo requiera y durara hasta que se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios que franquean la mayor parte de las legislaciones penitenciarias, como la Libertad Condicional.

Dentro de los requisitos que generalmente se exigen para mantener este beneficio, se encuentran, los siguientes:

Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.

Presentarse ante la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, conforme a las condiciones y horarios previamente establecidos por el Juez de Ejecución Penal.

6.7. LA LIBERTAD ANTICIPADA O TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

La libertad anticipada o tratamiento preliberacional, diferente a la libertad condicional, como parte integrante de la progresividad, consiste en un régimen de egreso anticipado, con supervisión y asistencia en parecidas condiciones que las de libertad condicional, que es la última etapa del sistema progresivo, prevista en el artículo 174 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Sin embargo, se diferencia de la libertad condicional en que permite al condenado, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes de que cumpla las dos terceras partes de la pena impuesta, o sea seis meses antes de que le corresponda la libertad condicional.

Este régimen, se concede, de acuerdo a la doctrina y a la legislación comparada, a pedido del condenado y previo los informes del organismo del organismo correspondiente, además, el liberado deberá cumplir con condiciones parecidas a las que se impone para acceder a la libertad condicional, pues la Libertad Anticipada, llamada también Tratamiento Preliberacional, es una preparación idónea para acceder a la libertad condicional y sirve como prueba de que el liberado se someterá a las condiciones impuestas para acceder a la libertad condicional, ya que en caso

de que el condenado incorporado al régimen de libertad anticipada, incumpla las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución Penal, se le revocara este beneficio y esto será un antecedente negativo para acceder a la libertad condicional.

6.8. LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE EL PROGRAMA DE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA Y SU FACTIBILIDAD DE IMPLEMENTACIÓN EN BOLIVIA

Refiriéndonos a la factibilidad de la aplicación de la reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia en Bolivia, debemos señalar, que actualmente están dadas todas las condiciones, para que se realice un primer intento con detenidos preventivos sujetos a la medida cautelar bajo la modalidad de detención domiciliaria, pues no existen los “Centros de Custodia” para detenidos preventivos, como lo establece el artículo 76 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Además, frente a los datos estadísticos, que indican que por lo menos 250 cautelados, han sido puestos bajo detención domiciliaria, sin escolta y sin considerar la gravedad del delito que han cometido, ni la peligrosidad del delincuente, es mucho mejor someterlos a la vigilancia electrónica a distancia, pues actualmente esas personas no tienen ningún tipo de control ni supervisión y por lo tanto pueden reincidir fácilmente, fugarse, obstaculizar la labor de la justicia penal y también pueden influir negativamente, en contra de los testigos y de la misma víctima, o que el imputado, destruya, modifique, oculte, suprima y/o falsifique, elementos de prueba y en fin desarrolle muchas conductas que constituyen peligro de obstaculización, según el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal.

Por las circunstancias anotadas, se justifica plenamente la implementación de la vigilancia electrónica en Bolivia, pues se ha demostrado su factibilidad, al menos en los casos anotados anteriormente. Posteriormente, se podrá ver la factibilidad de ampliar este control para privados que gozan de Beneficios en Ejecución de Sentencia, como ser las Salidas Prolongadas, el Extramuro y la Libertad Condicional, o también y también para el control del cumplimiento de los requisitos para obtener la Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena.

6.9. LA PRISIÓN ABIERTA Y LAS COLONIAS PENALES. VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

6.9.1. CONCEPTO

La prisión abierta consiste en Establecimientos desprovistos de medios de precaución material contra fugas, revueltas y motines, como muros, alambrados y otras ofendículas. Sin guardias de vigilancia y armas, que tienen por finalidad infundir un sentimiento de responsabilidad del individuo interno, pues se funda en la disciplina, creando en el interno un sentimiento de esperanza y aliento de que alcanzará su libertad si sabe usar con equilibrio y moderación todas las libertades que se le conceden.

❖ VENTAJAS.

- Es una valiosa ayuda para la rehabilitación y resocialización del interno.
- Fortalece la responsabilidad y autodisciplina.
- Sirve de incentivo para subir la autoestima del interno.
- No esta tan mal visto como el Régimen Cerrado.
- Dan mejores oportunidades para el estudio y trabajo penitenciarios.
- Ayuda a que no se rompan los vínculos familiares y sociales.

❖ DESVENTAJAS

Entre las principales desventajas que se observan a este sistema, se encuentran las siguientes.

- Dificultad en la selección perfecta de los internos, con base en los estudios Bio – Psico – Sociales.
- Falta de preparación del personal administrativo especializado.
- Falta de asistencia de los organismos superiores responsables.
- Falta de asistencia y medios por parte de otras organizaciones.
- Resulta demasiado costoso y se desvirtúa su finalidad.
- Facilita las fugas por falta de disciplina.

Pese a todo esto, en el artículo 80 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se incluye la prisión abierta que nuestra legislación penitenciaria llama “penitenciarias de mínima seguridad, que son aquellos establecimientos abiertos, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión.

Sin embargo, estos establecimientos no existen en Bolivia, pues no han sido implementados hasta la fecha. Tampoco en el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, existen normas que desarrollen todo lo referente a las penitenciarias de mínima seguridad.

Por el motivo anotado, es necesario implementar en Bolivia este tipo de penitenciarias, que sugerimos, se sujeten a normas que tomen en cuenta principalmente los aspectos siguientes:

- Estas penitenciarias de mínima seguridad, deben estar reservadas, solamente para privados de libertad sujetos al tratamiento preliberacional, antes de alcanzar la libertad condicional, o sea para

privados de libertad, a los que solamente les falte entre un año a seis meses para lograr su libertad condicional.

- No se debe conceder a los que han cometido faltas graves o muy graves en el último año.
- Para su concesión, el Consejo Penitenciario debe evaluar todos los antecedentes del solicitante, para elaborar informe al Juez de Ejecución Penal y Supervisión, que decidirá sobre la solicitud, en base a los informes respectivos.
- Para evitar las fugas, debe solicitarse dos garantes de que el solicitante se someterá al régimen que rige las penitenciarias de mínima seguridad.
- Debe comprobarse que el solicitante ha demostrado vocación para el trabajo o el estudio

CONCLUSIONES

- ❖ El Código Penal Boliviano en su artículo 26 solo reconoce como penas principales, el presidio, la reclusión, la prestación de trabajo y los días multa. Y reconoce como pena accesoria a la inhabilitación especial.
- ❖ En Bolivia, no existe la Prisión de Fin de Semana o Limitación de Días Libres, consistente en que el sentenciado permanece los días sábados, domingos y feriados en un establecimiento organizado con fines educativos a cargo de la Administración Penitenciaria.
- ❖ Tampoco considera nuestra legislación, la Prisión Discontinua, que es una variante de la anterior, pero se diferencia por que el condenado debe permanecer en una institución basada en el principio de autodisciplina por fracciones no menores de 36 horas, que se puede cumplir tanto los días no laborables del condenado, como otros días de la semana.
- ❖ Así mismo, no se reconoce como alternativa a la pena la Semidetención, que consiste en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento de sus obligaciones familiares, laborales o educativas, que tiene dos modalidades, la diurna comprendidos en la mañana, en la tarde y la nocturna, referida obviamente a toda la noche.
Se diferencia de la figura de Extramuro, en que la Semidetención se puede otorgar desde el principio de la pena, por delitos menores y para acceder al Extramuro, se debe cumplir al menos la mitad de la condena impuesta y otros requisitos.

- ❖ Tampoco tenemos entre nuestras penas al Tratamiento Penitenciario en Externación, que es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado a un proceso pendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirán una adecuada reinserción a la sociedad, se otorgará a los sentenciados que al menos hayan cumplido un año de la pena privativa de libertad y que no hayan sido sentenciados a pena superior a cinco años, cumpliendo ciertos requisitos.

- ❖ La libertad anticipada o tratamiento pre-liberacional, diferente a la libertad condicional, es una forma de atenuar la privación de libertad, que no es considerada en nuestra legislación penal, que se puede obtener seis meses o un año antes de cumplir el tiempo de condena que se necesita para obtener la Libertad Condicional, cumpliendo ciertos requisitos, especialmente el comportamiento intachable durante la privación de libertad.

- ❖ La detención domiciliaria, está considerada en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en los artículos 196 a 199, pero no existe el monitoreo electrónico a distancia como forma de control y supervisión de la detención domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, que se otorga solamente para algunas clases de condenados y previo el cumplimiento de algunos requisitos.

- ❖ La Prisión Abierta, es considerada en la Ley de ejecución Penal y Supervisión en su artículo 80, que sin embargo las llama “Penitenciarias de Mínima Seguridad”, que son aquellos establecimientos abiertos, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión, sin embargo esta modalidad de

penitenciaria, no ha sido implementada en el Estado Plurinacional Boliviano hasta el presente.

- ❖ Por el trabajo de campo efectuado, la observación de la realidad actual por la que atraviesa el Sistema Penitenciario y la administración de justicia penal, no existe ningún impedimento legal para la implementación de las penas mencionadas anteriormente, por el contrario, se considera beneficiosos contar con una gama mayor de penas, que se acomoden a las diferentes clases de privados de libertad y para programar y ejecutar mejor el tratamiento individual de los privados de libertad, para lograr su enmienda y readaptación social.

RECOMENDACIONES

- Se debe sustituir la pena privativa de libertad por penas pecuniarias, o sea la multa cuando se posible y se trate de delitos de menor gravedad.
- Las sanciones no deberían ser más onerosas que lo necesario para expresar la condena social de la conducta penada y velar por la protección de la sociedad contra los delincuentes más peligrosos.
- Reducir al máximo la detención preventiva debido a los factores criminogénicos relacionados con la misma.
- Se deben sustituir las penas cortas de prisión por otras medidas sustitutivas.
- Deben buscarse formas de sustituir la privación de libertad, por sanciones no privativas de la libertad, que sean compatibles con la seguridad ciudadana.
- Debería darse una gama mas amplia de sanciones a fin de que el juez que dicte sentencia pueda elegir la sanción más adecuada, teniendo presentes las siguientes pautas:
 - La elección entre diversas sanciones debería efectuarse en función de factores tales como las probabilidades de rehabilitación del delincuente, y los costos y beneficios de esas sanciones para los demás miembros de la sociedad en general.

- La pena de privación de libertad debería aplicarse como sanción, sólo en última instancia.
- Debería reducirse la privación de la libertad cuando se trata de determinadas categorías de delincuentes, por ejemplo: Mujeres encinta o madres de lactantes o de niños pequeños, y debería hacerse un esfuerzo especial por evitar la imposición generalizada de la prisión como sanción a estas personas.
- Formular políticas y estrategias que reduzcan la privación de libertad y la detención a un mínimo.
- Con relación al beneficio de extramuro, se debe modificar en sentido de que los internos que accedan a este beneficio, al regresar del trabajo o estudio que desarrollan todo el día no vuelvan a la penitenciaria para dormir, sino a un alojamiento asistencial creado para este fin, para evitar el contagio criminal y los efectos nocivos de la prisionalización. En todo caso, sino se pueden crear estos alojamientos, se deben implementar los centros de tratamiento post penitenciario o los centros de custodia para detenidos preventivos, donde podrían ser alojados los internos que accedan al beneficio de extramuro. Todo esto para crear en ellos un mayor sentido de responsabilidad y prepararlos para su pronta liberación.
- Para los delitos que merezcan penas privativas de libertad menores a cinco años y tomando en cuenta la personalidad del privado de libertad y las circunstancias del hecho, garantizando debidamente por medio de garantes o fianzas, se debería conceder a los internos que lo merezcan la prisión de fin de semana, para evitar que los mismo pierdan sus relaciones sociales, familiares y laborales y que mas bien con el fruto de su trabajo puedan resarcir los daños y perjuicios causados a la victima

en cuotas mensuales o si cuentan con los recursos necesarios, antes de acceder a este beneficio. En todo caso deberán otorgar una fianza real que cubra el resarcimiento de los daños civiles causados a la víctima.

- Finalmente se deben implementar las medidas creativas señaladas anteriormente en los casos cuando el penado realiza actividades laborales y formativas encaminadas a su reinserción social y en el interno cuando se observa buena conducta y evoluciona positivamente en el tratamiento penitenciario para su reinserción social y también, cuando está próximo al cumplimiento de las dos terceras partes de la condena, con las exclusiones previamente establecidas por Ley.

Todo esto para que el Juez Penal pueda elegir entre una gama mas amplia de sanciones, que las que actualmente reconoce nuestro Código Penal, que solamente son: la privación de libertad, en presidio o reclusión, la prestación de trabajo, los días multa, como penas principales y la inhabilitación especial como única pena accesoria.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALIAGA Romero Iván Mauricio Apuntes de Criminología. T.T. Ed. Ofsset Prisa Ltda. La Paz – Bolivia. 1999.
2. AQUINO Huerta Armando. Derecho Penal Boliviano III Tomos. 1ra. Ed. La Paz – Bolivia 2002 – 2003.
3. CAJÍAS K. Huascar, Penología Ed. Juventud La Paz – Bolivia 1989.
4. CANEPPA Victorio, Establecimientos Penitenciarios abiertos, Sao Paulo, Brasil 1995.
5. Constitución Política del Estado, E.U.P.S. La Paz – Bolivia 2010.
6. CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2003.
7. CESANO, José Daniel, “Estudios de Derecho Penitenciario”, Buenos Aires Argentina, Ediar,2003
8. Código Penal Boliviano, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2010
9. Código de Procedimiento Penal. Ed. E.U.P.S. La Paz – Bolivia 2010.
10. Código de Ejecución Penal y Sistemas Penitenciarios. De Perú Argentina, Brasil Venezuela y México. Internet.

11. GARCÍA Ramírez Sergio, Manual de Prisiones Ed. Porrúa, México, 1994.
12. Ley de Ejecución Penal y Supervisión, ed. U.P.S. La Paz Bolivia 2003.
13. HARB Benjamín Miguel, Derecho Penal Boliviano, Ed. Juventud La Paz Bolivia 1998.
14. MOLINA Céspedes Tomas. Derecho Penitenciario Ed. Gráfica J V Cochabamba Bolivia.
15. REALE Júnior Miguel, Nuevos Rumbos del Sistema Criminal, Ed. Forense, Río de Janeiro 1999.
16. Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad Ed. U. P. S. La Paz Bolivia 2005.
17. VILLARROEL Carlos Jaime. Derecho Procesal Penal. Editorial Juventud. La Paz – Bolivia 2002.
18. AGUIRRE Romero Abraham Apuntes de Derecho Penitenciario Gestión 2006.
19. FLORES Aloras Carlos Derecho Penitenciario , Editorial Mercado La Paz – Bolivia 2007

ANEXOS

**“NECESIDAD DE INCORPORAR NUEVAS ALTERNATIVAS A LA PENA
PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y
SUPERVISION”**

ENTREVISTA

1. ¿Conoce usted las sanciones y penas que se establece en el Código Penal Boliviano para delitos sancionados con prisión?

SI NO NS/ NR

¿Por que?

R.-----

2. ¿Sabe usted que es una Pena Alternativa a la Privación de la Libertad?

SI NO NS/ NR

¿Por que?

R.-----

3. ¿Por qué deben implementarse otras penas alternativas a la privación de libertad?

R.-----

4. ¿Esta de acuerdo en que las penas privativas de libertad atraviesan una grave crisis?

SI NO NS/ NR

¿Por que?

R.-----

5. ¿Debería considerarse al Derecho Penal como Derecho de última "Ratio" y la privación de libertad debería aplicarse como sanción, solo en última instancia?

SI NO NS/ NR

¿Por que?

R.-----

6. ¿Deberían formularse políticas y estrategias que reduzcan la privación de libertad y la detención a un mínimo posible?

R.-----

7. ¿Considera viable la sustitución, cada vez mas amplia de las penas privativas de libertad, por penas pecuniarias en delitos que merezcan penas menores?

Si

NO

NS/ NR

¿Por que?

R.-----

8. ¿Sería conveniente ampliar la aplicación de la presentación de trabajo? ¿En que sentido?

R.-----

9. ¿Qué mejoras podían introducirse en los mecanismos de redención, extramuro y recompensas?

R.-----

10. ¿Debería implementarse la “Reclusión Nocturna” y de “Fin de Semana”?

SI

NO

NS/ NR

¿Por que?

R.-----

11. ¿Sería conveniente implementar una gama mas amplia de sanciones, con la finalidad de que el juez que dicte sentencia pueda elegir la sanción mas adecuada, según el caso?

SI

NO

NS/ NR

¿Por que?

R.-----

**“NECESIDAD DE INCORPORAR NUEVAS ALTERNATIVAS A LA PENA
PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y
SUPERVISION”**

ENCUESTAS

1. En su criterio que desventajas encuentra en la aplicación de la pena privativa de libertad.

R.-----

2. ¿Cree usted que las penas privativas de libertad se encuentran en crisis?

SI

NO

NS/ NR

¿Por que?

R.-----

3. Considera usted que actualmente se esta cumpliendo con el fin de la pena, que es la enmienda y la readaptación de los privados de libertadla pena privativa de libertad,

SI

NO

NS/ NR

¿Por qué?

R.-----

4. Encierre en un círculo, las penas que usted considera podrían servir como alternativas a la pena privativa de libertad para delitos que merezcan penas privativas de libertad no mayores a 5 años:

- a) Multa
- b) Prestación de Trabajo
- c) Beneficios que atenúan la Privación de libertad, con extramuro, redención y otras recompensas
- d) Reclusión nocturna
- e) Reclusión de fin de semana

5. ¿Considera conveniente que se incluya una gama mas amplia de sanciones en el Código penal y la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, para que los Juzgadores las puedan aplicar a la discreción según aconseja todo caso?

SI

NO

NS/ NR

¿Por qué?

ANEXO Nº 2

FOTOGRAFIAS DEL PENAL DE SAN PEDRO DE LA PAZ

PENITENCIARIA DE SAN PEDRO



PUERTA PRINCIPAL SAN PEDRO



PROTESTA DE LOS INTERNOS POR EL HACINAMIENTO

ANEXO



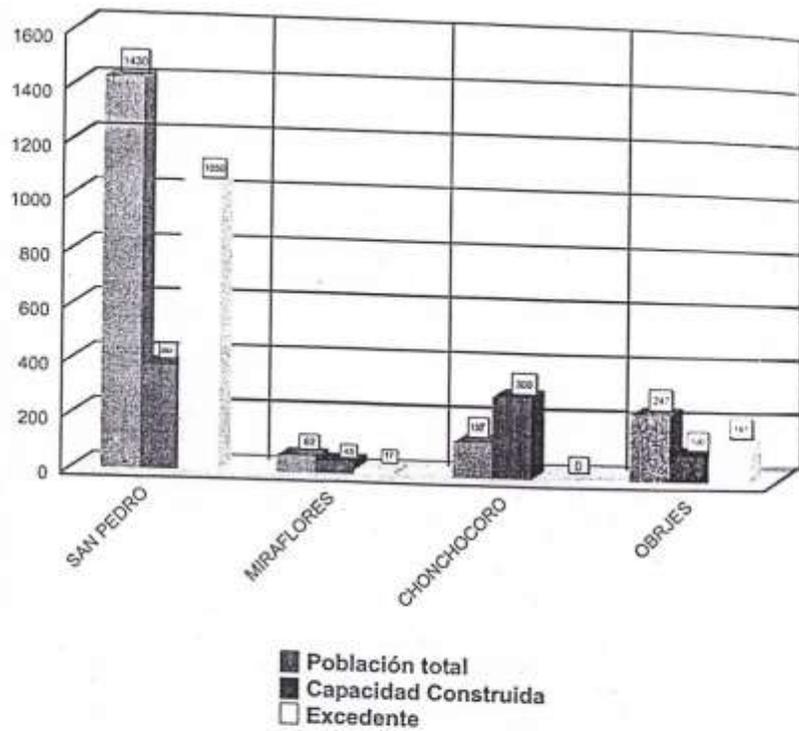
INTERIOR DEL PENAL DE SAN PEDRO (ROPA DE LOS INTERNOS)



FUENTE:

<http://www.google.com.bo20paz%20bolivia>

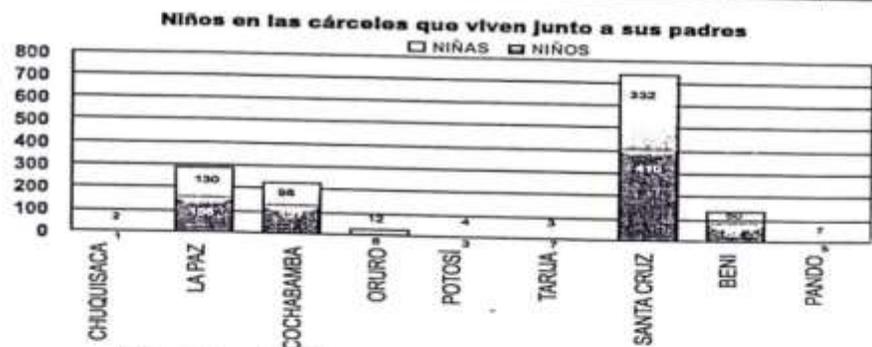
GRADO DE HACINAMIENTO EN
LOS PENALES DE "SAN PEDRO",
"MIRAFLORES" Y "OBRAJES" DE LA PAZ
(Diciembre 2005)



FUENTE
GRAFICO AUTORIZADO POR EL AUTOR DEL TEXTO
Dr. Carlos Flores Aloras

**POBLACION INFANTIL QUE VIVE CON SUS PADRES EN LOS RECINTOS
PENITENCIARIOS, SSEGÚN DEPARTAMENTO, 1998 - 2005**

DEPARTAMENTO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
BOLIVIA	717	418	1206	1624	779	637	1330	1438
CHUQUISACA	0	0	2	2	1	0	2	3
LA PAZ	154	104	69	137	190	241	315	285
COCHABAMBA	189	273	666	939	360	188	208	225
ORURO	35	30	3	27	27	31	16	20
POTOSI	4	5	5	0	4	6	7	7
TARIJA	3	6	11	17	4	5	5	10
SANTA CRUZ	261	0	410	410	100	85	598	742
BENI	70	0	91	91	60	34	126	132
PANDO	1	0	1	1	33	47	53	12



FUENTE
GRAFICO AUTORIZADO POR EL AUTOR DEL TEXTO
Dr. Carlos Flores Aloras

**NIÑOS QUE VIVEN EN LAS CÁRCELES CON SUS PADRES
TOTAL 1,436 NIÑOS**

Descripción	Sección Municipal	Nombre Establecimiento (Cárcel)	TOTAL POBLACION NIÑOS	NIÑOS EN LAS CÁRCELES	
				NIÑOS	NIÑAS
Bolivia			1,436	798	638
Chiquitaca			3	1	2
Orquesta	Orqui	San Roque Varones	0		
		San Roque Mujeres	2	1	1
La Paz			285	155	130
Morón	La Paz	San Pedro	200	109	91
		San Pedro	0		
		S. H. M. Morón	15	8	7
		S. O. F. Orqui	70	36	32
Cochabamba			228	127	98
Paracatu	Paracatu	San Sebastián Varones	85	46	37
		San Sebastián Mujeres	95	55	40
		San Antonio	47	26	21
		El Alca	0		
		Yaculada	40	22	18
		San Pedro de Sarabá	43	22	21
		Ataca	5	3	2
Oruro			20	8	12
Cercado	Oruro	San Pedro Varones	0		
		San Pedro Mujeres	20	8	12
Potosí			1	3	4
Soroti Fian	Potosí	Comunera Varones	0		
		Comunera Mujeres	7	3	4
Tarja			10	7	3
		Morón Blancos Varones	0	0	0
		Morón Blancos Mujeres	10	7	3
Santa Cruz			742	410	332
Jordis Itaboy	Santa Cruz	Pamplona Varones	342	205	217
	de la Sierra	Pamplona Mujeres	200	85	115
Bari			132	62	50
Zercado	Tucumán	Morón Varones	114	74	40
		Elvira Mujeres	18	8	10
Parde	Cajuma	San Blas Varones	12	5	7
		San Blas Mujeres	0		
		San Blas Mujeres	12	5	7

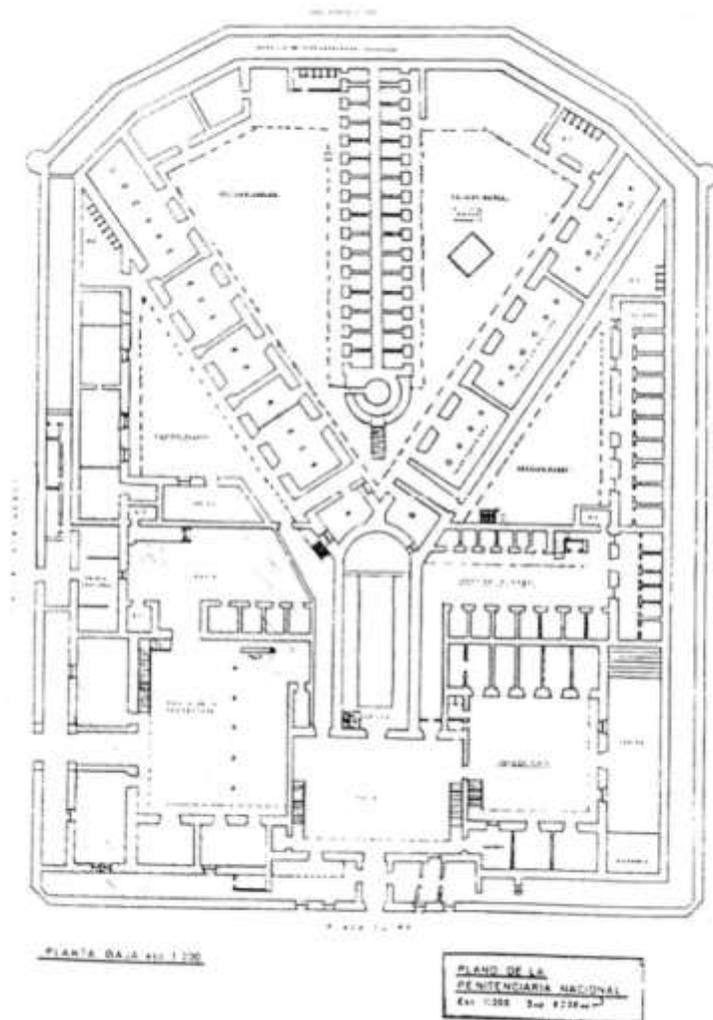
FUENTE
CUADRO AUTORIZADO POR EL AUTOR
 Dr. Carlos Flores Aloras

SOBREPOBLACIÓN EN LAS CÁRCELES

A. LATINA	CAPACIDAD	POBLACIÓN
Bolivia (1999)	4.959	8.057
Brasil (2002)	181.865	240.107
Colombia (2001)	39.591	54.034
Costa Rica (2002)	6.032	6.613
Chile (2001)	423.855	33.635
Ecuador (2001)	6.831	7.859
El Salvador (2002)	6.137	10.278
Guatemala (1999)	7.233	8.169
Haiti (1999)	2.000	3.694
Honduras (1999)	5.235	10.938
México (2000)	119.972	151.662
Nicaragua (2002)	5.348	5.555
Panamá (2002)	7.036	9.607
Paraguay (1999)	2.707	4.088
Perú (2002)	19.949	27.493
R. Dominicana (1999)	4.460	11.416
Uruguay (2001)	3.386	5.107
Venezuela (2002)	20.449	23.147

Fuente: ILANUD

FUENTE
GRAFICO AUTORIZADO POR EL AUTOR
 Dr. Carlos Flores Aloras (publicado año 2007)



ANEXO
PLANO DEL PENAL DE SAN PEDRO
FUENTE
GRAFICO AUTORIZADO POR EL AUTOR DEL TEXTO
Dr. Carlos Flores Aloras

CENTROS DE REHABILITACIÓN SERÁN ABIERTOS NUEVAMENTE

Gobierno dice que la cárcel es la universidad del delito



Jóvenes internos de San Pedro durante una protesta, el lunes 11 de octubre de este año.

LA PAZ - CAMBIO

El viceministro de Seguridad Ciudadana, general Miguel Vásquez, afirmó que las cárceles del país se han convertido en universidades del delito, por lo que es necesario que vuelvan a funcionar los centros de rehabilitación y mediante un plan se recupere a los jóvenes que están actualmente detenidos en los centros penitenciarios.

La autoridad estatal dijo que se está trabajando en un plan para poner en marcha otra vez la Granja de Espejos, en Santa Cruz, y el centro de Calahumana, en La Paz.

La reapertura de los centros de rehabilitación, de acuerdo con Vásquez, también deberá llevar un plan de capacitación a efectivos de la Policía Boliviana que se encargarán de la seguridad externa.

La autoridad dijo que también se deben firmar convenios con las universidades y otras instancias para que los estudiantes que se vayan a titular hagan trabajo dirigido en estos centros y procedan a rehabilitar a los jóvenes, quienes no pueden estar en las cárceles. "Ustedes saben que la cárcel es universidad del delito", aseveró. El restablecimiento de los centros forma parte del Plan

Integral de Seguridad Ciudadana que trabaja el Gobierno, luego de varias reuniones de coordinación con las nueve gobernaciones del país y los municipios.

La iniciativa incluye la restricción de circulación de los jóvenes en las calles durante la noche para evitar que por falta de control de los padres ingresen en grupos delincuenciales.

Un informe de la Policía Boliviana da cuenta de que sólo en La Paz, Cochabamba y Santa Cruz existen más de 400 pandillas, cuyos integrantes sobrepasan las 11 mil personas, entre hombres y mujeres.

Mala infraestructura impide ejecutar reinserción social

LA PAZ - CAMBIO

El juez tercero de Ejecución en lo Penal, José Ayaviri, reveló que la falta de infraestructura carcelaria, el hacinamiento y la carencia de recursos económicos impiden que se ejecuten políticas de reinserción social sobre quienes cumplen una sentencia o se encuentran con detención preventiva en los penales de Bolivia.

La autoridad judicial explicó que en la mayoría de los centros penitenciarios no hay programas que faciliten que los presos se capaciten en educación técnica o científica, para que en el futuro puedan

Según Ayaviri, muy pocas veces se abren talleres en los recintos penitenciarios, donde algunos internos se capacitan con esfuerzo y logran una profesión. El juez aseguró que mucho se habla al respecto, pero en la práctica no existen políticas de reinserción social.

La autoridad judicial considera que la falta de políticas de reinserción social ha hecho que más personas, al abandonar las cárceles, se dediquen a actos delictivos.

Por último, Ayaviri comentó que con la reapertura de las granjas de rehabilitación en el país tampoco se logrará que los reclusos en las peni-